ACUERDO 018 DE 2021
(22 DE DICIEMBRE)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ACTUALIZA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, SANTANDER"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL SAN JOAQUÍN, SANTANDER

En ejercicio de las Facultades Constitucionales y Legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3°, 294°, 313-4°, 338° y 363° de la Constitución Política de Colombia; artículos 171°, 172°, 258°, 259° y 261° del Decreto 1333 de 1986; Ley 44 de 1990; artículo 32-7° de la Ley 136 de 1994; artículo 59° de la Ley 788 de 2002; la Ley 1066 de 2006; Ley 1437 de 2011; la Ley 1551 de 2012; Ley 1819 de 2016; la Ley 1819 de 2017; Ley 1995 de 2019; Ley 2010 de 2019 ; la Ley 2023 de 2020; Ley 2068 de 2020; Ley 2155 de 2021;Decreto 2242 de 2015; Decreto 1625 de 2016; Decreto 583 de 2017 y demás nomas afines y concordantes.

CONSIDERANDO

A. Que, compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313° ordinal 4o de la Constitución Política de Colombia, "*Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales…"*

B. Que, el artículo 287° de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: *"…Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:* ***3.*** *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.* ***4.*** *Participar en las rentas nacionales…"*

C. Que, la Ley 788 de 2002, estableció: "Artículo 59°. "*Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos; establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las Sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos*. "; lo que implica que la Administradora Tributaria Territorial, puede establecer modificaciones al procedimiento tributario territorial.

D. Que, el Gobierno nacional ha expedido diferentes cuerpos normativos a través de los cuales se introducen a nuestro ordenamiento una serie de modificaciones al sistema tributario, en ese contexto fueron expedidas las Leyes 1430 de 2010; Ley 1450 de 2011; Ley 1493 de 2011, Ley 1559 de 2012, Ley 1607 de 2012 y Ley 1819 de 2016, razón por la cual se hace necesario expedir un Acuerdo a través del cual se ajuste la normativa

tributaria local a los cambios sustanciales implementados por las Leyes que permitirán perfeccionar el modelo tributario municipal, actualizado en pro de la eficiencia fiscal y la seguridad jurídica para todos los ciudadanos contribuyentes de los impuestos Municipales.

E. Que, la Ley 1819 de 2017, en el CAPÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS PARTE XIII PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO y el CAPÍTULO 1, PARTE XVI TRIBUTOS TERRITORIALES, se desarrollan modificaciones al procedimiento tributario y a los tributos territoriales, que deben ser incorporados al Estatuto Tributario Municipal.

F. Que, conforme lo anterior, esta propuesta es indispensable para fortalecer el esquema tributario local, y para proteger las garantías de los contribuyentes toda vez que mediante este acto se busca hacerlo cada vez más próximo al ordenamiento superior y volverlo eficaz ajustándolo a la realidad económica y social de nuestro municipio.

G. Que, el Ordenamiento Tributario del Municipio de San Joaquín, Santander, está sustentado en el Acuerdo Municipal No.005 de marzo 07 de 2009*: "Por el cual se revisan, actualizan, reforman y reúnen en un Estatuto las normas sobre los Impuestos y Rentas del Municipio que deben Aplicarse en el Municipio de San Joaquín"*, norma que fue adoptada como Estatuto Tributario del Municipio, habiendo transcurrido cerca de doce (12) años durante los cuales la expedición de normas superiores y de Acuerdos Municipales ha dispersado el esquema tributario del Municipio.

H. Que, la Ley 788 de diciembre 27 de 2002 en su Artículo 59° establece el Procedimiento Tributario Territorial. *"Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"*.

I. Que, con la expedición del nuevo Estatuto Tributario[1], se derogan todas las disposiciones que en materia tributaria haya expedido el ente territorial.

ACUERDA

Tabla de contenido

LIBRO I ..... **¡Error! Marcador no definido.**
PARTE SUSTANTIVA 8
TÍTULO I 8
NORMAS GENERALES 8
TÍTULO II 12

[1] **Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016, el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y Normatividad Vigente.**

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO 12

TITULO III **16**

TRIBUTOS MUNICIPALES 16

CAPITULO I 18

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 18

CAPITULO II 32

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 32

CAPITULO III 95

ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE**)** 95

CAPITULO IV 100

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 100

CAPITULO V 102

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR – VISUAL Y AVISOS 102

CAPITULO VI 107

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL MOVIL 107

CAPITULO VII 108

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS 108

CAPITULO VIII 114

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS 114

CAPITULO IX 118

IMPUESTO DE DELINEAMIENTO URBANO 118

CAPITULO X 121

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS 121

CAPITULO XI 124

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR 124

CAPITULO XII 126

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO 126

CAPITULO XIII 129

SOBRETASA BOMBERIL 129

CAPITULO XIV 131

SOBRETASA A LA GASOLINA 131

CAPITULO XV 134

SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL 134

CAPITULO XVI 135

ESTAMPILLAS PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR 135

CAPITULO XVII 141

ESTAMPILLA PRO – CULTURA....141
CAPITULO XVIII....143
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR....143
TÍTULO IV 147
TASAS....147
CAPITULO I....147
SERVICIOS TECNICOS....147
≤ 100 M2....150
CAPITULO II....166
CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL MUNICIPAL....166
CAPITULO III....169
COMPARENDO AMBIENTAL....169
TITULO V....171
CAPITULO I....171
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN....171
CAPITULO II....174
TASA NOMENCLATURA....174
TITULO VI 175
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES....175
CAPITULO I....175
CONTRIBUCION DE VALORIZACION....175
CAPITULO II....179
PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA....180
CAPITULO III....188
CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA....188
TITULO VII 190
RENTAS CONTRACTUALES....190
CAPITULO I....190
CLASIFICACION DE LAS RENBTAS CIONTRACTUALES....190
CAPÍTULO II.....193
DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN....193
CAPÍTULO III....193
PAZ Y SALVO MUNICIPAL....193
LIBRO SEGUNDO....194
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 194
TITULO I 194
NORMAS GENERALES....194
CAPITULO I....194

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES, AGENTES DE RETENCIÓN Y DECLARANTES....194

CAPITULO II....197

ACTUACIONES....197

CAPITULO III....199

NOTIFICACIONES....199

TITULO II.... **204**

DEBERES FORMALES....204

CAPITULO I....204

NORMAS COMUNES....204

CAPITULO II....206

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES....206

CAPITULO III....214

DECLARACIONES TRIBUTARIAS....214

DISPOSICIONES GENERALES....214

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS....222

TITULO III.... **224**

SANCIONES....224

CAPITULO I....224

INTERESES MORATORIOS....224

CAPITULO II....226

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES....226

CAPITULO III....228

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS....229

CAPITULO IV....235

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS....235

CAPITULO V....236

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS....237

CAPITULO VI....237

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO....237

CAPITULO VII....239

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS....239

CAPITULO VIII....243

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN. 243

TITULO IV 243

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. 243

CAPITULO I.... 243

NORMAS GENERALES 243

CAPITULO II 248

LIQUIDACIONES OFICIALES 248

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA 248

CAPITULO III 252

LIQUIDACIÓN DE AFORO 252

TITULO V 254

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN 254

TITULO VI 258

RÉGIMEN PROBATORIO 258

CAPITULO I 258

DISPOSICIONES GENERALES 258

CAPITULO II 260

MEDIOS DE PRUEBA 260

CAPITULO III 261

TESTIMONIO 261

CAPITULO IV 262

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS 262

CAPITULO V 264

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO 264

CAPITULO VI 269

PRUEBA DOCUMENTAL 269

CAPITULO VII 270

PRUEBA CONTABLE 270

CAPITULO VIII 271

INSPECCIONES TRIBUTARIAS 271

CAPITULO IX 274

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE 274

TITULO VII 274

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 274

CAPITULO I 274

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO 274

CAPITULO II 276

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO 276

CAPITULO III 278

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES 278

CAPITULO IV 278

ACUERDOS DE PAGO 278

CAPITULO V 280

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES 280

CAPITULO VI 281

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO 281

CAPITULO VII 282

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS 282

TITULO VIII **283**

COBRO COACTIVO 283

TITULO IX **293**

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 293

TITULO X **297**

DEVOLUCIONES 297

TITULO XI **303**

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES 303

TÍTULO XII **305**

OTRAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESPECIALES 305

CAPITULO I 306

DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS 306

CAPITULO II 310

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 310

CAPITULO III 311

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA 311

CAPITULO IV 312

DECLARACIÓN IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS Y SIMILARES 312

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de San Joaquín, Santander, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

Así mismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos. Las disposiciones del presente Estatuto rigen y son obligatorias dentro de todo el territorio del Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 2°.- ATRIBUCION EXCLUSIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Corresponde únicamente al Concejo Municipal de San Joaquín, Santander, de conformidad con los artículos 313° y 338° de la Constitución Nacional, la atribución legal de imponer tributos, impuestos, tasas, contribución fiscales y parafiscales para el tesoro municipal, dentro de los límites señalados por la Constitución Política y las leyes, y reglamentar su recaudo e inversión.

En todos los casos, se deberán señalar en forma expresa los sujetos activos y pasivos, los hechos imponibles, generadores o gravados, las bases gravables y las tarifas.

ARTÍCULO 3°.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran entre otras la gestión, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones sin perjuicio de las normas especiales.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 4°.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de San Joaquín, Santander, y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 5°.- DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 6°.- VEEDURÍAS CIUDADANAS. Para garantizar la transparencia, calidad, cumplimiento y eficiencia en la utilización de los tributos municipales, la Administración Municipal promoverá la conformación de Veedurías Ciudadanas.

ARTÍCULO 7°.- RAZON DE SER DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. El tributo constituye la fuente básica de Financiación del Estado y es obligación de los miembros de la sociedad que lo conforman contribuir para la manutención de las cargas públicas.

ARTÍCULO 8°.- PRINCIPIOS. El Sistema Tributario, deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Municipio de San Joaquín, Santander, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2] y en las leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los Principios de Legalidad, Equidad, Eficiencia, Progresividad y Justicia.

1. **<u>Principio de Legalidad.</u>** En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos. El Concejo Municipal puede permitir que las autoridades municipales fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobre a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. El sistema y el método para definir

[2] **Ley 1437 de enero 18 de 2011**

tales costos o beneficios y la forma de hacer su reparto se fijarán mediante Acuerdo Municipal. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

2. **Principio de Equidad.** Criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo en cuestión.

3. **Principio de Eficiencia**. Guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.

4. **Principio de Progresividad.** Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva.

5. **Principio de Justicia:** Este principio parece basarse en un razonamiento de orden social, colectivo. Si la Sociedad es el Estado, entonces, esta sociedad tiene que realizar ciertos hechos que lleven a la realización de la protección y preservación del Estado y por lo tanto de la misma colectividad. Por eso se dice que: *"Todas las personas e integrantes de la colectividad de todo Estado, tienen el deber y la obligación de contribuir al sostenimiento del Estado, mediante la tributación, asumiendo la obligación de contribuir por medio del tributo, en virtud a sus capacidades respectivas, y en proporción a los ingresos que obtienen, esta carga tributaria debe ser en forma equitativa".*

ARTÍCULO 9°.- AUTONOMÍA. El Municipio de San Joaquín, Santander, goza de autonomía para fijar los tributos municipales, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 10°.- DE LOS PODERES DE RECAUDO, INVESTIGACION Y FISCALIZACION TRIBUTARIA Y DE LA VIGILANCIA FISCAL. La liquidación, cobro y recaudo de los ingresos Municipales corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, en lo pertinente, a las facultades de investigación y fiscalización Tributarias, y la facultad de imponer Sanciones, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las etapas del proceso tributario estarán sometidas en un todo a la plenitud de las disposiciones que la ley y las normas legales dispongan, en especial a las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 11°.- GARANTÍAS. Las Rentas tributarias o no tributarias, tarifas,

derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de San Joaquín, Santander, y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 12°.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad los ingresos tributarios o no tributarios, tarifas, derechos, multas, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de San Joaquín, Santander.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o Resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 13°.- DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. Son rentas del Municipio de San Joaquín, Santander:

a) El producto de los impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
b) El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
c) Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
d) El Sistema General de Participaciones y otros aportes provenientes de la Nación.
e) Régimen legal de las participaciones Ley 715 de 2001.
f) Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
g) Las donaciones a cualquier título.
h) Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.

ARTÍCULO 14°.- PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMIA DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de San Joaquín, Santander, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de San Joaquín, Santander, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de San Joaquín, Santander. Tampoco podrá imponer recargos sobre los impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317° de la Constitución Política de Colombia.

TÍTULO II
OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 15°.- ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS. En el Ente Territorial de San Joaquín, Santander, radican las potestades de administración tributarias, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 16°.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo Municipal de San Joaquín, Santander, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo; con base en ello, el Municipio de San Joaquín, Santander establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 17°.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la ley, los elementos esenciales de la obligación tributaria son:

1. **AGENTES RETENEDORES:** Son agentes de retención o de percepción las personas jurídicas privadas o de derecho público, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

2. **BASE GRAVABLE:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

3. **CAUSACIÓN:** Es el momento en que se entiende realizado el hecho generador.

4. **CONTRIBUYENTE:** Es contribuyente o responsable directo del pago del tributo, el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

5. **CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES:** Son contribuyentes de impuestos municipales todas las personas propietarias o poseedoras de bienes en el municipio, o que realicen allí actividades económicas que se encuentran gravadas por el municipio, de acuerdo con las autorizaciones que la Ley le ha dado a la administración local para establecer tributos.

   a) **<u>Derechos de los Contribuyentes Municipales</u>:** Los contribuyentes municipales, además de los derechos generales contemplados en la Constitución y la Ley, tienen los siguientes derechos:

- Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación.
- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado los actos proferidos por la Administración.
- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- Inspeccionar por sí mismos o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración Municipal, y en los cuales el contribuyente sea parte interesada.
- A recibir un trato respetuoso por parte de los funcionarios de la Administración Municipal.

b) Deberes de Contribuyente Municipal: Los contribuyentes municipales de acuerdo con la naturaleza y características del tributo del cual sean responsables, tienen las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los plazos y formalidades establecidas por el Municipio de San Joaquín, Santander.
- Presentar declaraciones de impuestos cuando ese sea el mecanismo de liquidación.
- Efectuar las retenciones en la fuente de los impuestos de los cuales sea agente retenedor.
- Llevar contabilidad cuando así lo exijan las normas.
- Fijar los precios al detalle, si realiza actividades gravadas.
- Expedir facturas si está obligado por la Ley.
- Y por supuesto pagar o consignar los dineros recaudados.

6. **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:** Es el dinero que el Estado exige a los beneficiarios de obras y servicios estatales para financiar la construcción o mantenimiento de dichas obras o servicios, o por el beneficio individual obtenido por las obras o servicios dotados por el Estado. Este tributo constituye una mezcla entre el impuesto y la tasa, teniendo del impuesto su obligatoriedad, aunque no su generalidad y, de la tasa, la contraprestación, aunque no necesariamente proporcional o directa.

7. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

8. **IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.

9. **IMPUESTO:** Es el dinero que el Estado exige con carácter general y obligatorio a los contribuyentes con capacidad de pago para financiar los gastos públicos de forma general, sin que genere a favor del contribuyente derechos de contraprestación personal, proporcional y directa.

10. **PERSONA JURÍDICA:** Es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones, además de contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.; de igual manera es una

organización o institución formada por varias personas físicas y que posee **personalidad jurídica**, es decir, tiene capacidad **independiente de la de sus miembros** para ser titular de obligaciones y derechos

11. **PERSONA NATURAL:** Es todo individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

12. **PLUSVALÍA:** Es el beneficio obtenido como resultado de una diferencia positiva entre el precio al que se compró un bien y el precio de su venta en una operación o transacción económica. Es decir, es el incremento de valor de un bien o un producto por causas diversas que los propietarios no pueden controlar o influir en ellas y significa una ganancia. Impuesto que grava este aumento de valor.

13. **RECAUDO:** Todos aquellos tributos (impuestos) que el fisco recibe periódicamente y que termina en sus arcas y obviamente provienen de los contribuyentes.

14. **RÉGIMEN TRIBUTARIO:** Conjunto de leyes, reglas y normas que regulan la tributación de las actividades económicas.

15. **RENTA:** Ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rindan una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciben o devenguen, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación.

16. **RESPONSABLE:** Es responsable quien, sin tener la calidad de contribuyente, debe cumplir las obligaciones tributarias por disposición de una norma jurídica en calidad de deudores solidarios o subsidiarios o agentes retenedores.

17. **SOBRETASA:** Son aquellas que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos sean destinados a un fin especifico

18. **SUJETO ACTIVO:** Es el Ente Territorial, quien actúa como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

19. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida y los patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

20. **TARIFA:** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas de: Pesos ($), UVT (Unidad de Valor Tributario) o relativas (Porcentajes).

21. **TASA:** Es el dinero que el Estado exige a los beneficiarios o usuarios de bienes o servicios prestados u ofrecidos por entidades públicas, para financiar la producción o prestación de dichos bienes o servicios. El pago de este dinero genera a favor del contribuyente el derecho a exigir bienes y servidos en proporción al monto pagado. No es un Impuesto.

22. **TRIBUTO:** Es el dinero que los contribuyentes deben de pagar al Estado como aporte a la financiación de los servicios y actividades que éste realiza. Los tributos se clasifican en Impuestos, Tasas y Contribuciones Especiales.

23. **UNIDAD DEL VALOR TRIBUTARIO:** Según el artículo 868 del Estatuto Tributario, la unidad de valor tributario UVT; es una medida cuyo fin es unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La obligación Tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hecho generador del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 18°.- FACILIDADES DE PAGO. Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del tributo previamente calificadas por el Ente Municipal imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, mediante resolución motivada se podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de San Joaquín, Santander.

PARAGRAFO. La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total; durante el plazo para pago, se causarán intereses de financiación y se suspenderán los intereses moratorios.

Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la declaratoria sin vigencia de la facilidad de pago otorgada.

ARTICULO 19°.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos municipales se realizará en forma directa en la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando se verifique por conducto de entidades descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del Orden Municipal, entidades que hacen parte del presupuesto anual y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de San Joaquín, Santander; a través de la retención en la fuente a título del tributo respectivo, o por medio de las entidades financieras con quienes se podrán suscribir convenios o acceder a los portafolios de servicios para tal fin.

ARTÍCULO 20°.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 21°.- EXENCIONES. La exención en el pago de los tributos; se define como aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual se elimina de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.

Tiene lugar cuando una norma contempla que, en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no debe producirse el hecho imponible, no se desarrolle su efecto principal: El deber de pagar el tributo u obligación tributaria.

Las exenciones no podrán exceder de diez (10) años y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

No obstante, cuando haya lugar a exención, el contribuyente deba cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

TITULO III
TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 22°.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de San Joaquín, Santander, son rentas de su propiedad.

ARTÍCULO 23°.- INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS. Se denominan ingresos tributarios los que el Municipio de San Joaquín, Santander, obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la Ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los ingresos tributarios se clasifican en Directos e Indirectos.

Son Ingresos No tributarios las Contribuciones, las Tasas y las Multas y demás ingresos como las rentas contractuales y las transferencias del sector descentralizado a la nación.

ARTÍCULO 24°.- IMPUESTOS DIRECTOS. Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Constituyen Impuestos Directos Municipales:

- Impuesto Predial Unificado.
- Impuesto de Industria y Comercio General.

ARTÍCULO 25°.- IMPUESTOS INDIRECTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y MULTAS.

Constituyen Impuestos Indirectos Municipales:

- Impuesto complementario de Avisos y Tableros.
- Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- Publicidad Visual Móvil.
- Impuesto de Espectáculos Públicos.
- Sobre Rifas y Apuestas; Billetes, Tiquetes y boletas de rifas y apuestas, y premios de las mismas.
- Impuesto de Delineación Urbana.
- Impuesto de Transporte de Hidrocarburos
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor y mayor.
- Impuesto de Alumbrado Público.
- Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil.
- Sobretasa a la Gasolina.
- Reteica.
- Sobretasa con Destino a la Autoridad Ambiental.
- Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- Estampilla Pro cultura.
- Estampilla para la Justicia Familiar

Son Tasas, en el Municipio, las siguientes:

- Servicios técnicos de Planeación, Expensas por Tramites.
- Centro de Bienestar Animal Municipal.
- Prodeporte y Recreación.

- Nomenclatura

<u>Son Contribuciones y Participaciones, en el Municipio, las siguientes:</u>

- Valorización.
- Desarrollo Municipal o Plusvalia.
- Contribución Especial sobre Contratos.

<u>Rentas Contractuales, en el Municipio, las siguientes:</u>

- Arrendamientos.
- Alquileres

<u>Multas con destinación específica, los siguientes</u>:

- Comparendo Ambiental.
- Multa Policiva.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 26°.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. Es una renta del orden municipal autorizado por la Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012 y Ley 1819 de 2016, Ley 1995 de 2019 de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de San Joaquín, Santander; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de San Joaquín, Santander, podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARÁGRAFO: Autorizase a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que pueda desarrollar, la liquidación y pago electrónicos, del Impuesto Predial Unificado, en relación con cualquiera o todos los sistemas de liquidación a ser aplicados.

a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985 y ley 75 de 1986.

b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

c. El impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.

d. La sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, ley 50 de 1984 y ley 9 de 1989.

ARTICULO 27°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de San Joaquín, Santander, entidad territorial en cuyo favor se establece este impuesto y por ende quien tiene las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución, compensación y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 28°.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio según sea el caso.

De acuerdo con el artículo 54° de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuaran excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

PARÁGRAFO 1. Los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía mixta, del Orden Nacional y Departamental, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del impuesto predial, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 3. En el caso de cobro de Impuesto Predial Unificado, la Administración Municipal, podrá perseguir sus obligaciones contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra uno de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTÍCULO 29°.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, o el autoavalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, conforme a la Ley 14 de 1983 y la Resolución 70 de febrero 4 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y las demás normas que la complementen, modifiquen o adicionen, cuando así lo establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 30°.- BASE PRESUNTIVA MINÍMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio de San Joaquín, Santander, podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del Impuesto Predial Unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del Impuesto Predial, el Concejo Municipal aprobará previo estudio realizado por la Administración Municipal, conjuntamente con el IGAC, teniendo en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTICULO 31°.-- PERÍODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1 º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 32°.- LIMITE AL INCREMENTO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia no podrá exceder en más de un veinticinco por ciento (25%) el valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro. El Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto Predial, según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 33°.- AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%), ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el primero (1) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 o las normas que la modifiquen o complementen, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avaluó catastral haya sido formado o reajustado durante este año.

ARTÍCULO 34°.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión de avalúo en la Oficina Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva Resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín-IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral, contra la cual procederán por la vía administrativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 35°.- MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral al inmueble.

ARTÍCULO 36°.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, incluyendo los predios de los centros poblados.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican:

Predios Urbanos No Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote, En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

Terrenos y/o Lotes Urbanizables No Urbanizados: Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

Terrenos y/o Lotes Urbanizados No Edificados: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del diez por ciento (10%) del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del diez por ciento (10%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

Lote Con Mejoras: Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

PARÁGRAFO 1. La estratificación socioeconómica a emplear para determinar las tarifas del impuesto en los Inmuebles Habitacionales será la legalmente adoptada mediante decreto proferido por la autoridad municipal.

PARÁGRAFO 2. En la destinación económica habitacional son los predios destinados a la vivienda, se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

PARÁGRAFO 3. Para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, en predios ubicados en el estrato uno (1), con área total del lote igual o inferior a doscientos metros cuadrados (200 mts.2), con cualquier tipo de construcción, sin tener en cuenta el material de la construcción y se encuentre habitada, se le aplicara la tarifa correspondiente al estrato uno (1).

PARÁGRAFO 4. La Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

Construcción Nueva: Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

Se excluyen de la limitante del diez por ciento (10%), aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados, para ser utilizados con fines comerciales, prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas

Obras De Particulares. Los puentes y caminos construidos a expensas de personas particulares, en tierras que les pertenecen, no son bienes de la Unión, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos los habitantes de un territorio. Lo mismo se extiende a cualesquiera otras construcciones hechas a expensas de particulares y en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

ARTÍCULO 37°.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable de acuerdo a la clasificación de que trata el artículo anterior.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y la Secretaria de Hacienda Municipal, teniendo en cuenta el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23° de la Ley 1450 de 2011, tales como área, estrato y uso del suelo. Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en Unidad del Valor Tributario (UVT). Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

1. ÁREA URBANA

INMUEBLES O PREDIOS DESTINADOS A VIVIENDA URBANA Y/O HABITACIONAL

RANGO	VALOR AVALUO CATASTRAL		TARIFA
	DESDE UVT	HASTA UVT	
RANGO 1	0	94.17	11.5 X 1.000
RANGO 2	94.18	156.95	12.5 X 1.000
RANGO 3	156.96	313.89	13.0 X 1.000
RANGO 4	313.9	627.77	13.0 X 1.000
RANGO 5	627.78	1,569.42	13.0 X 1.000
RANGO 6	1,569.43	3,138.84	13.0 X 1000
RANGO 7	3,138.85	6,277.67	13.5 X 1000
RANGO 8	6,.277.68	9,416.50	13.5 X 1000
RANGO 9	9,416.68	12,555.33	13.5 X 1000
RANGO 10	12,555.34	15,694.16	14.0 X 1000
RANGO 11	15,694.16	31,388.31	15.0 X 1000
RANGO 12	31,388.32	ADELANTE	16.0 X 1000

INMUEBLES O PREDIOS DESTINADOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES COMERCIALES, DE SERVICIOS O INDUSTRIAL

ITEM	ESTRATO	TARIFA
1	N/A	Trece por mil (13x1000)

PREDIOS O INMUEBLES CLASIFICADOS COMO DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL

ITEM	ESTRATO	TARIFA
1	N/A	Ocho por mil (8x1000)

PREDIOS URBANOS NO EDIFICABLES (UVT)

URBANO	TARIFA
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS	25.5 X 1000
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	25.5 X 1000

Los inmuebles o predios ubicados en suelos de expansión urbana o aquellos inmuebles o predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les podrán aplicar las tarifas establecidas para el área urbana.

2. ÁREA RURAL

INMUEBLES O PREDIOS DESTINADOS A VIVIENDA Y ACTIVIDAD AGROPECUARIA (UVT)

RANGO	VALOR AVALUO CATASTRAL		TARIFA
	DESDE UVT	HASTA UVT	
RANGO 1	0	94.17	10.0 X 1.000
RANGO 2	94.18	156.95	11.0 X 1.000
RANGO 3	156.96	313.89	12.0 X 1.000
RANGO 4	313.89	EN ADELANTE	12.5 X 1.000

PREDIOS DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA ACTIVIDAD AGRICOLA Y PECUARIA.

RANGO	VALOR AVALUO CATASTRAL		TARIFA
	HECTAREAS	HECTAREAS	
RANGO 1	0	94.17	10.0 X 1.000
RANGO 2	94.18	156.95	11.0 X 1.000
RANGO 3	156.96	313.89	12.0 X 1.000
RANGO 4	313.89	EN ADELANTE	12.5 X 1.000

PREDIOS RURALES CON ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL Y COMPLEMENTARIAMENTE LA DE TURISMO, HOSPEDAJE, RESTAURANTE Y RECREACIÓN.

ITEM	ESTRATO	TARIFA
1	N/A	Trece por mil (13x1000)

PARÁGRAFO 1. A los predios urbanos no urbanizados y a los urbanizados no construidos se les aplicará las tarifas establecidas en el presente artículo, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la dependencia que haga sus veces establecerá de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial, cuales predios tienen la calidad de predios urbanos no urbanizados o urbanizados no construidos; y rurales de uso no residencial.

PARÁGRAFO 2. Mutaciones, toda construcción que se realice en un predio, la cual implique el cambio de uso de suelo, deberá ser comunicado a las Oficinas de Catastro y la Secretaría de Hacienda Municipal, en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación o en el momento de obtener la licencia de construcción por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, para efectos de modificar la tarifa del respectivo Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 3: Los predios Inmuebles destinados a vivienda con locales para actividad comercial o de servicios se asimilan a predios comerciales para efectos de la aplicación tarifaria. Igualmente, a los predios cuyo uso o usufructo, sea Industrial, agroindustrial, minero, forestal, Agropecuario, Agroturístico, Agrícola y pecuario, no serán considerados de uso habitacional aun cuando cuenten con viviendas incorporadas.

ARTICULO 38°.- EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes predios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
2. Los predios de propiedad del Municipio de San Joaquín, Santander, no estarán gravados con Impuesto Predial Unificado.
3. Los predios que el Municipio tenga en comodato con otra entidad, una vez se inicie la ejecución y el desarrollo de las actividades que se establezcan para el cumplimiento del objeto dicho comodato.
4. Los que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados exclusivamente al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, las casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares y cementerios. Los demás predios con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
5. Los predios de propiedad de otras Iglesias distintas a la católica, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas cien por ciento (100%) al culto religioso. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
6. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674° del Código Civil Colombiano.
7. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137° de la Ley 488 de 1998.

8. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de San Joaquín, Santander, salvo que los mismos se encuentren en posesión de particulares, entregados en comodato o en concesión en cuyo caso será responsable del pago quien esté haciendo uso de dicho predio.
9. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San Joaquín, Santander, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en un término que no superará los cincos (5) años.
10. El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, debe renegociar la deuda, concerniente al Impuesto Predial Unificado, con la Administración Municipal de San Joaquín, Santander, en cabeza de la Secretaría de Hacienda Municipal, que permitan la recuperación económica de los secuestrados y los familiares de los que han sido secuestrados. Esta negociación debe llevarse a cabo una vez la persona liberada se encuentre en condiciones mentales para hacerlo, sin exceder el término máximo de un año, contado a partir de la liberación[3].
11. Los predios de propiedad de: Brigada del Ejército Nacional, la Policía Nacional, los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, la Defensa Civil Colombiana, las Juntas de Acción Comunal respecto de los salones comunales; siempre y cuando demuestren su título de propiedad del bien a nombre de la respectiva Junta, los predios de propiedad de la red pública hospitalaria adscrita al Municipio de San Joaquín, Santander, teniendo en cuenta que son entes con interés general, sin ánimo de lucro y que contribuyen con la Administración Pública y al desarrollo social y comunitario en el Municipio.
12. Predios declarados monumento nacional.
13. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que existan o se establezcan en desarrollo del artículo 46° de la Constitución Política de Colombia.
14. Los inmuebles de conservación arquitectónica ubicados en la zona urbana. Previa certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, sobre el estado de conservación del inmueble y la actividad desarrollada en los mismos.

PARÁGRAFO: Los cementerios de carácter privado pagarán el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 39°.- EXENCIONES ADICIONALES. El Municipio de San Joaquín, Santander, reconocerá las exenciones del Impuesto Predial Unificado, concedidas en los Acuerdos Municipales que mantienen su vigencia en los términos que allí se señalen y el señor Alcalde Municipal, presentará al Concejo Municipal cualquier Proyecto de Acuerdo que conceda nuevas exenciones, atendiendo las disposiciones legales.

ARTÍCULO 40°.- SISTEMA DE ALIVIO PREDIAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO. Como medida con efecto reparador a favor de las víctimas del conflicto armado interno, exonérese de la cartera morosa del

[3] **Corte Constitucional, Sentencia T-520/03**

impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011[4], hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la estera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras; este lineamiento legal se encuentra reglamentado por el Decreto 4800 de diciembre 20 de 2011

> *"Artículo 139.Plazo para presentar el mecanismo de alivio y/o exoneración. Para el diseño y presentación ante el respectivo Concejo Municipal del mecanismo de que trata el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, las alcaldías contarán con un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto.*
>
> *Para el diseño y presentación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del mecanismo de que trata el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contará con un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto.*
>
> *Artículo 140. Funciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En relación con los mecanismos reparativos previstos en este capítulo, y sin perjuicio de las funciones establecidas en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad tendrá las siguientes funciones:*
>
> *1. Divulgar y orientar a la población sobre los mecanismos de alivio y/o exoneración adoptados por los entes territoriales.*
>
> *2. Prestar asesoría técnica a los municipios o distritos que así lo requieran".*

PARAGRAFO 1. La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados del Impuesto Predial Unificado y la contribución de Valorización que recaen sobre tos predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

PARAGRAFO 2. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto fa fecha del retomo correspondiente.

---

[4] *ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:*

1. *Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.*
2. *La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*

Los beneficiarios del presente Artículo, serán los inmuebles de los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75° de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, relacionadas con el predio a restituir o formalizar. Serán objeto de saneamiento a través del presente artículo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial
2. Los que se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
3. Los reconocidos en Actos Administrativos.

Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Estatuto, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, hará llegar a la Administración Municipal, la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de victima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del Acto Administrativo expedido.

En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial Unificado, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que, a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos y el Alcalde Municipal y el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal, procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 41°.- TRATAMIENTO DE BIENES EN PROCESO DE EXTINCION DE DOMINIO. El Impuesto Predial Unificado, sobre los bienes que se encuentren bajo la

administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no causarán intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio; lapso en el que se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 42°.- VERIFICACIÓN OFICIOSA DE LA EXENCIÓN. Cuando por cualquier razón cesen los presupuestos de hecho que dan fundamento al benéfico fiscal, todo propietario o poseedor de predios materia de exención, deberá informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante escrito presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la novedad, para que se proceda a diligenciar la correspondiente modificación.

A falta del informe presentado por el propietario o poseedor, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá en cualquier tiempo, verificar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dieron fundamento a los reconocimientos de exención y, en caso contrario derogar la exención, evento en el cual se procederá a la liquidación del impuesto por todo el periodo en que no se reunieron los requisitos para la exención, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

El monto de la liquidación oficial de que aquí se trata será exigible contra todos los que hayan sido propietarios o poseedores del predio desde la fecha en que desaparecieron los presupuestos de hecho de la exención, a prorrata del tiempo en que haya tenido la titularidad del dominio o la posesión.

ARTÍCULO 43°.- FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de cada uno de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. El documento de cobro del impuesto podrá prestar merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010, en el artículo 99° de la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 1819 de 2016.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaria de Hacienda Municipal, expedir el acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. Frente a este acto liquidatario, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 44°.- INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO.

a) Los contribuyentes que paguen el valor total del Impuesto Predial Unificado liquidado, a más tardar hasta el último día hábil de febrero tendrán derecho a un descuento del quince por ciento (15%), liquidado sobre el impuesto a pagar.

b) Los contribuyentes que paguen el valor total del Impuesto Predial Unificado liquidado, a más tardar el último día hábil de marzo tendrán derecho a un

descuento del diez por ciento (10%), liquidado sobre el impuesto a pagar.

c) Los contribuyentes que paguen el valor total del Impuesto Predial Unificado liquidado, a más tardar el último día de abril tendrán derecho a un descuento del cinco por ciento (5%), liquidado sobre el impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que paguen a hasta el último día hábil del mes de mayo pagarán el valor total del impuesto liquidado, sin que se causen los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 2: A partir del primero de junio, se causará interés moratorio diario, de acuerdo a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO 3: El alcalde municipal podrá presentar proyectos de acuerdo municipal; realizando modificaciones transitorias a los incentivos por pronto pago.

ARTÍCULO 45°.- COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en un (1) pago o cuota; o un en su defecto dos cuotas semestrales durante el año fiscal respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

ARTÍCULO 46°.- SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes que no cancele oportunamente el Impuesto Predial Unificado a que se refiere el presente título deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento respectivo pago, calculada de conformidad con lo establecido al respecto en el estatuto tributario nacional.

Los mayores valores resultantes de las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente.

ARTÍCULO 47°.- COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral existente.

PARÁGRAFO. En el momento de la firma del avalúo se procederá a realizar los ajustes pertinentes en el cobro del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 48°.- ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos

de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en porcentaje que ordene el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 49°.- Dependientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC + puntos porcentuales que el gobierno nacional determine para cada vigencia máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 50°.- CERTIFICADOS. La Dirección Administrativa de Catastro expedirá los certificados catastrales, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello.

ARTÍCULO 51°. PAZ Y SALVO. La Entidad, Oficina y/o Dependencia encargada del Recaudo expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en los siguientes parágrafos:

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2. La dependencia encargada del Recaudo expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido por la vigencia fiscal por la cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La dependencia encargada del recaudo podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTICULO 52°.- DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los

facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de auto avalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTICULO 53°.- SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. La sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44° de la Ley 99 de 1993.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 54°.- DEFINICION Y NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieros, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 55°.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986, la Ley 1430 de 2010 y La ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 56°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan en la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. Lo anterior, sin detrimento de otras disposiciones, legales, que hacen indicaciones precisas en torno a dónde deben entenderse realizadas algunas de las actividades gravadas.

ARTÍCULO 57°.- BASE GRAVABLE. Acorde a lo establecido por el artículo 342° de la Ley 1819 de 2016, la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como tas devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

En el caso de contribuyentes nuevos deberán inscribirse diligenciado el formulario diseñado para tal fin.

ARTÍCULO 58°.-BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES[5]6. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.

2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

   Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

   Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

   En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

   Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

5

[6] **Ley 1819 de 2016 artículo 196°, parágrafo 2o.**

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

4. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

5. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaría o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, del régimen de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad),que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

6. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de San Joaquín, Santander, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander.
d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de San Joaquín, Santander, y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTICULO 59°.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Joaquín, Santander, es el Ente Administrativo a cuyo favor, se constituye, el Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción y tendrá las facultades de administración, cobro, compensación, control, determinación, devolución, discusión, fiscalización, gestión, investigación, liquidación, recaudo e imposición de sanciones vinculados al tributo, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 60°.- SUJETO PASIVO. Está constituidos por contribuyentes o responsables del pago de impuesto, y/o, por las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de San Joaquín, Santander.

PARÁGRAFO 1. Causación del impuesto para el sector financiero: En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a las personas naturales o jurídicas que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al Público.

PARAGRAFO 2. En el caso de consorcios, uniones temporales y/o patrimonios autónomos, el responsable, personas jurídicas, naturales o de hecho, del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de la forma contractual. En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

PARAGRAFO 2. En los contratos de cuenta de participación el responsable del

cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARAGRAFO 4. Sociedades con régimen jurídico especial: son contribuyentes del impuesto las sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado de Orden Nacional y Departamental.

ARTÍCULO 61°.- CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior al año calendario en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 62°.- PLAZO PARA DECLARAR Y PLAZO PARA EL PAGO. Por plazo para declarar se entiende el término que concede la Administración Tributaria Municipal, para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto. Este será fijado cada año por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante acto administrativo.

Por plazo para el pago se entiende el término que otorga el Municipio de San Joaquín, Santander, para que todos los contribuyentes procedan a cancelar y pagar en la entidad bancaria y/o financiera autorizada para tal fin, el monto declarado y liquidado de su impuesto por el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 63°.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de San Joaquín, Santander, cuando en él se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el artículo 343° de la Ley 1819 de 2016:

a) Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211° del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

b) En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77° de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

c) En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en la Entidad

Territorial en donde estos se encuentren.

2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Ente Territorial en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

d) En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
2. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
3. En los servicios de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO: Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al Impuesto de Industria y Comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes, de vigilar el uso adecuado del espacio público.

ARTÍCULO 64°.- DEFINICION DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, y preparación de cualquier clase de materiales y de bienes. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica.

ARTÍCULO 65°.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entienden por

actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU)[7].

PARÁGRAFO. En la actividad comercial se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en San Joaquín, Santander, se entenderá realizada en este Municipio.

b) Si la actividad se realiza en el Municipio de San Joaquín, Santander, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá pagarse el impuesto en este municipio toda vez que se perfecciona la venta por haberse pactado el precio y la cosa vendida.

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio de San Joaquín, Santander, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de San Joaquín, Santander, siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre en este municipio.

e) Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en el Municipio de San Joaquín, Santander, si la entidad contratante tiene su sede principal en este municipio o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el mismo municipio.

ARTÍCULO 66°.-DEFINICION DE ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga

[7] **DIAN- Resolución 000139 de noviembre 21 de 2012**

audio y video, negocios de montepíos[8] y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, y las demás descritas como actividades de servicio en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio será considerada como actividad de servicios la construcción y urbanización en terrenos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El simple ejercicio de las profesiones liberales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales o se constituyan en sociedades regulares o de hecho.

ARTÍCULO 67°.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros incluida la diferencia en cambio, resultante de inversiones en operaciones financieras, sea mayor al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 68°.- BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias

actividades, ya sea varias industriales, varias comerciales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas en este título correspondan diferentes tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, salvo el caso de lo previsto en el Artículo anterior para la actividad industrial.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En ningún caso podrá exigir a la administración que se le apliquen las tarifas sobre la base del sistema de la actividad predominante.

ARTÍCULO 69°.- IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LA

[8] **Ley 14 de 1983 (artículo 36°)**

ACTIVIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1° de Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de San Joaquín, Santander, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en puerta de ciudad. En ambos casos sobre los ingresos obtenidos en dicho municipio.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor facturado anualmente.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP[9], tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 70°.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1. Margen bruto de comercialización de los combustibles.

- **Para el Distribuidor Mayorista**: Se entiende por tal, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

- **Para el Distribuidor Minorista**: El margen bruto de comercialización, es la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor, y el precio de venta al público.

Para definir la base gravable especial deben descontarse la sobretasa a la gasolina

[9] **Resolución 40246 de 2016 - Ministerio de Minas y Energía**

y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARAGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 71°.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1559 de 2012, la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período, y que se trasladen en el precio al consumidor final.

Son productos gravados con el impuesto al consumo, los vinos, licores, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, refajos, sifones y mezclas.

ARTÍCULO 72°.-BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de San Joaquín, Santander, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de los ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvo en el Municipio.

ARTÍCULO 73°.- BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVES DE CONTRATOS DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA. Se entiende por Administración Delegada, aquellos contratos de construcción en los cuates el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar.

Para efectos de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

ARTÍCULO 74°.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Sin detrimento de las facultades de fiscalización inherentes al Municipio, para que proceda la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 75°.- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción

nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la entidad competente.

PARAGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación.

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de fa administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
3. Los demás requisitos que previamente señale el CONFIS, sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 76°. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 77°.-BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. Se encuentra formada por los ingresos operacionales anuales, obtenidos en el año inmediatamente anterior por los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Financiera y de conformidad con los artículos 42°, 43°, 44°,45°, 46°, y 47° de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 78°.- INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambio de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
   d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
   e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
   f. Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
d. Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras:

a. Los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos Varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicio de aduana.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas.
f. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Otros rendimientos financieros.
e. Ingresos varios.

7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o, de este artículo en los rubros pertinentes. Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 79°.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que

realicen sus operaciones en el Municipio de San Joaquín, Santander, además del Impuesto de Industria y Comercio que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, o para el Sector Financiero, matricularán y pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 28.3 UVT por cada año.

ARTÍCULO 80°.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de San Joaquín, Santander, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este municipio.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 81°.- BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN Y FONDOS DE EMPLEADOS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES FINANCIERAS. La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, incluidos el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban en el periodo, no obstante, que sean contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones o a otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTÍCULO 82°. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 83°.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de San Joaquín, Santander, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 80° del presente Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 84°.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS. Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por

las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la Administración Municipal, según la naturaleza de cada tributo.

ARTÍCULO 85°.-TOPE MINIMO DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Ningún establecimiento de crédito, institución financiera, compañía de seguros o de reaseguros, pagará al Municipio de San Joaquín, Santander, como Impuesto de Industria y Comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada por dicho concepto durante la vigencia presupuestal inmediatamente anterior.

ARTICULO 86°.- REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el Registro Tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio y otras de las cuales se pueda determinar la responsabilidad).

ARTÍCULO 87°.- MATRICULA OFICIOSA. La Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, de oficio ordenará el registro de los sujetos pasivos y la matrícula oficiosa de todo establecimiento industrial, comercial o de servicios a que se refiere el presente estatuto, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, podrá inscribir como sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, a toda persona natural o jurídica, que ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio con el diligenciamiento de los formularios y se comunicara al responsable de acuerdo a la normatividad vigente[10].

PARÁGRAFO 2. La responsabilidad y consecuencias por la apertura de un establecimiento sin el lleno de los requisitos legales son exclusivamente del propietario del negocio.

ARTÍCULO 88°.- VIGENCIA DEL REGISTRO Y LA MATRICULA. El registro y la

[10] **Decreto 1468 de 2019 de agosto 13 de 2019**

matrícula tendrán vigencia por todo el tiempo que el establecimiento del contribuyente realice actividades gravables y funcione, siempre y cuando que cualquier cambio de dirección, traslado de domicilio o cambio de ubicación o de propietario sea notificado por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la operación.

PARÁGRAFO: Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, utilizara la cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria (NIT) del propietario, y un número asignado por ese despacho, numero al cual se le denomina número de PLACA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 89°.- INSCRIPCION, MATRICULA, REGISTRO Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades no sujetas o exentas del Impuesto de Industria y Comercio tendrán la obligación de registrarse y matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de actividades so pena de acarrear con la sanción de inscripción y matricula oficiosa impuesta a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 90°.- FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva**: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables. Aportando toda la documentación requerida por la Secretaria de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander.
2. **Parcial**: Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio. Aportando toda la documentación requerida por la Secretaria de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 91°.- RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento preferencial establecido a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 92°.- REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado, siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de

intangibles.

4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a tres mil quinientas UVT (3.500 UVT).
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas UVT (3.500 UVT).
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo, año no supere la suma de tres mil quinientas UVT (3.500 UVT).
8. Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, para determinar su permanencia en el régimen simplificado; sin perjuicio de la obligación de presentar las demás declaraciones privadas de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello, y de la facultad de fiscalización que tiene la administración.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 3.. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que mediante inspección tributaria se les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 93°-. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para corresponder a este régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 94°.- INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 92° de presente Estatuto, ingresarán al régimen ordinario.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado, sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaria de Hacienda Municipal les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 95°.- LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del Régimen Simplificado, se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable, que se calcula al promediar el impuesto liquidado por el contribuyente en la declaración privada del periodo anterior a su inclusión; el valor a pagar se ajustará cada año al inicio del periodo con base en el IPC y se presume que este monto constituye el impuesto a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. Las diferencias entre el Régimen Común Simple y el Régimen Simplificado, son:

1. Los del Régimen Común Simple, están obligados a llevar contabilidad. Los del Régimen Simplificado, también pero sólo si realiza actividades mercantiles.
2. Los del Régimen Común Simple, están obligados a expedir factura. Los del Régimen Simplificado, no.
3. Los del Régimen Común Simple, no tienen ningún tipo de retención de IVA por parte de sus clientes.
   Los del Régimen Simplificado, si pueden sufrir de retención por parte de quienes pertenecen al Régimen Común Simple.
4. Los del Régimen Común Simple, deben presentar declaraciones especiales anualmente.
   Los del Régimen Simplificado, no están obligados a hacerlo.

ARTÍCULO 96°.- EXCLUSIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

a) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos propiedad del contribuyente.
b) Las devoluciones
c) Los ingresos provenientes de las exportaciones realizadas por el contribuyente durante el respectivo periodo gravable.
d) El monto del recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
e) La percepción de subsidios.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar, en caso de investigación, de que tales montos fueron recaudados e incluidos en sus ingresos brutos y que se trata de productos de cuyo precio está regulado por el Estado, de la siguiente manera:

a) Mediante la presentación de copia de los recibidos de pago correspondiente a la consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de que la administración pida los

originales.

b) Mediante certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual conste que el producto tenía precio controlado por el Estado en el año gravable de que se trate.

c) Adicionalmente, Mediante certificación de Contador Público, o, de Revisor Fiscal, en su caso, sobre la inclusión del monto recaudado por tales impuestos, dentro de los ingresos brutos, y

d) Mediante el cumplimiento de los demás requisitos que en forma general señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin el lleno de todos los requisitos a que se refiere el presente parágrafo no habrá lugar a la deducción prevista en el numeral de deducciones.

PARÁGRAFO 2. El Impuesto sobre las ventas causado por las operaciones gravadas, por dicho tributo, por no constituir ingreso, no hacen parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen común.

ARTÍCULO 97°.- ADOPCION DE CLASIFICACION CIIU. El Municipio de San Joaquín, Santander, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 139 de 2012 por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, Revisión 4 adaptada para Colombia por el DANE-CIIU- REV. 4 A.C.[11]

PARÁGRAGO. Registrar las actividades económicas del Sistema de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – CIIU-, y las tarifas conforme a la siguiente tabla de homologación, en ese sentido, corresponderá a la Secretaria de Hacienda Municipal, realizar la Homologación de las actividades económicas descritas en el presente Estatuto de Rentas del Municipio de San Joaquín, Santander, al Sistema de Clasificación Internacional Industrial Uniforme – CIIU-, mediante Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 98°.- CLASIFICACION. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior la clasificación general de actividades por sección que rige para el Municipio de San Joaquín, Santander, es la siguiente:

SECCION A: Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca

SECCION B: Explotación de Minas y Canteras

[11] **Resolución No.066 de enero 31 de 2012 (artículo 2°):** ***"El Código de Actividad Económica establecido en CIIU Rev. 4 A.C., deberá utilizarse de manera obligatoria por todas las entidades de carácter privado o público que produzcan información estadística identificando la actividad económica principal para la asignación correcta de código"***

SECCIÓN C. Industrias Manufactureras

SECCION D: Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

SECCION E: Distribución de agua; Evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental

SECCION F: Construcción

SECCION G: Comercio al por mayor y al por menor; Reparación de Vehículos Automotores, Motocicletas

SECCION H: Transporte y almacenamiento

SECCION I: Alojamiento y servicios de comida.

SECCIÓN J: Información y comunicaciones

SECCION K: Actividades financieras y de seguros.

SECCION L: Actividades inmobiliarias

SECCION M: Actividades profesionales, científicas y técnicas

SECCION N: Actividades de servicios administrativos y de apoyo

SECCION O: Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria

SECCION P: Educación

SECCION Q: Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social

SECCIÓN R: Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación

SECCIÓN S: Otras actividades de servicios

SECCIÓN T: Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores;

actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.

SECCIÓN U: Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales

ARTÍCULO 99°.- CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
SECCIÓN A AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		
01	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
011	**Cultivos agrícolas transitorios**	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	2
0112	Cultivo de arroz	2
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	2
0114	Cultivo de tabaco	2
0115	Cultivo de plantas textiles	2
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	2
012	**Cultivos agrícolas permanentes**	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	2
0122	Cultivo de plátano y banano	2
0123	Cultivo de café	2
0124	Cultivo de caña de azúcar	2
0125	Cultivo de flor de corte	2
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	2
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	2
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	2
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	2
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	2
014	**Ganadería**	
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	2
0142	Cría de caballos y otros equinos	2
0143	Cría de ovejas y cabras	2

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
0144	Cría de ganado porcino	2
0145	Cría de aves de corral	2
0149	Cría de otros animales n.c.p.	2
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	2
016	**Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha**	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	2
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	2
0163	Actividades posteriores a la cosecha	2
0164	Tratamiento de semillas para propagación	2
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	7
02	**Silvicultura y extracción de madera**	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	4
0220	Extracción de madera	7
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	5
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	4
03	**Pesca y acuicultura**	
031	**Pesca**	
0311	Pesca marítima	5
0312	Pesca de agua dulce	4
032	**Acuicultura**	
0321	Acuicultura marítima	5
0322	Acuicultura de agua dulce	4
SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
05	**Extracción de carbón de piedra y lignito**	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	8
0520	Extracción de carbón lignito	8
06	**Extracción de petróleo crudo y gas natural**	
0610	Extracción de petróleo crudo	8
0620	Extracción de gas natural	8
07	**Extracción de minerales metalíferos**	
0710	Extracción de minerales de hierro	8
072	**Extracción de minerales metalíferos no ferrosos**	
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	8
0723	Extracción de minerales de níquel	8
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	8
08	**Extracción de otras minas y canteras**	
081	**Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares**	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	8
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	8
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	8
089	**Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.**	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	8
0892	Extracción de halita (sal)	8
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	8
09	**Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras**	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	8
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	8
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
10	**Elaboración de productos alimenticios**	
101	**Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos**	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	6
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	6
102	**Procesamiento y Conservación de Frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos**	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
103	**Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal**	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	4
104	**Elaboración de productos lácteos**	
1040	Elaboración de productos lácteos	5
105	**Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón**	
1051	Elaboración de productos de molinería	4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4
106	**Elaboración de productos de café**	**4**
1061	Trilla de café	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4
1063	Otros derivados del café	5
107	**Elaboración de azúcar y panela**	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4
1072	Elaboración de panela	4
108	**Elaboración de otros productos alimenticios**	
1081	Elaboración de productos de panadería	3
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
109	**Elaboración de alimentos preparados para animales**	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
11	**Elaboración de bebidas**	
110	Elaboración de bebidas	8
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	8
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	8
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	8
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	8
12	**Elaboración de productos de tabaco**	
1200	Elaboración de productos de tabaco	8
13	**Fabricación de productos textiles**	
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	4
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	4
1312	Tejeduría de productos textiles	4
1313	Acabado de productos textiles	4
139	**Fabricación de otros productos textiles**	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
14	**Confección de prendas de vestir**	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4
1420	Fabricación de artículos de piel	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4
15	**Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles**	
151	**Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles**	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5
152	**Fabricación de calzado**	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	4
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	4
1523	Fabricación de partes del calzado	4
16	**Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería**	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5
1640	Fabricación de recipientes de madera	5
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
17	**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón**	
170	**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón**	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	4
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación	4
	de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4
18	**Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales**	
181	**Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión**	
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
19	**Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles**	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5
192	**Fabricación de productos de la refinación del petróleo**	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
20	**Fabricación de sustancias y productos químicos**	
201	**Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias**	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
202	**Fabricación de otros productos químicos**	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5
21	**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico**	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
22	**Fabricación de productos de caucho y de plástico**	
221	**Fabricación de productos de caucho**	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
2212	Reencauche de llantas usadas	6
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6
222	**Fabricación de productos de plástico**	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
23	**Fabricación de otros productos minerales no metálicos**	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
239	**Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.**	
2391	Fabricación de productos refractarios	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
24	**Fabricación de productos metalúrgicos básicos**	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
242	**Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos**	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
243	**Fundición de metales**	
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
25	**Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo**	
251	**Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor**	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	8
259	**Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales**	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	8
26	**Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos**	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	8
2630	Fabricación de equipos de comunicación	8
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	8
265	**Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes**	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	8
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para	7
	almacenamiento de datos	
27	**Fabricación de aparatos y equipo eléctrico**	
271	**Fabricación de eléctricos y de motores, aparatos generadores y de distribución transformadores y control de la energía eléctrica**	
2711	Fabricación de eléctricos motores generadores y transformadores,	8
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	8
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	8
273	**Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos**	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	8
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	8
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	8
28	**Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.**	
281	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso general**	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	8
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	8
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	8
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	8
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	8
282	**Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial**	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas Herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	8
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	8
29	**Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques**	
291	**Fabricación de vehículos automotores y sus motores**	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
292	**Fabricación de carrocerías para vehículos automotores;** **fabricación de remolques y semirremolques**	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
293	**Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores**	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
30	**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte**	
301	**Construcción de barcos y otras embarcaciones**	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	8
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
302	**Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles**	
3020	**Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles**	**8**
303	**Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa**	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	8
304	**Fabricación de vehículos militares de combate**	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	8
309	**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.**	
3091	Fabricación de motocicletas	8
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	6
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	8
311	**Fabricación de muebles**	
3110	Fabricación de muebles	5
312	**Fabricación de colchones y somieres**	
3120	Fabricación de colchones y somieres	6
32	**Otras industrias manufactureras**	
321	**Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos**	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
322	**Fabricación de instrumentos musicales**	
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
323	**Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte**	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6
324	**Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas**	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	6

325	**Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)**	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
329	**Otras industrias manufactureras n.c.p.**	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
33	**Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo**	
331	**Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo**	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
35	**Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado**	
351	**Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica**	
3511	Generación de energía eléctrica	8
3512	Transmisión de energía eléctrica	8
3513	Distribución de energía eléctrica	8
3514	Comercialización de energía eléctrica	11
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	8
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	8
SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
36	**Captación, tratamiento y distribución de agua**	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	8
37	**Evacuación y tratamiento de aguas residuales**	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8

38	**Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales**	
381	**Recolección de desechos**	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7
3812	Recolección de desechos peligrosos	7
382	**Tratamiento y disposición de desechos**	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
383	**Recuperación de materiales**	
3830	Recuperación de materiales	7
39	**Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos**	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	7
SECCIÓN F CONSTRUCCIÓN		
41	**Construcción de edificios**	
411	**Construcción de edificios**	
4111	Construcción de edificios residenciales	8
4112	Construcción de edificios no residenciales	8
42	**Obras de ingeniería civil**	
421	**Construcción de carreteras y vías de ferrocarril**	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
422	**Construcción de proyectos de servicio público**	
4220	Construcción de proyectos de servicio público	11
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	11
43	**Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil**	
431	**Demolición y preparación del terreno**	
4311	Demolición	9
4312	Preparación del terreno	9
432	**Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas**	
4321	Instalaciones eléctricas	9
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	9
4329	Otras instalaciones especializadas	9
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	9
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	9

SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
45	**Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios**	
451	**Comercio de vehículos automotores**	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	9
4512	Comercio de vehículos automotores usados	9
452	**Mantenimiento y reparación de vehículos automotores**	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	9
454	**Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios**	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
46	**Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas**	
461	**Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata**	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	10
463	**Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco**	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
464	**Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)**	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10
4643	Comercio al por mayor de calzado	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
465	**Comercio al por mayor de maquinaria y equipo**	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10

4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
466	**Comercio al por mayor especializado de otros productos**	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	10
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
469	**Comercio al por mayor no especializado**	
4690	Comercio al por mayor no especializado	10
47	**Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas**	
471	**Comercio al por menor en establecimientos no especializados**	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	4
472	**Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados**	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
473	**Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados**	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	6
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5

474	**Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados**	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5
SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
47	**Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas**	
475	**Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados**	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6
476	**Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados**	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6
477	**Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados**	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	6

4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	4
478	**Comercio al por menor en puestos de venta móviles**	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	4
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	4
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	4
479	**Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados**	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	4
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	4
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	4
SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
49	**Transporte terrestre; transporte por tuberías**	
491	**Transporte férreo**	
4911	Transporte férreo de pasajeros	9
4912	Transporte férreo de carga	9
492	**Transporte terrestre público automotor**	
4921	Transporte de pasajeros	8
4922	Transporte mixto	
4923	Transporte de carga por carretera	11
4930	Transporte por tuberías	11
SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
50	**50 Transporte acuático**	
501	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	11
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	11
502	**Transporte fluvial**	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	11
5022	Transporte fluvial de carga	11
51	**Transporte aéreo**	
511	**Transporte aéreo de pasajeros**	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	11
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	11
512	**Transporte aéreo de carga**	

5121	Transporte aéreo nacional de carga	11
5122	Transporte aéreo internacional de carga	11
52	**Almacenamiento y actividades complementarias al transporte**	
521	**Almacenamiento y depósito**	
5210	Almacenamiento y depósito	8
522	**Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte**	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
5224	Manipulación de carga	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
53	**Correo y servicios de mensajería**	
531	**Actividades postales nacionales**	
5310	Actividades postales nacionales	6
532	**Actividades de mensajería**	
5320	Actividades de mensajería	6
SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
55	**Alojamiento**	
551	**Actividades de alojamiento de estancias cortas**	
5511	Alojamiento en hoteles	9
5512	Alojamiento en aparta hoteles	9
5513	Alojamiento en centros vacacionales	9
5514	Alojamiento rural	9
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	9
552	**Actividades de zonas de camping y parques para vehículos Recreacionales**	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	9
553	**Servicio por horas**	
5530	Servicio por horas	9
559	**Otros tipos de alojamiento n.c.p.**	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	9
56	**Actividades de servicios de comidas y bebidas**	
561	**Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas**	

5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	4
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	4
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	4
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	4
562	**Actividades de catering para eventos y otros servicios de Comidas**	
5621	Catering para eventos	5
5629	Actividades de otros servicios de comidas	5
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
58	**Actividades de edición**	
581	**Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición**	
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otros trabajos de edición	5
5820	Edición de programas de informática (software)	5
59	**Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música**	
591	**Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión**	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
60	**Actividades de programación, transmisión y/o difusión**	
601	**Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora**	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	4
602	**Actividades de programación y transmisión de televisión**	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	4
61	**Telecomunicaciones**	

611	**Actividades de telecomunicaciones alámbricas**	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7
612	**Actividades de telecomunicaciones inalámbricas**	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	7
613	**Actividades de telecomunicación satelital**	
6130	Actividades de telecomunicación satelital	7
619	**Otras actividades de telecomunicaciones**	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	7
62	**Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas**	
620	**Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas**	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación,	5
	análisis, diseño, programación, pruebas)	
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	5
63	**Actividades de servicios de información**	
631	**Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web**	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	6
6312	Portales web	6
639	**Otras actividades de servicio de información**	
6391	Actividades de agencias de noticias	6
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6
SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
64	**Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones**	
641	**Intermediación monetaria**	
6411	Banco Central	6
6412	Bancos comerciales	6
642	**Otros tipos de intermediación monetaria**	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	6
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	6
6423	Banca de segundo piso	6
6424	Actividades de las cooperativas financieras	6

643	**Fideicomisos, fondos (incluye fondo de cesantías) y entidades financieras similares**	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	6
6432	Fondos de cesantías	6
649	**Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones**	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	6
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	6
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	6
6494	Otras actividades de distribución de fondos	6
6495	Instituciones especiales oficiales	
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	6
65	**Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social**	
651	**Seguros y capitalización**	
6511	Seguros generales	6
6512	Seguros de vida	6
6513	Reaseguros	6
6514	Capitalización	6
652	**Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales**	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	6
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	6
653	**Servicios de seguros sociales de pensiones**	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	6
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	6
66	**Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros**	
661	**Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones**	
6611	Administración de mercados financieros	6
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	6
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	6
6614	Actividades de las casas de cambio	6
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	6
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6

662	**Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones**	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	6
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	6
663	**Actividades de administración de fondos**	
6630	Actividades de administración de fondos	11
SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
68	**Actividades inmobiliarias**	
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	11
682	**Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata**	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	11
SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
69	**Actividades jurídicas y de contabilidad**	
6910	Actividades jurídicas	6
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6
70	**Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión**	
7010	Actividades de administración empresarial	11
7020	Actividades de consultaría de gestión	11
71	**Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos**	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	11
7120	Ensayos y análisis técnicos	11
72	**Investigación científica y desarrollo**	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
73	**Publicidad y estudios de mercado**	
7310	Publicidad	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7

74	**Otras actividades profesionales, científicas y técnicas**	
7410	Actividades especializadas de diseño	7
7420	Actividades de fotografía	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
75	**Actividades veterinarias**	
7500	Actividades veterinarias	5
SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
77	**Actividades de alquiler y arrendamiento**	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	9
772	**Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres Domésticos**	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
7722	Alquiler de videos y discos	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7
78	**Actividades de empleo**	
7810	Actividades de agencias de empleo	9
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	9
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	9
79	**Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas**	
791	**Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos**	
7911	Actividades de las agencias de viaje	9
7912	Actividades de operadores turísticos	9
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	9
80	**Actividades de seguridad e investigación privada**	
8010	Actividades de seguridad privada	8
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
81	**Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)**	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	7
8121	Actividades de limpieza	7
SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
81	**Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)**	

8121	Limpieza general interior de edificios	7
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	7
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	7
82	**Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas**	
821	**Actividades administrativas y de apoyo de oficina**	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	7
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	7
829	**Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.**	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7
8292	Actividades de envase y empaque	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
84	**Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación Obligatoria**	
841	**Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad**	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	8
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	8
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	8
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	8
8415	Actividades de los otros órganos de control	8
842	**Prestación de servicios a la comunidad en general**	
8421	Relaciones exteriores	8
8422	Actividades de defensa	8
8423	Orden público y actividades de seguridad	8
8424	Administración de justicia	8
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	8
SECCIÓN P EDUCACIÓN		
85	**Educación**	

851	**Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria**	
8511	Educación de la primera infancia	7
8512	Educación preescolar	7
8513	Educación básica primaria	7
852	**Educación secundaria y de formación laboral**	
8521	Educación básica secundaria	7
8522	Educación media académica	7
8523	Educación media técnica y de formación laboral	7
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	7
854	**Educación superior**	
8541	Educación técnica profesional	7
8542	Educación tecnológica	7
85	**Educación**	
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	7
8544	Educación de universidades	7
855	**Otros tipos de educación**	
8551	Formación académica no formal	7
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	7
8553	Enseñanza cultural	7
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7
8560	Actividades de apoyo a la educación	7
86	**SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL**	
861	**Actividades de hospitales y clínicas, con internación**	
862	**Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación**	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7
8622	Actividades de la práctica odontológica	7
869	**Otras actividades de atención relacionadas con la salud Humana**	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7
87	**Actividades de atención residencial medicalizada**	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	7

8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	7
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	7
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7
88	**Actividades de asistencia social sin alojamiento**	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	7
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	7
SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
90	**Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento**	
900	**Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento**	
9001	Creación literaria	5
9002	Creación musical	5
9003	Creación teatral	5
9004	Creación audiovisual	5
9005	Artes plásticas y visuales	5
9006	Actividades teatrales	5
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	
91	**Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales**	
910	**Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales**	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	4
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	4
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	4
92	**Actividades de juegos de azar y apuestas**	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	
93	**Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento**	
931	**Actividades deportivas**	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	4
9312	Actividades de clubes deportivos	4
9319	Otras actividades deportivas	4
932	**Otras actividades recreativas y de esparcimiento**	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	4
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	4

SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
94	**Actividades de asociaciones**	
941	**Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales**	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	5
9412	Actividades de asociaciones profesionales	5
9420	Actividades de sindicatos de empleados	5
949	**Actividades de otras asociaciones**	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	5
9492	Actividades de asociaciones políticas	5
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5
95	**Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos**	
951	**Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones**	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6
952	**Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos**	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	6
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6
96	**Otras actividades de servicios personales**	
960	**Otras actividades de servicios personales**	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	9
9602	**Peluquería y otros tratamientos de belleza**	**9**
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	9
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9
SECCIÓN T ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO		
97	**Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico**	

9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	8
98	**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio**	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	8
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio uso propio	8
99	**SECCIÓN U ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES**	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	8

OTRAS CLASIFICACIONES

0010	Asalariados	0
0081	Personas naturales sin actividad económica	0
0082	Personas naturales subsidiadas por terceros	0
0090	Rentistas de capital	8

PARÁGRAFO: Las actividades no previstas y/o no contempladas tendrán una tarifa del 10x mil.

ARTÍCULO 100°.- CLASIFICACION FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. Siempre que a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o a solicitud de los contribuyentes que sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio conforme a lo establecido en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, será la competente para aclarar, actualizar, clasificar, reclasificar, conceptuar e interpretar mediante acto administrativo, la clasificación CIIU respecto de cada contribuyente, en caso de no quedar registrada la actividad económica en el presente Estatuto, yo en caso tal que la modificada o actualizada por el DANE, y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón facúltese al ejecutivo municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

PARÁGRAFO 1. El Contribuyente, está en la obligación de discriminar por ingresos por cada una de las actividades económicas que realice, conforme a la Clasificación CIIU, adoptada por el Municipio de San Joaquín, Santander, de conformidad con las Tasas y Tarifas vigentes, aun cuando la Clasificación CIIU sea modificada por los organismos que la regulen. En el evento que en el acuerdo de Tasas y Tarifas no aparezca señalada expresamente una actividad como resultado de la inclusión de nuevas actividades en la Clasificación CIIU, el Contribuyente deberá indicar en los formularios de las declaraciones ese nuevo Código y la Tarifa será la que corresponda a la nueva actividad en el acuerdo de Tasas y Tarifas.

ARTICULO 101°.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO[12]. Los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos. Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTICULO 102°.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información Tributaria), informando el cese de actividades.
b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la Declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 103°.- DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o en las entidades financieras autorizadas por el Municipio de San Joaquín, Santander, para este recaudo; de conformidad a los plazos establecidos por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

[12] **Ley 1819 de 2016 (artículo 346°)**

PARÁGRAFO 1. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presenten en el transcurso de un periodo declarable, la Declaración de Industria Comercio y Avisos y Tableros, deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En el último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

a. **Sucesiones Ilíquidas**: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición a adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;

b. **Personas Jurídicas**: En la fecha en que se efectué la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y

c. **Personas Jurídicas No Sometidas a la Vigilancia Estatal, Sociedades de Hecho y Comunidades Organizadas**: En la fecha en que finalizo la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Secretaria de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medíos electrónicos.

ARTÍCULO 104°.- DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio[13] en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los Municipios o Distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, tales formularios serán definidos por el Municipio de San Joaquín, Santander.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del

[13] **Resolución 4056 del 1 de diciembre de 2017 del Ministerio de Hacienda: Características y componentes del formulario único para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio**

país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las Administraciones Departamentales, Municipales y Distritales deberán permitir a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2022. La declaración debe estar constituida por:

a) Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y de sus establecimientos.
b) La determinación de la base gravable, con especificación de las partidas objeto de deducción, así como de los ingresos cobijados por exención o prohibición.
c) La liquidación privada del Impuesto de Industria y comercio.
d) La liquidación privada del impuesto complementario de avisos y tableros.
e) La liquidación privada de la Sobretasa Bomberil.
f) La liquidación de la sanción por extemporaneidad.
g) La firma del contribuyente y del contador público o del revisor fiscal en los casos previstos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 105°.- DECLARACION UNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio de San Joaquín, Santander, presentará una sola Declaración de Industria y Comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercida en uno o varios locales u oficinas. En el evento de varios locales o varias actividades, se aplica lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 106°.- DECLARACION POR FRACCION DE AÑO. Cuando antes del treinta y uno (31) de diciembre del respectivo período gravable un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Esta declaración debe presentarse y pagarse dentro del mes siguiente de la fecha de cierre.

ARTÍCULO 107°.- PAGO MINIMO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, que registre y liquide en su declaración privada por las actividades industriales y comerciales y de servicios durante el año a presentar, deberá cancelar un monto minimo de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio de la determinación oficial del Impuesto.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que efectúen traspasos de sus negocios o que informen del cese de actividades sujetas a impuestos, entre el periodo comprendido del mes de enero hasta el último día calendario del mes de Junio de cada año, y que el ejercicio de la actividad sea igual o superior del lapso de tiempo de sesenta días, y en su Declaración Privada registren valores inferiores a tres (3) salarios mininos diarios legales vigentes, cancelaran el cincuenta por ciento (50%) de lo estipulado en el inciso primero del presente artículo, en atención a que solo han laborado un semestre o menos de medio año.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio que informen a la Administración Tributaria, a partir del primero (1) de Julio de cada año el cese de actividades o que efectúen traspasos de sus establecimientos; y en su liquidación privada registren menos de tres (3) salarios mininos diarios legales vigentes pagaran como impuesto mínimo el equivalente a tres (3) salarios mininos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 3. Para efectuar traspasos de sus establecimientos los responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio, e impuestos complementarios deberán estar a paz y salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 106°.- OPORTUNIDAD PARA DECLARAR Y PAGAR. La declaración de Industria y Comercio debe presentarse y el impuesto respectivo debe pagarse dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 107°.- LUGAR EN EL CUAL DEBE PRESENTASE LA DECLARACION. Sin perjuicio de lo contemplado en el presente capitulo, la declaración de Industria y Comercio debe presentarse en los lugares que la Secretaría de Hacienda Municipal disponga para tal fin.

ARTÍCULO 108°.- FIRMA DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR EL CONTADOR PÚBLICO. En el caso de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad la declaración de industria y comercio debe ser firmada por contador público o por el revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes con revisor fiscal, o cuando sus ingresos brutos del período gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas, hayan sido superiores o equivalentes a ciento sesenta (160) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el período gravable al cual se refiere la declaración.

ARTÍCULO 109°.- HECHOS QUE CERTIFICA LA FIRMA DEL CONTADOR PUBLICO O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración de industria y comercio, certifica:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma

de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

ARTÍCULO 110°.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR. Las declaraciones de Industria y Comercio que deban presentar las entidades de derecho público a que se refiere el presente Estatuto en ningún caso requieren la firma del contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 111°.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente Estatuto, en los siguientes casos:

a) Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.
b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal en los casos que sea obligatorio.

ARTÍCULO 112°.- CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, y obrando de conformidad con el artículo 53° de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y/o a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de Impuesto de renta e Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 113°.- NOVEDADES. Toda novedad que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir este hecho deben presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda, o diligenciar el formato del RIT[14], informando el cambio, o a través de la página web.
b) Certificado de Cámara de Comercio.
c) Registro Único Tributario RUT.
d) Y Los demás documentos que la Secretaria de Hacienda requiera.

ARTÍCULO 114°. BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios establecido en anteriores acuerdos continuaran vigentes para quienes hayan

[14] **Registro de Información Tributaria**

adquirido tales derechos, en los términos consagrados en cada caso.

ARTÍCULO 115°.- EXENCIONES. A partir de la vigencia del presente Estatuto y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio los siguientes contribuyentes:

a) Por el término de ocho (8) años en el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas que establezcan sus empresas en el municipio y que generen durante todo el año seis (6) o más empleos directos, para domiciliados y residentes del municipio con antigüedad superior de domicilio a dos (2) años.

b) Por el término de siete (7) años en el treinta por ciento (30%) del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, los predios de propiedad de personas naturales o jurídicas que establezcan sus empresas en el municipio y que generen durante todo el año tres (3) a cinco (5) empleos directos, para domiciliados y residentes del municipio con antigüedad superior de domicilio a dos (2) años.
El término de la condición de descuento se mantiene siempre y cuando mantenga el número de empleados por la cantidad de años del descuento.

c) En un cien por ciento (100%) del impuesto, para las contribuyentes víctimas de desaparición forzosa o secuestro responsables del Impuesto de Industria y Comercio o de su cónyuge o compañero(a) permanente.

El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año más, sin exceder el término de diez (10) años.

PARÁGRAFO. La exoneración otorgada en los términos del presente Estatuto se extiende al pago del impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 116°.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL[15]. Es obligación constitucional de contribuir con el sostenimiento del estado, del gobierno, lo que se hace pagando impuestos; se puede reducir a la obligación que tenemos todos de tributar en la medida en que se cumplan los presupuestos fijados por la ley.

ARTÍCULO 117°.- OBLIGACIONES INSTRUMENTALES[16]. Tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

Las obligaciones instrumentales tienen como finalidad principal la de servir de medio o camino para lograr que los ingresos de la obligación sustancial, conque

[15] **Ley 819 de 2016-Estatuto Tributario (articulo1°)**
[16] **Concepto unificado 01 de 2003 de la Dian**

deben contribuir los sujetos pasivos tributarios, lleguen efectivamente a su destino, es decir, a las arcas del Estado.

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Registrarse e inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
b) Matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
c) Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción por extemporaneidad, si fuese el caso.
d) Atender los requerimientos que le haga la Secretaria de Hacienda Municipal.
e) Recibir a los visitadores e inspectores de la Administración Municipal y presentar los documentos que conforme a la Ley se le soliciten.
f) Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes de la ocurrencia del hecho, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, con respecto a sus establecimientos con relación al cierre, venta, cambio de dirección de sus negocios y/o cualquier otra modificación.
g) Llevar libros de contabilidad conforme las normas legales o los registros contables que se ajusten a lo previsto en el Código de Comercio y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 118°.- RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Los contribuyentes y responsables directos del pago del tributo deben cumplir las obligaciones instrumentales previstas en el Estatuto y en las normas que lo complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 119°.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Deben cumplir las obligaciones instrumentales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en casos en que el Impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
c. Los gerentes, administradores y en general representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
d. Los liquidadores, por las sociedades en liquidación, y los síndicos por las personas declaradas en quiebra, o en concurso de acreedores.
e. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del Impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus

declaraciones de industria y comercio, y cumplir los demás deberes tributarios, y

f. En general, el representante legal del contribuyente.

ARTÍCULO 120°.- RESERVA DE LA INFORMACION. La información que contienen las declaraciones de Industria y Comercio, así como la que se produzca oficialmente en relación con ellas está amparada por la más absoluta reserva y sólo puede ser utilizada por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, para el control, recaudo y cobro de los impuestos y contribuciones que de ella se derivan y para informaciones impersonales de estadísticas.

La violación de la reserva por parte de cualquiera de los citados funcionarios se considera como causal de mala conducta y dará lugar a las Sanciones correspondientes, salvo las que se requieran suministrar a las entidades Judiciales y a aquellas entidades que por ley la Secretaría de Hacienda Municipal, está obligada; podrán solicitar datos existentes en el archivo de la Secretaría de Hacienda Municipal, relacionados con el Impuesto de Industria y Comercio, bajo las formalidades previstas por la ley.

ARTÍCULO 121°.- SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE. Establézcase el sistema de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, como mecanismo procedimental de recaudo anticipado del impuesto, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo en el Municipio de San Joaquín, Santander, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en los términos previstos en el presente Estatuto Municipal y en su reglamentación.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Joaquín, Santander, las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

El sistema de retención se regirá en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad establecido en el presente acuerdo, regulado por el acuerdo municipal, con base en las generales del sistema de retención aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios regulados por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 122°.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicio, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la

jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectué el Agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a todos los sujetos pasivos, personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de San Joaquín, Santander, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a treinta (30) UVT.

PARÁGRAFO 1. No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto de Industria y comercio.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público.
5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectué el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO 2. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retenedor.

ARTÍCULO 123°.- DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar una declaración Bimestral de las retenciones efectuadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla única o en el medio electrónico que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de San Joaquín, Santander, tenga convenio sobre el particular.

La declaración de Retención en la fuente Bimestral, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las

personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada a funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635° Inciso 1o del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 279° de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 1. Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los agentes retenedores enviarán por el medio más expedito a la secretaria de hacienda municipal una relación de cada una de las retenciones practicadas indicando el agente retenedor, el sujeto activo, NIT o cedula y valor retenido y demás datos conforme a lo establezca la Secretaria de Hacienda Municipal

PARÁGRAFO 2. La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

PARÁGRAFO 4. La presentación de la declaración de retención por los agentes retenedores no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 124°.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, o lo que ocurra primero siempre y cuando en la operación económica se cauce el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO. Ninguna persona natural o jurídica puede argumentar la no aplicación de la retención justificando que es autoretenedor o gran contribuyente. El Sistema de Retención de Industria y Comercio se aplicará a toda persona natural o jurídica sin importan la calidad que ostente siempre y cuando los ingresos que se generen para esa persona, tengan origen en el Municipio de San Joaquín,

Santander, y sean el producto de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 125°.- IMPUTACION DE LA RETENCION. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención deberán llevar el monto del Impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del Impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en los períodos de pago inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 126°.- TARIFA DE LA RETENCION. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Las cifras y valores que registren los agentes retenedores en los formularios de declaración privada de retenciones de Industria y Comercio se aproximan al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 1. Aclaratorio:

1. El agente retenedor aplicara la retención por compras, cuando el suministro del bien o producto, lo haya efectuado un contribuyente que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander.
2. Cuando el pago que efectúe el agente retenedor sea por concepto de servicios públicos domiciliarios no opera la retención.
3. Cuando el agente retenedor es una Entidad de Derecho Público, aplicará la retención por compras y servicios, a toda persona natural o jurídica, sea esta contribuyente o no en el Municipio de San Joaquín, Santander, ubicado o no en la jurisdicción territorial municipal.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la retención sobre contratos municipales, se descontará el monto total del impuesto sobre cada pago efectuado, antes de IVA.

ARTÍCULO 127°.- CAUSACION DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del Impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 128°.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

a) **<u>Efectuar la Retención</u>**: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Joaquín, Santander.

b) **<u>Declarar y Pagar lo retenido</u>**. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

c) **<u>Expedir Certificados</u>**. Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio un certificado de retenciones de Industria y Comercio que contendrá los siguientes datos:

- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor:
- Dirección del agente retenedor;
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención:
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- La firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las Sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Los agentes de retención que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Joaquín, Santander, deberán presentar y pagar las retenciones en el formulario establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 129°.- OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto de Industria y Comercio Retenido en el lugar o entidad que estipule la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. Además de lo anterior, los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir en relación con dicho impuesto las obligaciones previstas en los artículos 375°, 377° y 381° del Estatuto Tributario Nacional y con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo determinado no resultase impuesto retenido liquidado, el agente retenedor estará igualmente obligado a declarar.

PARÁGRAFO 3. El formulario de presentación y liquidación privada anual de Industria y Comercio y el formulario de Retención Bimensual del Impuesto de Industria y Comercio, serán suministrados (en el formato que la Secretaria de Hacienda Municipal Disponga para tal Fin), de forma gratuita al contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 130°.- BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el impuesto de ventas facturado.

ARTÍCULO 131°.- BASE MINIMA PARA LA RETENCION. No están sometidas a la retención por Impuesto de Industria y Comercio las operaciones producto de la actividad gravable cuyo valor sea igual y/o inferior al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO: Se excluyen lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 127 del presente acuerdo municipal en las retenciones por concepto de contratos Municipales.

ARTÍCULO 132°.- SANCIONES. Los agentes de retención que están obligados a practicar la retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir con todas las disposiciones de que trata este Acuerdo. El no cumplimiento de lo previsto en las presentes disposiciones se sancionará conforme a lo establecido para el impuesto de Industria y Comercio, o en su defecto conforme a lo establecido para el Impuesto de Renta, a las sanciones penales establecidas en el artículo 402° del Código Penal y a las que haya lugar en la ley y en especial a las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 133°.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD CUANDO NO RESULTA IMPUESTO A CARGO EN LA DECLARACION PRIVADA DE RETENCION. La Sanción por extemporaneidad en la presentación de la Declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio, cuando no resulte impuesto retenido a cargo, ósea, cuando la declaración de retención se presenta en ceros, serán las siguientes:

a) Cuando no media emplazamiento: dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.
b) Cuando media emplazamiento: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 134°.- CUENTA CONTABLE DE LAS RETENCIONES. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores están obligados a llevar una cuenta denominada "RETENCION INCO POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y Contables.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar al agente retenedor copia o fotocopia de la Relación CUENTA CONTABLE "RETENCION INCO POR PAGAR", así como copia de los soportes generales de dicha cuenta.

ARTÍCULO 135°.- COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA. La Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá constar en el comprobante de egreso o certificado de retención según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención en el impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 136°.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR EL CONCEPTO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "RETEICA". El agente retenedor, responsable de efectuar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, que no consigne la sumas retenidas y recaudadas por concepto de dichas retenciones, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del periodo siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas Sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se les aplicaran las multas, Sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas Sanciones las personas naturales encargadas en cada empresa, organización y /o entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 137°.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establece se para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Joaquín, Santander, un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa bomberil, en el que el Municipio de San Joaquín, Santander, liquide el valor total por estos conceptos en UVT.

Entiéndase por pequeños contribuyentes, aquellos que están en el régimen simplificado no declarante, de acuerdo al régimen de impuesto a las ventas.

Los factores de liquidación del tributo serán los siguientes por actividad económica desarrollada por el Contribuyente.

ACTIVIDADES	TARIFA ANUAL / EN UVT
Misceláneas, cacharrerías, papelerías	2
Tiendas de abarrotes, mercado, comestibles, fruta, verdura	2

Restaurantes, piqueteaderos	2
Venta de comidas rápidas como perros calientes, Hamburguesas, fritangas, arepas, venta de lechona, tamales, panaderías, cafeterías y otros.	2
Calzado, bolsos y correas, Ropa.	2.5
Electrodomésticos, telefonía, televisión por cable, servicio de internet, servicios de correo, giros y encomiendas	2.5
Salones de belleza	2
Expendios de carne	3
Ventas de pollo, pescado, productos lácteos	3
Almacenes agropecuarios, veterinarios, graneros	3
Hospedajes, residencias, posadas, alojamientos, con número menor a 8 habitaciones	3
Hospedajes, residencias, posadas, alojamientos, con número mayor a 8 habitaciones	3.2
Droguería y farmacias	3
Ventas de licor	3
Billares	3
Bares, tabernas y similares	3
Talleres de ebanistería y Ornamentación	3
Otras actividades no previstas	4

PARÁGRAFO. Cuando el establecimiento comercial tenga más de una actividad comercial se cobrará una (1) UVT adicional.

La Secretaría de Hacienda Municipal, facturará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo, en el formato que establezca la secretaria de hacienda municipal para tal fin.

1. Contenido de la factura del Impuesto de Industria y Comercio:
2. Fecha
3. Período gravable a que corresponda:
4. Identificación del contribuyente
5. Los factores tenidos en cuenta para la liquidación del impuesto.
6. El monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidarse conjuntamente con este.
7. Firma manual o mecánica del funcionario competente.

ARTÍCULO 138°.- REQUISITOS PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán sometidos a este sistema los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas
b) Que sean personas naturales.

c) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina o local.

d) Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio para el correspondiente año gravable sean iguales o inferiores al equivalente a tres mil trescientas (3.300) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

PARÁGRAFO 1. El contribuyente del sistema preferencial que durante el año gravable supere en sus ingresos el tope señalado en el literal c) de este artículo, dejará de pertenecer al sistema preferencial y quedará sometido a partir del mismo periodo al sistema ordinario de declaración anual del tributo.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda estará obligado a declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá su fuerza ejecutoria, no procediendo recurso alguno contra la misma.

En todo caso, el contribuyente preferencial podrá optar por el sistema declarativo.

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

ARTÍCULO 139°.-DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR. Son todas aquellas actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios no mayores a 4 mts2, ambulantes y de temporada, ubicadas en parques, vías andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio para el sector informal lo comprende la realización de cualquier actividad contenida en el presente Artículo.

PARÁGRAFO: La Inspección de Policía establecerá las zonas o áreas que podrán ser ocupadas.

ARTÍCULO 140°.-FACTURACION Y COBRO. La Secretaría de Hacienda Municipal, será la encargada de sistematizar y expedir la correspondiente facturación para el cobro de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios a los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales que ejerzan su respectiva actividad comercial en el Municipio de San Joaquín, Santander. Para el efecto los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales que pretendan ejercer su respectiva actividad comercial en el Municipio de San Joaquín, Santander, deberán inscribirse previamente y en horarios de oficina, en el censo actualizado de vendedores ambulantes, estacionarios y temporales y pagar las tarifas presuntivas establecidas en este acuerdo.

ARTÍCULO 141°.-ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DE LAS VENTAS AMBULANTES PERMANENTES. Para efectos del cumplimiento de la obligación de tributar por concepto de Industria y Comercio a los vendedores ambulantes establecidos en este estatuto, se aplicarán las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD	TARIFA
Puestos para venta de jugos, frutas, dulces, cacharro, reliquias, laminación de documentos, libros, cremas, helados, venta de tinto,	15% de una UVT
Puestos para venta de comidas rápidas como Perros calientes, Hamburguesas, fritangas, arepas, venta de lechona, tamales y otras.	15% de una UVT
Calzado, bolsos y correas. Cacharrería, ropa, y misceláneas	20% de una
Electrodomésticos	30% de una
Venta de productos agropecuarios e insumos químicos.	30% de una
Otras ventas ambulantes no relacionadas previamente	25% de una

ARTÍCULO 142°.-VENTAS TEMPORALES- ACTIVIDADES OCASIONALES EN TEMPORADAS. Las actividades industriales, comerciales, de servicios, artesanales y similares licitas y legalmente organizadas que se establezcan en el Municipio de San Joaquín, Santander, en forma ocasional, por la duración de un evento, serán autorizadas por el tiempo que dure el evento ferial o temporada y pagarán anticipadamente el impuesto de la siguiente manera:

a. Valor Día: 65 % de una UVT

PARAGRAFO: Cuando las ventas temporales o actividades ocasionales sean realizadas por más de un día se mantendrá la tarifa establecida por el número de días autorizados.

ARTÍCULO 143°.-ACTIVIDADES OCASIONALES CON VENTA DE LICOR. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior y donde se expenda bebidas alcohólicas, comestibles, pagarán anticipadamente el impuesto de tres (3) UTV.S por temporada.

ARTÍCULO 144°.-GRAVAMEN A LOS VENDEDORES AMBULANTES EN TEMPORADAS. Las ventas ambulantes de carácter ocasional y temporal, pagarán anticipadamente un impuesto del 35% de una UVT por cada día o fracción de día, por módulo o puesto de expendio, es decir en forma individual.

CAPITULO III

ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 145°.- IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.[17]. Créese a partir del 1° de enero de 2019 el impuesto unificado

[17] **Ley 1943 de 2018, en su artículo 66° (Régimen Simple de Tributación): Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario Artículo 903°**

que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), para la formalización y la generación de empleo con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

Parágrafo 1°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario (RUT) de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación (Simple), así como aquellos que sean inscritos de oficio.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las autoridades municipales y distritales.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral Simple de que trata el artículo 910 de este Estatuto. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen. La parte que corresponda

al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este parágrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral Simple a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral Simple de que trata el artículo 910 de este Estatuto

El régimen simple de tributación ha sido implementado por el Gobierno Nacional a través del artículo 66° de la Ley de Financiamiento. El régimen simple de tributación es un modelo de tributación opcional de causación anual y pago anticipado bimestral, el cual tiene como objetivo reducir las cargas formales y sustanciales de las personas naturales y jurídicas que decidan tributar bajo este nuevo régimen.

El impuesto unificado bajo el régimen de tributación simple, se creó en el artículo 66 de la ley 1943 de diciembre 28 de 2018, en la ley de crecimiento económico, la cual fue derogada por la corte constitucional, al considerar que durante su trámite en el Congreso se suscitaron errores que la hicieron inconstitucional, puesto que la mayoría de los magistrados aceptaron los argumentos de los demandantes quienes afirmaban que cuando la cámara de representantes voto el texto de la ley el 19 de diciembre de 2018, no conocía los cambios y modificaciones que le había hecho el senado la noche anterior, por lo que se violaron principios claves como la publicidad, consecutividad y deliberación en la aprobación de las leyes. Es decir, sin un debido trámite en el legislativo, ya que dicho debate se llevó de manera incompleta, dado que no incluyo el texto sometido a consideración de los representantes y no cumplió con la publicidad necesaria para que el legislador emitiera su consentimiento en la aprobación de una ley de alto contenido tributario.

Implementación de tarifas consolidadas para cada grupo de actividades descritas que integran el Impuesto de Industria y Comercio, Complementarios y Sobretasas de conformidad con las leyes vigentes.

El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), es una figura creada en Ley 1943 de 2018 y retomada por la Ley 2010 de 2019, cuyo objetivo es reducir cargas sustanciales y formales en materia tributaria, impulsar la formalidad y simplificar el cumplimiento de obligaciones, a través de la unificación para que en un solo formulario de declaración, el contribuyente pueda liquidar y pagar cargas impositivas nacionales y territoriales como es el impuesto de Renta (nacional), impuesto al Consumo (nacional), Ganancias Ocasionales (nacional), Industria y Comercio (territorial), Avisos y Tableros (territorial) y la Sobretasa Bomberil (territorial).

Dentro de las múltiples disposiciones normativas establecidas en el marco del SIMPLE, se encuentra la obligación para los Municipios y Distritos del país de

expedir, antes del 31 de diciembre de 2020, un régimen tarifario especial de Industria y Comercio que se aplica para los contribuyentes del impuesto que opten por integrarse al SIMPLE, el cual responde a unos grupos de actividades dispuestos en el artículo 66° de la Ley 2010 de 2019 y desarrollados en el Decreto Reglamentario 1091 de 2020.

Aplicación de la Resolución 000026 de marzo de 26 2021: "Por la cual se establecen las condiciones para transferir la información relacionada con el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado a los municipios y distritos en el marco del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, sus características técnicas y se dictan otras disposiciones", la cual entre sus considerando establece lo siguiente:

"Que la circulación de datos entre entidades recaudadoras de impuestos para tratar, recolectar y procesar datos con fines estrictamente tributarios, se encuentra contemplada en el inciso final del artículo 15 Constitucional. Al respecto la corte Constitucional en la Sentencia C-981/05 señaló: "(…) Debe distinguirse cuando el dato se pone en circulación al interior del Estado, entre las entidades encargadas de recaudar los impuestos a fin de controlar la respectiva carga impositiva, lo cual no contraría la Constitución, siempre y cuando se respete el derecho de las personas de conocer, actualizar y rectificar tales datos, pero sin que deba mediar su autorización para ello pues se trata de la colaboración armónica que debe mediar entre los diferentes órganos del Estado con el fin de proteger el patrimonio público".

En ese sentido, Administración Municipal de San Joaquín, Santander debe tener a disposición un programa sistémico del control, manejo y protección de datos personales, que determine la generación de resultados reales y verificables, poseer un sistema de gestión de riesgos, manejo de incidentes, medidas de seguridad y privacidad, entre otros compromisos y acciones, conforme con los lineamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 146°.- SIMPLE. Es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de causación anual y pago bimensual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, e integra el impuesto al consumo y el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

ARTÍCULO 147°.- ADOPCIÓN DEL SIMPLE POR EL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, SANTANDER. En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 907° y parágrafo tercero del artículo 908° del Estatuto Tributario, los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, antes del 31 de diciembre de 2020.

Las tarifas del ICA consolidado incluyen para el Municipio San Joaquín, Santander el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil, razón

por la cual es necesario calcular una tarifa para cada agrupación tarifaria del CIIU que incluyera el impuesto de industria y comercio más el impuesto complementario de avisos y tableros, más la sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 148°.- TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO UNIFICADO. La tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio consolidado en el Municipio de San Joaquín, Santander, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, así:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	6
	102	8
	103	8
	104	8
COMERCIAL	201	8
	202	10
	203	9
	204	10
SERVICIOS	301	7
	302	9
	303	10
	304	6
	305	8

Solo para efectos del presente acuerdo, las actividades de servicio industriales y comerciales y su agrupación serán las establecidas en el numeral 1° anexo 4 del decreto 1091 del 2020.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio consolidado en el Municipio de San Joaquín Santander; se establece el siguiente porcentaje para cada uno de los Impuesto que hacen parte del Impuesto Consolidado:

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE VISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA	SOBRETASA BOMBERIL % DE LA TARIFA
79%	15%	6%

PARAGRAFO. Las anteriores tarifas comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, por ser un impuesto integrado se realiza en %, sin superar el máximo establecido en la Ley para dicho impuesto, el cual es establecido en tarifas por mil. Así las cosas, el contribuyente que pertenezca a este régimen simple de tributación y que dentro de su actividad comercial o de servicios no cumpla con el hecho generador de avisos y tableros deberá descontarse de las tarifas en las que se encuentre incluido el 15% de la correspondiente tarifa.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 149°.- IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros es un gravamen complementario del Impuesto de Industria y Comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicio.

ARTÍCULO 150°.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado y de conformidad por la Ley 97 de noviembre 24 de 1913, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 84 de noviembre 30 de 1915, Decreto Reglamentario 3070 de 1983 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 151°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios y/o la utilización de toda clase o modalidad de aviso, tablero, valla o emblema y comunicación en la jurisdicción del Municipio, relacionada con los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de sus productos o servicios ofrecidos al público.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público. y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de este Impuesto los Avisos de publicidad política temporal u ocasional.

ARTÍCULO 152°.- SUJETOS ACTIVO. El municipio de San Joaquín Santander es el sujeto activo del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 153°.- SUJETOS PASIVOS. Son los responsables del tributo, sin excepciones, quienes realicen actividades industriales, comerciales y de servicios

y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 154°.- BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales, de servicios y financiera.

ARTÍCULO 155°.- TARIFA. La tarifa correspondiente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero

ARTÍCULO 156°.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de Industria y Comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

ARTÍCULO 157°.- PERMISO PREVIO. La colocación de avisos, vallas o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 158°.- PRESUNCION. Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, mediante avisos o tableros o sin ellos, y por lo tanto es sujeto pasivo del Impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 159°.- PAGO DEL GRAVAMEN. El Impuesto de Avisos y Tableros será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 160°.- PERMISOS PARA INSTALACIONES DE LOS AVISOS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos, pancartas o vallas para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

PARÁGRAFO: La colocación de cualquier aviso o valla dentro de la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

ARTÍCULO 161°.- SANCIÓN URBANISTICA. Quienes instalen avisos y vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, y el aviso o valla será decomisado cuando este haya sido instalado en un espacio público o no pueda ser legalizada su instalación.

PARÁGRAFO 1. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, mediante resolución motivada y el decomiso será realizado por la Inspección de Policía o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Los avisos o vallas que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio de San Joaquín, Santander, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural, y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 162°.- REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso o valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 163°.- TERMINO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO. El infractor tiene un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada en el presente estatuto.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR – VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 164°.- DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad visual masiva de comunicación permanente o temporal fijo o móvil, que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de espacio público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres, acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 165°.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 166°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual menores a cinco (5) metros cuadrados, exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan y sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTÍCULO 167°.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Joaquín, Santander, es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 168°.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 169°.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 170°.- TARIFAS. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

a. Pasacalles: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a noventa (90) días calendario y se cobrará la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes por mes o fracción por cada pasacalle.

b. Avisos no adosados a la pared, inferiores a 8 metros cuadrados: Se cobrará cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por año instalado o fracción de año.

c. Pendones y festones: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a noventa (90) días calendario y se cobrará la suma de tres (3) salarios mínimos diarios vigentes, por cada pendón o festón.

d. Afiches y volantes: Estarán exentos del impuesto, la fijación de los afiches no podrá superar los noventa (90) días calendario.

e. La publicidad exterior visual con área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados y hasta veinticuatro (24) metros cuadrados, pagará la suma equivalente a siete (7) salarios diarios mínimos legales vigentes, por cada año o fracción de año.

f. La Publicidad Exterior Visual con área superior a veinticuatro (24) metros cuadrados y hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, pagará la suma equivalente ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá

desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizada, so pena de que la Administración Municipal lo haga a costa del mismo.

PARAGRAFO 2. Los pasacalles no podrán permanecer fijados por más de 90 días calendarios y su retiro correrá por cuenta de quien lo haya fijado.

PARÁGRAFO 3. La localización de la publicidad visual exterior será establecida y autorizada por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, quien expedirá el certificado para la correspondiente liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 171°.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 172°. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque, deberá reunir los siguientes requerimientos:

1. **DISTANCIA.** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a ochenta (80) metros, dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje.

2. **DISTANCIA DE LA VÍA.** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberá estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.

3. **DIMENSIONES.** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a veinticuatro metros cuadrados (24 mts2). Cuando se trate de avisos de proximidad de establecimientos, estos no pueden exceder de un tamaño de cinco metros cuadrados (5 mts).

4. **OBSTACULIZACION.** En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

5. **MANTENIMIENTO.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los Alcaldes Municipales deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

6. **CONTENIDO.** La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

   En la Publicidad exterior visual, no podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atente contra el debido respecto a las figurad o símbolos consagrados a la historia Nacional. Igualmente se prohíbe las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

   Toda publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

7. **REGISTRO.** A más tardar dento de los tres días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien esta delegada tal función.

   Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirá un registro de colocación de publicidad exterior visual, que será público.

   Para efectos del registro, el propietario de la publicidad visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro.

ARTÍCULO 173°-. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, debe contar con el concepto previo y favorable de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o Nit., dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y

Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).

3. Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.
4. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización.
5. Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un fugar privado.
6. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior
7. Visual. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le Introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO 1. El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 2. Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este Estatuto, en la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Planeación Municipal de San Joaquín, Santander, expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 174°.- LIQUIDACION. Para efectos de liquidación se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 171 y 174 del presente acuerdo municipal.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, al momento de solicitar el permiso, la fecha de desmonte de la Publicidad Exterior Visual. En caso de que al vencer el permiso el propietario de la publicidad no lo retire, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, procederá a su desmonte, procediendo de conformidad con lo previsto en el artículo 163° del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El cobro de la publicidad exterior visual, deberá efectuarse independientemente que se ubique en espacio público o privado.

ARTÍCULO 175°.- EXENCIONES. No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 176.- PROHIBICIONES. No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

1. En templos y monumentos históricos o artísticos.
2. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
3. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
4. En las glorietas.
5. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
6. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
7. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
8. Donde lo prohíben el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o y 9o del artículo 313° de la Constitución Política.

ARTÍCULO 177°.- REDUCCION DE IMPUESTO. Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales, estarán exentas del pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 178°.- FORMA DE PAGO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto será previa a la instalación de la publicidad visual exterior, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 171° del presente Estatuto.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL MOVIL

ARTÍCULO 179°.- DEFINICION. Es el impuesto mediante el cual se grava la instalación de letreros y avisos móviles publicitaros en vehículos automotores.

ARTÍCULO 180°.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Publicidad visual móvil, se encuentra autorizado por la Ley 769 de 2002 y la Resolución No. 002444 del 7 de mayo de 2003, expedida por el Ministerio de Transportes, y demás normas que las adicionen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 181°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Móvil Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Móvil Visual auto transportada, instalada en vehículos automotores, en jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 182°.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Joaquín, Santander, es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Móvil Visual.

ARTÍCULO 183°.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Móvil Visual será el propietario del vehículo y/o empresa transportadora a la cual se encuentre afiliado el vehículo generador de la publicidad móvil.

ARTÍCULO 184°.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la Publicidad Visual Móvil, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 185°.- TARIFAS. El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de la siguiente manera:

a. Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigente, por cada vehículo de servicio público por termino de un año.
b. Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo tipo automóvil de servicio particular y por un término de un año.
c. Diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada vehículo diferente a los descritos en los literales anteriores por el término de un año.
d. Una vez cancelado y obtenido el recibo correspondiente, la Secretaría de General y de Gobierno, expedirá la respectiva autorización en un término no mayor de cinco (5) días hábiles. El término de iniciación de la publicidad móvil se contará a partir de la fecha de expedición del permiso.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 186°.- DEFINICION: Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARAGRAFO 1. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 2. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos y el Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 187°.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 (artículo 7°), Decreto 1333 de 1986 (artículo 223°), Decreto 1558 de 1932, Decreto 057 de 1969, Ley 814 de 2003, Ley 181 de 1995 (artículo 77°), Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 2 de 1976, Ley 397 de1997 y Ley 6 de 1992, Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 188°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como conciertos, teatro, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, desfiles, ferias, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones cinematográficas, deportivas en estadios, coliseos, corridas de toros, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada[18].

ARTÍCULO 189°.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Joaquín, Santander, es el sujeto activo del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 190°.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesiones ilíquidas, que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor en ese sentido, será responsable solidario por el pago del impuesto, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o sucesiones ilíquidas que realiza el evento.

ARTÍCULO 191°.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada vendidas para entrar o participar de cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 192°.- TARIFA. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, de entrada, personal a espectáculos públicos de cualquier clase, de los cuales el diez por cinco (5%) le corresponde al Ente Territorial de San Joaquín, Santander y el otro diez por cinco (5) con destino a la Recreación y Deporte del Municipio de San Joaquín, Santander, dándole la destinación que trata el artículo 70° de la Ley 181 de 1995. (Ley 181 de 1995, artículo 77°)

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y afines, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de los espectáculos.

ARTÍCULO 193°.- REQUISITOS. Toda persona natural, jurídica, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de San Joaquín, Santander, deberá elevar ante el Alcalde Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

a. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino ser fijada por la Secretaría General y de Gobierno Municipal.
b. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos

[18] **Ley 1493 de 2011 (artículo 7°). Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas y hecho generador**

será fijada por la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

c. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

d. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

e. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

f. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

g. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal, de la garantía del pago de los Impuestos

h. Aprobación por parte de las pólizas expedida por la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

Para el funcionamiento de los circos o parque de atracciones mecánicas en el Municipio de San Joaquín, Santander, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a. Constancia por parte de la administración municipal, para que los aparatos mecánicos cumplan con los requisitos de seguridad.

b. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo

c. Visto bueno de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, respecto a la ubicación.

d. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas

En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Administración Tributaria Municipal, lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 194°.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a) Valor
b) Numeración consecutiva
c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 195°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Administración Tributaria Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Administración Tributaria Municipal y devueltas al

interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 1: El Alcalde Municipal, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Administración Tributaria Municipal, hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, la Administración Tributaria Municipal, para liquidar la obligación tributaria a cargo del responsable, tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 3. El número de boletas de cortesía autorizadas para la realización del evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%), para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del espectáculo y no constituirán base gravable siempre y cuando no excedan lo anteriormente anunciado; si hay exceso éstas serán gravadas de acuerdo al valor unitario de cada localidad para el cálculo del impuesto a pagar.

Cuando las boletas de cortesía excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de General y de Gobierno, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 196°.- GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Tributaria Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la

presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal, hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 197°.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes, será informada inmediatamente por la Administración Tributaria Municipal al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuestos debidos u ordenará la respectiva investigación disciplinaria al funcionario correspondiente según sea el caso.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora a la misma tasa vigente para la mora en el pago, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionaros responsables del hecho.

ARTÍCULO 198°.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

a. Los programas que tengan patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
b. Los que se representen con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
c. Las compañías o conjuntos teatrales, de ballet, danza folclórica, ópera, opereta, zarzuela, música contemporánea, solistas e instrumentistas de música contemporánea, clásica y de expresiones musicales colombianas, revista y ferias artesanales y gastronómicas.
d. Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones aquí previstas; se requiere obtener la declaración de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

PARÁGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 199°.- DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con las planillas que en dos (2) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Administración Municipal.

Las planillas serán revisadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, previa liquidación del impuesto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización.

ARTICULO 200°.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 201°.- CONTROL DE ENTRADAS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos Públicos, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas, al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva, así mismo, podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 202°.- VIGILANCIA. La Secretaria de Hacienda Municipal, desplazará al sitio de realización del espectáculo un funcionario, quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin la respectiva autorización y control del municipio, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso.

Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control y vigilancia.

ARTÍCULO 203°.- DECLARACION. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para

el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

CAPITULO VIII

IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 204°.- DEFINICION. Son aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y el reglamento, una persona actúa en calidad de jugador el cual realiza una apuesta o paga por el derecho a participar.

ARTÍCULO 205°.- DE LOS JUEGOS LOCATIVOS. De conformidad con el artículo 32° de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar COLJUEGOS y el derecho del cien por ciento (100%) de los mismos es del Municipio de San Joaquín, Santander.

Quienes pretendan autorización de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar COLJUEGOS, para adelantar esta modalidad de juegos deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde (sa) Municipal de San Joaquín, Santander, o un funcionario delegado expresamente por aquel.

ARTICULO 206°.- JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicios recreativo donde se gane o pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse, y/o ganar dinero o especie y que no se encuentre sujeto a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 207°.- RIFA. Es toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades y que no se encuentre sujeta a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa y que no se encuentre sujeta a la prohibición

señalada en la Ley 643 de 2001.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimiento de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTICULO 208°.- CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza, y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 209°.- FUNDAMENTO LEGAL. Bajo la denominación de Impuesto de Juegos y Azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

a. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecidos en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
b. El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1949, y demás disposiciones complementarias.
c. Decreto 1660 de 1994 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander.
d. Ley 643 de 2001.

ARTICULO 210°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Juegos y Azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: Apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos, y similares, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001.

ARTICULO 211°.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Joaquín, Santander, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto Unificado de Juegos y Azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 212°.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de estos impuestos todas las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander. El sujeto pasivo se configura por la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del operador de la rifa:

a. Del Impuesto de Emisión y Circulación de Boletería: el sujeto pasivo es el

operador de la rifa.

b. Del Impuesto al Ganador: el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTICULO 213°.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de:

a. Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
b. Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
c. El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 214°.- CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Juegos y Azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar. La persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 215°.- TARIFA. La tarifa determina sobre la base gravable correspondiente. La tarifa se constituye de la siguiente manera:

a. El derecho de explotación de boletería: será del cinco por ciento (5%) del total de la boletería vendida.
b. Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa cuya cuantía total exceda un valor de un (1) SMMLV pagará un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre su valor.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio de San Joaquín, Santander, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL
JP.01	Mesa de billar o billar Pool (Por mesa)	10% UNA UVT
JP.02	Cancha de tejo y/o sapo o rana (por pista o juego)	10% UNA UVT
JP.03	Juegos electrónicos de habilidad (por maquina)	68% UNA UVT
JP.04	Juego de mesa (Carta o	15% UNA UVT

	Dados)	
JP.05	Bolos (por pista)	15% UNA UVT
JP.06	Gallera (Por local)	4.00 UVT
JP.07	Otros Juegos	1.41 UVT

ARTÍCULO 216°.- AUTORIZACION PARA LA REALIZACION DE RIFAS EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaría General y de Gobierno Municipal, autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores (menores de 250 SMLMV) en el municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal de San Joaquín, Santander, el interesado en la operación de una rifa, así como diseñar los correspondientes formularios de solicitud.

ARTÍCULO 217°.- REQUISISTOS PARA LA OBTENCION DEL PERMISO. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de San Joaquín, Santander, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 218°.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

a. Nombre y dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.
b. Descripción, marca comercial, modelo de los bienes en especie que constituyen del plan de premios.
c. Numeración consecutiva de la boletería.
d. Fecha del sorteo y forma de determinar el ganador.
e. Valor nominal de la boleta.
f. Fecha y número del acto administrativo que autorizó la rifa.

ARTÍCULO 219°.- DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE. Los recursos obtenidos por el Municipio de San Joaquín, Santander, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 220°.- TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípicas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6º de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 221°.- PROHIBICIONES. Prohíbanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los

juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley. Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el Municipio de San Joaquín, Santander, no puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

PARÁGRAFO 1. Considerase como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que, para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte del premio o los premios prometidos. (Artículo 2°, Decreto 537 de 1974). En aplicación a la Ley 58 de 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

ARTICULO 222°.-EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al domino, ni al ajedrez.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEAMIENTO URBANO

ARTÍCULO 223°.- DEFINICIÓN. El Impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la urbanización, construcción, o ejecución de obras tales como refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, reforzamiento estructural y demolición de predios en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de San Joaquín, Santander, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes, así como por el acto de reconocimiento de la existencia de edificación en el Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 224°. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana tiene como base legal la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 25 abril de 1986, Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 225°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido licencia urbanística en la modalidad de urbanización, parcelación y/o construcción, para la construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación de obras y/o urbanización de terrenos, o acto de reconocimiento de la existencia de edificación en el Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 226°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de San Joaquín, Santander, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 227°.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los fideicomitentes o beneficiarios de la fiducia de inmuebles sobre los que se realicen la urbanización, construcción, ampliación, modificación, remodelación, y/o adecuación de obras o construcciones, o acto de reconocimiento de la existencia de edificación, en el Municipio de San Joaquín, Santander.

En los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujeto pasivo lo titulares de la licencia urbanística en la modalidad de urbanización, parcelación y/o construcción, o del acto de reconocimiento de la existencia de edificación en el Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 228°.- BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de San Joaquín, Santander, es el área en metros cuadrados a construir, ampliar, modificar, adecuar, demoler, según el valor por metros cuadrados establecido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de San Joaquín, Santander, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

PARÁGRAFO 1. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

PARÁGRAFO 2. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro del mes calendario, anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra. Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108° de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO 3. La preliquidación y liquidación del tributo tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedida. Vencido este plazo se debe proceder a una nueva liquidación el cual incluirá valores actualizados a la fecha en que se expide el nuevo documento.

ARTÍCULO 229°.- COSTO DIRECTO POR METRO CUADRADO. Para efectos del Impuesto de delineación urbana se establecen los siguientes valores de costo directo de construcción por metro cuadrado, aplicable hasta que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, expida el acto administrativo de actualización, año por año, conforme lo dispuesto en el presente artículo:

DESTINO	ESTRATO	COSTO POR M2
HABITACIONAL	6	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes
HABITACIONAL	5	Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por
HABITACIONAL	4	Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado
HABITACIONAL	3	Setenta (70%) de valor de un (1) salario mínimo diario
HABITACIONAL	2	Treinta y cinco y cinco (35%) de valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado
HABITACIONAL	1	Treinta por ciento (25%) de valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado
COMERCIAL		Un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes
INDUSTRIAL		Un (1) salarios mínimos diarios legales vigentes por
ZONA SUBURBANA		Cincuenta por ciento (50%) de valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado
ZONA RURAL		Veinte por ciento (20%) de valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado

ARTÍCULO 230°.- TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable será conforme a lo contemplado en el artículo 229 del presente acuerdo municipal.

ARTÍCULO 231°.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos contemplados en las normas urbanísticas, los funcionarios de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, efectuarán la liquidación e informarán a la Secretaría de Hacienda Municipal, el valor correspondiente, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto de delineación urbana en la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 232°.- PROHIBICION DE EXPEDIR LICENCIA. Prohíbase la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 233°.- PAZ Y SALVO. Las Empresas de Servicios Públicos, no podrán extender servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de delineación urbana de que trata el presente capitulo.

Para la expansión de Servicios Públicos Domiciliarios por parte de la Empresas Prestadora de dichos Servicios será necesario presentar la respectiva paz y salvo por concepto de Impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 234°.- EXENCIONES. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana, las siguientes obras:

a. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social adelantadas por los organismos del Estado.
b. En un cincuenta por ciento (50%) las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
c. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de San Joaquín, Santander.
d. Las obras de cualquier tipo adelantadas por la Nación, el Departamento de Santander, el Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 235°.- CERTIFICADOS DE ESTRATIFICACION. La expedición de Certificados de Estratificación tendrá un costo del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por cada uno, dicho valor incluye el costo del formato de solicitud; se excluye costo del valor ocasionado del pago de la estampilla.

CAPITULO X

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 236°-. DEFINICION. Es un tributo nacional cedido a los entes territoriales, por lo cual constituye para estos entes territoriales un ingreso de tipo tributario.

ARTÍCULO 237°-. FUNDAMENTO LEGAL. Todo vehículo que transporte combustibles líquidos derivados del petróleo, deberá diligenciar -ante el Ministerio de Transporte o la autoridad que haga sus veces- los trámites tendientes a obtener las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones Números 01705 del 8 de agosto de 1991 y 002025 del 23 de junio de 1994 o en las normas que las aclaren, modifiquen o deroguen. Los vehículos que transporten combustible líquidos derivados del petróleo deberán cumplir con los requisitos que, para el caso exijan las respectivas autoridades[19].

ARTÍCULO 238°.- HECHO GENERADOR. De conformidad con el Decreto Legislativo 1056 de abril de 1953, Ley 141 de 28 junio de 1994, el hecho generador lo constituye el transporte de crudo o gas por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 239°.- BASE GRAVABLE. La base gravable se determinará por el número de barriles transportados.

ARTÍCULO 240°.- SUJETO ACTIVO. Las Entidades Territoriales en la forma establecida en el artículo 131° de la Ley 1530 de 2012.

ARTÍCULO 241°.- SUJETOS PASIVOS. Es la persona natural o jurídica responsable del transporte del crudo o del gas, según el caso, por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio de San Joaquín, Santander.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131° de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos.

ARTÍCULO 242°.- TARIFA. Será equivalente al seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

ARTÍCULO 243°.- PERIODO GRAVABLE. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

ARTÍCULO 244°.- TARIFA EN DOLARES Y PAGO EN PESOS COLOMBIANOS. Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares americanos (USA), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos ($) equivalentes, tomando como base

[19] **Decreto 1521 de agosto 24 de 1998 (Artículos: 35° y 36°)**

la tasa de cambio vigente el día del pago

ARTÍCULO 245°.- AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

PARÁGRAFO 1. El Municipio de San Joaquín, Santander, deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y Entidades Territoriales.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 246°.- GIROS. Una vez recibida la información de la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto a las entidades territoriales beneficiarias de este tributo,

Los operadores de los ductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los treinta (30) días siguientes de su realización.

ARTÍCULO 247°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Cuando no se cuente con la definición limítrofe de la entidad territorial beneficiaria, las empresas operadoras de los ductos deberán constituir una cuenta individual destinada al recaudo de los recursos de cada una de las entidades territoriales que no cuenten con la definición limítrofe por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados por concepto del impuesto junto con los rendimientos que estos generen deberán ser entregados a la entidad territorial beneficiaria una vez exista el pronunciamiento oficial por parte de la autoridad competente, en relación con la definición de los límites geográficos.

ARTÍCULO 248°.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 144 de la Ley 1530 de 2012, las entidades beneficiarias del impuesto de transporte podrán ejecutar los recursos conforme a lo establecido en el artículo 131° de la Ley 1530 de 2012 prioritariamente en proyectos de inversión contemplados en los planes de desarrollo municipal.

PARAGRAFO. Los recursos por Impuesto de Transporte distribuidos a los Municipios No Productores (menos de 7.500 bls/diarios), serán destinados a inversiones de infraestructura social que hagan parte del Plan de Desarrollo Municipal como: Saneamiento ambiental, servicios de salud, educación, agua potable, alcantarillado, y demás servicios públicos. Interventoría Técnica: 5% Funcionamiento u operación: 5% Control Fiscal: Lo ejerce la Contraloría General de la República[20].

ARTÍCULO 249°.- EXENCION. De este impuesto quedan exceptuados los oleoductos de uso privado para el servicio exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular; pero en caso de que éstos transporten petróleo de terceros en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto 1056 de 1953, se causará el impuesto establecido en este artículo, pero sólo sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros[21].

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 250°.- DEFINICION. Consiste en el pago de una tarifa determinada por cada res sacrificada para el consumo, que debe pagar quien se dedique al sacrificio de ganado, al departamento o municipio dependiendo de la categoría del ganado (mayor o menor).

ARTÍCULO 251°.- FUNDAMENTO LEGAL. Está constituida por la Ley 20 de agosto de 1908, Decreto 1333 de 1986, además se establece como un tributo de carácter departamental, para el caso del ganado mayor, y del nivel municipal para el ganado menor, en la Sentencia C-080 del año 1996 se establece que a partir de normas tales como el Decreto Legislativo 41 de 1905, el Decreto 1344 de 1908, la Ley 20 de 1908, Ley 8 de 1909, Ley 60 de 1912, Ley 56 de 1918, Ley 31 de 1945, Ley 20 de 1946 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, las rentas obtenidas por concepto del impuesto al degüello de ganado mayor y menor se ceden a departamentos y municipios, quienes tienen la capacidad de administrar, recaudar y cobrar por vía persuasiva y coactiva, pero se trata de rentas que no pueden darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 252°.- AUTONOMIA. La autonomía de las entidades territoriales, le permite a estas imponer sus propias contribuciones, permitiendo dicha situación que los ingresos obtenidos por esta vía también ostenten una protección constitucional, ya que existe una plena capacidad a nivel departamental y municipal para la administración de los tributos y de las rentas obtenidas por estos; en cuanto a los principios que rigen el sistema tributario (progresividad,

---

[20] Ley 141 de 1994 (Artículo 15°) y Ley 756 de 23 julio 2002
[21] Dirección Distrital de Impuestos - Concepto 969 de 26 de diciembre 26 de 2002-Impuesto de Transporte de Hidrocarburos.

equidad y eficiencia) el tributo tampoco los desconoce ya que grava a todos los que desarrollan la actividad gravada que es el sacrificio de ganado, y tratándose de impuestos indirectos fijos, como el degüello de ganado mayor, no hay lugar a la aplicación de la progresividad ya que aquí no es posible predicar la imposición de una tarifa superior en la medida en que la base gravable crezca para el contribuyente.

ARTÍCULO 253°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrifico de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en Jurisdicción Municipal de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 254°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 255°.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor, comisionista del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 256°.- TARIFA. Por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor se pagará un impuesto de un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario vigente. La tarifa del impuesto será el equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por unidad de ganado sacrificado. Esta tarifa se aplicará a partir del 1º de enero de 2022.

ARTÍCULO 257°.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 258°.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- **a.** Licencia Sanitaria de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces.
- **b.** Guía de degüello
- **c.** Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes o hierros registrados en la Secretaría General y de Gobierno Municipal y/o declaración de propiedad del ganado bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 259°.- GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 260°.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE

DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

a. Presentación del certificado de sanidad que permite el consumo humano.
b. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 261°.- SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 262°.- RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 263°.- LIBRO DE REGISTRO DE DEGUELLO. La Secretaría de Hacienda del Municipio de San Joaquín, Santander, se encargará de llevar un libro de registro de control de compradores de guía de degüello en donde se estipule el nombre completo.

del interesado número de cédula, destino firma y consecutivo del formulario vendido.

ARTÍCULO 264°.-AUTORIZACION. La renta del Impuesto de Degüello de ganado menor es de propiedad del Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 265°.- PLANTA DE SACRIFCIO PÚBLICO. PRESTACION DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio de San Joaquín, Santander, les preste el servicio de Matadero Público están obligados a pagar una RENTA en salarios mínimos legales diarios por cada cabeza de ganado a sacrificar, así:

DETALLE	HEMBRA	MACHO
GANADO MAYOR	1 SMLDV	0.8 SMLDV
GANADO MENOR	0.5 SMLDV	0.3 SMLDV

CAPITULO XII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 266°.- DEFINICIÓN. El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de San Joaquín, Santander, a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El Impuesto de Alumbrado Público es un tributo que se cobra con destinación a la recuperación del costo por

la prestación del servicio de alumbrado público en los términos de las normas que definen y regulan tal servicio.

PARÁGRAFO 1. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público

PARÁGRAFO 2. La iluminación de las comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio de San Joaquín, Santander.

PARÁGRAFO 3. El alumbrado navideño y en general cualquier otro tipo de iluminación cuya finalidad sea exclusivamente ornamental y/o decorativa, no se considera como parte del servicio de alumbrado público y por ende no le aplicaran los postulados del presente Estatuto Municipal.

ARTICULO 267°.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. El Municipio de San Joaquín, Santander, podrán, a través del Concejo Municipal, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el Municipio de San Joaquín, Santander, podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

ARTÍCULO 268°.- MATERIA IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El Impuesto de Alumbrado Público recae sobre el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 269°.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto por servicio de alumbrado público, está autorizado por Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1819 de 2016. La sobretasa de alumbrado público tiene su fundamento en la Ley 1819 de 2016 (artículo 349°), Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 270°.- HECHO GENERADOR Y CAUSACION. Lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de San Joaquín, Santander y se causa para quienes reciben el servicio domiciliario de energía eléctrica, o, de manera subsidiaria, por la propiedad o posesión de predios en el Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 271°.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 272°.- SUJETO PASIVO. A los ciudadanos a los cuales se les presta el servicio de energía eléctrica en el Municipio de San Joaquín, Santander, se les cobrará el Impuesto de Alumbrado Público.

A los ciudadanos que ostentan la propiedad o posesión de predios en el Municipio de San Joaquín, Santander, que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se les cobrará una sobretasa de alumbrado público.

ARTÍCULO 273°.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. A los usuarios a los cuales se les suministre el servicio de alumbrado público pagarán las siguientes tarifas sobre el valor de la factura del servicio de energía eléctrica, así:

a. Servicio residencial urbano: Un quince por ciento (15%) sobre el valor de la factura mensual por consumo de energía eléctrica.

b. Servicio Comercial urbano: Un quince por ciento (15%) sobre el valor de la factura mensual por consumo de energía eléctrica.

c. Servicio Industrial urbano: Un quince por ciento (15%) sobre el valor de la factura mensual por consumo de energía eléctrica.

d. Para los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, cuando no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, la tarifa corresponde al 1 x 1000mil del avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 274°.- RESPONSABLES DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SU DESTINACIÓN. Las empresas comercializadoras y prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de San Joaquín, Santander, serán responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Secretaría de Hacienda Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de San Joaquín, Santander, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los

agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402° del Código Penal.

PARÁGRAFO 2. El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice será necesaria la suscripción de Convenios, Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

ARTÍCULO 275°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de alumbrado público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 276°.- INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaria de Hacienda del Municipio de San Joaquín, Santander, podrá establecer mediante Resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público, con relación a las funciones que realizan.

ARTÍCULO 277°.- DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por el Impuesto de Alumbrado Público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, liquidación, facturación, recaudación, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición, repotencialización, redistribución y cobertura del servicio de alumbrado público.

PARAGRAFO 1. El Recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del Municipio de San Joaquín, Santander, sin exceder el cinco por ciento (5%) de lo presupuestado para la vigencia por este impuesto.

PARAGRAFO 2. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 278°.- EXENCIONES. Están exentos de pagar el gravamen de alumbrado público, los bienes propiedad del Municipio de San Joaquín, Santander.

CAPITULO XIII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 279°.- DEFINICION. La sobretasa para la financiación de la actividad

bomberil es un porcentaje, alícuota o recargo adicional al impuesto a cargo de que se trate.

ARTÍCULO 280°.- FUNDAMENTO LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 21 de agosto de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 281°.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Por ser una sobretasa del Impuesto de Industria y Comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Activo y Sujeto Pasivo), son los mismos establecidos para los Impuestos Predial Unificado y de Industria y Comercio.

ARTICULO 282°.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 283°.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Joaquín, Santander, es el sujeto activo de la Sobretasa de Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro**.**

ARTICULO 284°.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 285°.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto de Industria y Comercio que debe pagar el respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 286°.- TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale al seis por ciento (6%) del valor a pagar por concepto de Impuesto Predial Unificado e Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 287°.- DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado para el funcionamiento, mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el Cuerpo Oficial o Voluntarios de Bomberos Municipal de San Joaquín, Santander o con los que el municipio realice el respectivo convenio para realizar dichas funciones.

CAPITULO XIV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 288°.- DEFINICION. Es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 289°.- FUNDAMENTO LEGAL. La sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, está autorizado por la mediante Ley 86 de 1989, Ley 26 de 1989, el artículo 259° de la Ley 223 de 1995, Ley 310 de 1996, Ley 488 de 1998, el artículo 55° de la ley 788 de 2002, Ley 681 de 2001, Decreto 1717 de 2008, Decreto 0943 de 2011, Ley 2093 de 2021 y demás normas concordantes**.**

ARTÍCULO 290°.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

PARAGRAFO. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 291°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de San Joaquín, Santander, ente administrativo a cuyo favor y a quien le corresponde, a través de la Administración Tributaria Municipal, la administración, fiscalización, recaudo, determinación, discusión, devolución, cobro de la misma y además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 292°.-SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Lo son los productores, transportadores e importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan. Igualmente, los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 293°.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 294°.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina aplicable en el Municipio de San Joaquín, Santander, será para la gasolina tipo extra mil trecientos

catorce pesos mtc. $1314 por galon y para gasolina tipo corriente novecientos cuarenta pesos mtc. $940 por galon según lo contemplado en el l artículo 3 de la Ley 2099 de 2021, o la que establezca la normatividad legal vigente sobre la materia.

PARAGRAFO: Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 01 de enero de 2023; con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadistica – DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso mas cercado.

ARTÍCULO 295°.- CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 296°.- DECLARACION Y PAGO. Los responsables de la sobretasa cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas o por medio que la Secretaria de Hacienda autorice para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación La declaración se presentará en los formularios respectivos.

PARÁGRAFO: Para el caso de las ventas de gasolina extra o motor que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso el distribuidor mayorista especificará el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 297°.- OBLIGACION PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de sobretasa, los responsables del Impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de San Joaquín, Santander, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

- **a.** Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
- **b.** Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar a la documentación necesaria y adicional que la Secretaria de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
- **c.** Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
- **d.** Presentar mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal, relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o contador público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas

de combustible automotor durante el periodo que se declara. (clase, cantidad y valor).

PARAGRAFO. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas contempladas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 298°.- ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y Sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de San Joaquín, Santander, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto.

ARTÍCULO 299°.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Se destinará los recursos conforme a la Ley vigente.

ARTÍCULO 300°.- COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de San Joaquín, Santander, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en periodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentaba la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTICULO 301°.- REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, el Municipio de San Joaquín, Santander, deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "*Sobretasa a la Gasolina".*

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de San Joaquín, Santander, solo podrá efectuar hasta tres (3) cambios de cuenta durante un año calendario.

ARTICULO 302°.- EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

CAPITULO XV

SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 303°.- DEFINICIÓN. De conformidad con El Plan de Desarrollo Municipal, el artículo 44° de la Ley 99° de 1993, estableciese la Sobretasa Ambiental en desarrollo de lo

dispuesto por el inciso 2o del artículo 317° de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 304°.- FUNDAMENTO LEGAL LA SOBRETASA. Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 317° de la Constitución Nacional, y artículo 44° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 305°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

ARTÍCULO 306°.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Joaquín, Santander, es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS -, que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro**.**

ARTÍCULO 307°.- SUJETO PASIVO. Lo constituyen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, así mismo, responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 308°. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la Sobretasa Ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 309°. TARIFA. Será del uno punto cinco (1.5*1000) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Los valores de la Sobretasa Ambiental, no serán objeto de

descuento y/o estímulos decretados por la Administración Municipal de San Joaquín, Santander, excepto para aquellos que se haya concedido exención tributaria respecto al Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 310°.- CAUSACIÓN. El momento de causación de la Sobretasa Ambiental, es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado. La sobretasa se causa el primero de enero de la vigencia fiscal correspondiente y deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. El valor determinado como Sobretasa Ambiental, para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

ARTÍCULO 311°- ACCESORIEDAD DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del impuesto predial, las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del Impuesto Predial Unificado, y no sujeciones del Impuesto Predial Unificado, no afectarán a la Sobretasa Ambiental, que este tributo haga parte del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 312°- TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por el concepto de la Sobretasa Ambiental serán transferidos a la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 313°.- EXENCIÓN DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Por corresponder a un gravamen sobre la propiedad inmueble, la Iglesia Católica se encuentra exonerada de su pago, en relación con edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios, de acuerdo con la Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato entre Colombia y la Santa Sede.

Con garantía de la igualdad de trato en materia tributaria de las iglesias y confesiones religiosas, regule el cobro de la Sobretasa Ambiental en virtud de lo ordenado en la Constitución y la Ley 133 de 1994[22].

CAPITULO XVI

ESTAMPILLAS PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 314°.- DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del Adulto Mayor a través de inversión en los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida

[22]**Corte Constitucional- Sentencia T-197/18**

ARTÍCULO 315°.- FUNDAMENTO LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, en el Municipio de San Joaquín, Santander, se encuentra regulada por la Ley 687 de 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009 y Ley 1850 de 19 de julio de 2017.

ARTÍCULO 316°.- VALOR ANUAL DE EMISIÓN. De conformidad con el artículo 2° de la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 del 5 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de San Joaquín, Santander, será como mínimo del cuatro por ciento (4%) del valor de cada contrato y sus adicciones.

ARTÍCULO 317°.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de Contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

a. El Municipio de San Joaquín, Santander.
b. Sus Entidades Descentralizadas del orden municipal, Empresas de Economía Mixta del orden municipal.
c. Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.
d. Hospital y/o Centros de Salud de San Joaquín, Santander.
e. Centros de Educación Municipal de San Joaquín, Santander y del Orden Estatal.
f. Concejo Municipal de San Joaquín, Santander y
g. Personería Municipal de San Joaquín, Santander.

PARÁGRAFO 1. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que su finalidad no se genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARÁGRAFO 2. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 3. Igualmente, no constituye hecho generador los contratos que suscriba la Empresa de Servicios Públicos de San Joaquín, Santander, CURIPA AAA SAS, que se financien con recursos provenientes del Departamento de Santander.

PARÁGRAFO 4. Igualmente, no constituye hecho generador los Contratos, Convenios y/o Órdenes de Suministro que suscriban las Juntas de Acción Comunal con recursos del Orden Departamental o Municipal.

ARTÍCULO 318°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San

Joaquín, Santander, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 319°.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el Hecho Generador.

ARTÍCULO 320°.- CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de Contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 321°.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTÍCULO 322°.- TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar de Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 323°.OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA ESTAMPILLA. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda Municipal, los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoria al recaudo de esta Estampilla.

ARTÍCULO 324°.- DESTINACIÓN. El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de San Joaquín, Santander, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO: El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 325°.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 326°.-DEFINICIÓNES. Para fines de la presente estampilla, se denomina las siguientes definiciones:

1. **Centro Vida:** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

2. **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta y cinco (55), cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3. **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4. **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;

6. **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);

7. **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 326°.- SERVICIOS. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

a. Magnetización.
b. Realización de convenios con hogares y albergues.
c. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
d. Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte del Municipio de San Joaquín, Santander, cuando se cree, para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deporte de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
e. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
f. Atención primaria en salud, la cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la mal nutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
g. Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los Adultos Mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
h. Seguimiento a los Ancianos Hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
i. Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
j. Realizar convenios con el SENA, en cuanto a cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
k. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
l. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
m. Apoyo con Damas voluntarias del Municipio de San Joaquín, Santander, para la consecución de alimentos y vestuario.
n. Creación de un Hogar de Paso para los Ancianos en abandono social en el Municipio de San Joaquín, Santander.
o. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
p. Jornadas de Integración y Socialización de los ancianos con sus familias.
q. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece el Municipio de San Joaquín, Santander, o la que contrate el Gobierno Nacional, como organismo de la conectividad nacional.
r. Auxilio exequial mínimo de un (1) salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con

las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 327°.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los Funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 328°.- SANCIONES POR OMISION. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las Sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 329°.- PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaria de General y de Gobierno, Municipal, con destino exclusivo a la atención del Adulto Mayor.

PARAFRAFO. En ningún momento, el recaudo de la Estampilla sustituirá la inversión normal del Departamento en los programas de atención de Adulto Mayor.

ARTÍCULO 330°.- INFORMES ANUALES. La Secretaría de Hacienda Municipal, presentará anualmente informe del recaudo generado por la Estampilla al Alcalde Municipal y al Concejo Municipal. Igualmente, la Secretaria de General y de Gobierno, presentará informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

ARTÍCULO 331°.- REGLAMENTACIÓN. El Acalde Municipal reglamentará lo relacionado con la administración y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, con el fin de dar aplicación a las modificaciones estipuladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 332°.- EXCLUSIONES. Quedan excluidos del cobro de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los contratos y/o convenios que celebren entre las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de San Joaquín, Santander, los contratos del régimen subsidiado, o lo que haga sus veces, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante. Los contratos de compraventa de predios, que celebre el Municipio de San Joaquín, Santander, para la adquisición de bienes inmuebles por motivos de interés público o de utilidad social, ambiental y económico, el ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social y las demás entidades y exclusiones que sean permitidas de conformidad con la ley.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PRO – CULTURA

ARTÍCULO 333°.- DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 334°.- FUNDAMENTO LEGAL. En desarrollo del artículo 38° de la Ley 397 de 1997 crease la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de San Joaquín, Santander, la cual se recaudará a través de cualquiera de los siguientes sistemas:

a. Descuento directo o retención por el funcionario o la Secretaria de Hacienda Municipal.
b. Cancelación mediante consignación bancaria o cualquier otro medio idóneo.

ARTÍCULO 335°.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-cultura la suscripción de Contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

1. El Municipio de San Joaquín, Santander.
2. Entidades descentralizadas del orden municipal.
3. Empresas de Economía Mixta del orden municipal.
4. Hospital y/o Centros de Salud de San Joaquín, Santander.
5. Centros de Educación Municipal de San Joaquín, Santander del orden Estatal.
6. Concejo Municipal de San Joaquín, Santander y
7. Personería Municipal de San Joaquín, Santander.

PARÁGRAFO 1. No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

PARÁGRAFO 2. Así mismo, no constituye hecho generador los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Ni los contratos de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 3. Igualmente, no constituye hecho generador los contratos que suscriba la Empresa de Servicios Públicos de San Joaquín, Santander, AAA SAS, “CURIPA” que se financien con recursos provenientes del Departamento de Santander.

PARÁGRAFO 4. Igualmente, no constituye hecho generador los contratos Convenios y/o Órdenes de Suministro que suscriban las Juntas de acción

Comunal con recursos del Orden Departamental o Municipal.

ARTÍCULO 336°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Joaquín, Santander, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 337°.- SUJETO PASIVO. La Estampilla Pro-Cultura se causa con la suscripción de Contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 338°.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está conformada por el valor del contrato o su adición según sea el caso.

ARTÍCULO 339°.- TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro-Cultura será del dos por ciento (2%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 340°.- PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA. El producido de la Estampilla Pro-Cultura será administrado por la Secretaría General y de Gobierno Municipal, o por el ente encargado, previo visto bueno del Alcalde Municipal; para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta dicha dependencia de conformidad con el artículo 38° de la Ley 397 de 1997.

Los recursos que genere la Estampilla Pro-cultura se destinarán según el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, para:

- **a.** Acciones dirigidas a estimar y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18° de la Ley 397 de 1997.
- **b.** Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- **c.** Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
- **d.** Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17° de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. La distribución del recaudo de la Estampilla será la siguiente: El sesenta por ciento (60%) para fomento; el veinte por ciento (20%) para pasivo pensional; el diez por ciento (10%) para Seguridad Social del creador y gestor cultural y el 10% para mantenimiento y dotación de la Biblioteca pública.

ARTÍCULO 341°.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los Funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente Estatuto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 342°.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las Sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 343°.- EXCLUSIONES. Quedan excluidos del cobro de la Estampilla Pro-Cultura, los contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de San Joaquín, Santander, los contratos del régimen subsidiado, o lo que haga sus veces, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante. Los contratos de compraventa de predios, que celebre el Municipio de San Joaquín, Santander, para la adquisición de bienes inmuebles por motivos de interés público o de utilidad social, ambiental y económico, el ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social y las demás entidades y exclusiones que sean permitidas de conformidad con la ley.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 344°.- DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al financiamiento, fortalecimiento institucional y estímulo a la Comisaria de Familia del Municipio de San Joaquín, Santander**.** Autorizase a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para crear una estampilla, la cual se llamará *"Estampilla para la Justicia Familiar"*, para contribuir a la financiación de la Comisaría de Familia.

PARÁGRAFO. La Comisaría de Familia del Municipio de San Joaquín, Santander, estará a cargo de la atención especializada con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo de sufrir o quienes sean víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otros tipos de violencia intrafamiliar.

ARTICULO 345°.-OBJETO. La Administración Municipal de San Joaquín, Santander, establecerá disposiciones que otorguen herramientas a la Comisaría de Familia Municipal de San Joaquín, Santander, para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o

hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar.

FUNDAMENTO LEGAL: En desarrollo de la Ley 2126 de 2021**:** *"Por la cual se regula la Creación, Conformación y Funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el Órgano Rector y se dictan otras disposiciones".*

PARÁGRAFO 1. El uso de esta estampilla será de carácter obligatorio en todos los actos que este título contiene.

PARÁGRAFO 2. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smlmv.

ARTÍCULO 346°.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de San Joaquín, Santander.

1. El Municipio de San Joaquín, Santander.
2. Entidades descentralizadas del orden municipal.
3. Empresas de Economía Mixta del orden municipal.
4. Hospital y/o Centros de Salud de San Joaquín, Santander.
5. Centros de Educación Municipal de San Joaquín, Santander del orden Estatal.
6. Concejo Municipal de San Joaquín, Santander y
7. Personería Municipal de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 347°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Joaquín, Santander, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 348°.- SUJETO PASIVO. La Estampilla para la Justicia Familiar, se causa con la suscripción de Contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 349°.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a pagar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor total del contrato del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 350°.- PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Administración Municipal, con destino exclusivo al rubro creado para el funcionamiento en personal de nómina y dotación de la Comisaría de Familia.

PARÁGRAFO. El salario del Comisario de Familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de la Comisaría de Familia, se financiarán con cargo al Presupuesto Municipal.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.

(***Su vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47° de esta Ley 2126 de 2021***)[23]

ARTÍCULO 351°.- CUENTA ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. El Departamento de Santander, establecerá los mecanismos relacionados para instaurar un Fondos de cuenta especial para financiar proyectos de inversión en infraestructura, mobiliario y dotación de las Comisarías de Familia.

:

PARÁGRAFO. Las Asambleas Departamentales, podrán en su autonomía, destinar un porcentaje del recaudo entre el 0,5% y el 1% o en su defecto incrementar entre el 0,05 y el 1% el valor de las tarifas de qué trata el presente artículo, con el objeto de financiar la creación de fondos cuenta especiales, sin personería jurídica y administrados por el Gobernador FONCOMDIGNIDAD, con el fin de ser invertidos en proyectos de infraestructura, mobiliario y dotación de las Comisarias de Familia[24].

(Su vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley 2126 de 2021).

PARÁGRAFO. El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los Municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.

ARTÍCULO 352°.- DESTINACIÓN. El producto de los recursos de la Estampilla para la Justicia Familiar, se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de la Comisaría de Familia, conforme el estándar

[23]***"Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1o del Artículo 5°, los artículos 6°, 8°, 9°, 11°, 22°, 25°, el inciso 1 del artículo 27°, el artículo 28°, el artículo 29° a excepción de su parágrafo 3o y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia".***

[24] **Adiciónese un parágrafo al artículo 230° de la Ley 223 de 1995**

de costos que para tal efecto establezca Administración Municipal de San Joaquín, Santander.

PARAGRAFO 1. Se destinará para la formación y actualización periódica de todo el personal que labora en la Comisaría de Familia del Municipio de San Joaquín, Santander, en aquellas materias relacionadas con violencias en el contexto familiar, violencias por razones de género, administración de justicia con perspectiva de género, prevención de la violencia institucional, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, calidad de la atención con enfoque de género y étnico, y demás asuntos relacionados con su objetivo misional, estarán a cargo del ente rector.

La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las entidades competentes desarrollará e implementarán un protocolo de acciones de promoción, prevención e intervención de los factores de riesgos psicosociales en las Comisarías de Familia a nivel nacional, de conformidad con la normatividad vigente.

(Su vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley 2126 de 2021).

PARAGRAFO 2. Así mismo se destinará para tener instalaciones e infraestructura y medios de transporte que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:

a. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar.
b. Accesibilidad para las personas con discapacidad.
c. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia.
d. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica.
e. Servicios de internet permanente.
f. Unidades sanitarias habilitadas para el público.
g. Líneas telefónicas exclusivas.
h. Dotación de medios tecnológicos por parte del ente territorial, garantizando las audiencias virtuales.
i. Transporte Permanente.

PARÁGRAFO 3. Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.

PARÁGRAFO 4. La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de la Comisaría de Familia del Municipio de San Joaquín,

Santander, se incorporará a los rubros de financiación señalados en los artículos 21°, 22° y 25° de la Ley 2126 de 2021

(Su vigencia será el 4 de agosto de 2023 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley 2126 de 2021).

ARTÍCULO 353°.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, que intervenga en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente Estatuto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 354°.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TÍTULO IV
TASAS

CAPITULO I

SERVICIOS TECNICOS

EXPENSAS POR TRAMITES ANTE SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL

ARTÍCULO 355°.- SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION. De conformidad con el Decreto Nacional 564 de 2006 artículo 121 y 131 y Decreto 1046 de 2006y las demás normas que lo modifican, adicionan y/o complementan, los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y/o la dependencia que haga sus veces serán los siguientes según los conceptos y numerales que a continuación de relacionan:

ARTÍCULO 356°.-LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION. La disposición legal de las Expensas por trámites ante la secretaria planeación y obras públicas se encuentra regulada en el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.6.6.8.3. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Esquema de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las expensas reguladas son únicas y serán liquidadas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, las cuales deberán ser presentadas para su pago con el acto Administrativo Correspondiente por el solicitante del trámite o la licencia, de conformidad con los términos que se establecen en los artículos siguientes, en la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 357°.-PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADAS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

Cuando los trámites ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, el asesor de la planeación y obras públicas sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos.

PARAGRAFO 1. El pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de licencia teniendo en cuenta lo siguiente:

- En trámites de licencia urbanísticas, el pago del tributo solo es exigible cuando la respectiva licencia se expida aplicando las normas urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía. En consecuencia, cuando se trate de licencias de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento y demolición no es exigible el tributo, toda vez que se conserva el uso y edificabilidad del inmueble en las condiciones con que fue aprobado.

PARAGRAFO 2. En trámites de modificación de licencia vigente no es exigible el pago del tributo, toda vez que no se trata de una nueva licencia y que las modificaciones deben resolverse aplicando las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

PARAGRAFO 3. Cuando se Trate de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador contenido en el numeral 3o del artículo 74° de la Ley 388 de 1997, la liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta el área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio matriz que lo identifica, ya que las unidades privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción.

ARTÍCULO 358°. FÓRMULA PARA EL COBRO DE LAS EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES DE LAS LICENCIAS. Según lo preceptuado en el decreto 1077 de 2015 y demás normas concordantes, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, cobrarán el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E= (CF \times i \times m) + (CV \times i \times J \times M)$$

PARAGRAFO 1. Donde E expresa el valor total de la expensa; CF corresponde al cargo fijo; CV corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

- La tarifa única nacional para licencias de Parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (CF) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal Mensual vigente. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (CV) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

a) FACTOR POR ESTRATO DE VIVIENDA

ESTRATO	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA	0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

b) FACTOR POR USO

ESTRATO	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA	0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

Q= Siendo el factor de metros cuadrados Objeto de la Solicitud.

ARTÍCULO 359°. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Artículo 2.2.6.6.8.7 copilado del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor J de que trata el presente decreto, se aplicará sobre el número de metros cuadrados "factor Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como unidad estructuralmente independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

El área intervenida debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respetivo proyecto.

PARAGRAFO 1. Adicionalmente y en caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia a los metros cuadrados "Factor Q" de esta última se sumarán los metros lineales del mismo. "Factor J" es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud.

J	
≤ 100 M2	0.45
>100 < 100 M2	J = 3.8/0.12+(800/Q)
MAS 11.000 M2	J = 2.2/0.018+(800/Q)

J= Expresa el número de Metros cuadrados Objeto de la Solicitud.

PARÁGRAFO 2. Para las licencias de Construcción del que trata el artículo anterior el factor J se Aplicara sobre el Numero de metros cuadrados "Factor Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como Unidad Estructuralmente Independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados está en capacidad de Soportar las cargas Gravitacionales y Fuerzas Horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanismo y Parcelación, se aplicará la ecuación del artículo anterior y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno, las cesiones, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

En relación con el Factor J se tiene la siguiente ecuación:

J= 4/0.026 + (2000/Q)

PARÁGRAFO 1. Para la Liquidación de las Expensas para las licencias de Parcelación y Urbanización, el factor J del cual habla el presente Artículo, se liquidará sobre el área Bruta del Predio o predios objetos de la solicitud.

PARAGRAFO 2. Los proyectos de vivienda de interés social, según lo preceptuado en el parágrafo 1o del artículo 2.2.6.6.8.3., del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con lo señalado en el artículo 11° de la Ley 810 de 2003 se liquidarán al 50% del valor total de la Expensa

PARAGRAFO 3. Para todas las modalidades de Licencia de Construcción y actos de Reconocimiento dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar Social en el caso de Proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizados de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total de la misma.

1. **Licencia Urbanística:** Es la autorización previa expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas Municipal y/o quien haga sus veces, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional. Clases de licencias urbanistas serán de:

a. Urbanización: Autoriza a:

- Adecuar terrenos para la futura construcción de edificaciones en suelo urbano. Permite la creación de espacios públicos y privados, construcción de vías y redes de servicios públicos.
- Si el suelo está clasificado como de expansión urbana, la licencia de urbanización estará sujeta a la aprobación previa del Plan Parcial correspondiente.

b. Parcelación: Autoriza a:

- Crear espacios públicos y privados e infraestructuras que permiten la auto-prestación de servicios públicos domiciliarios y adecuación de terrenos para la futura construcción de edificaciones en suelo rural y suburbano, donde el EOT lo permita.

c. Subdivisión: Autoriza a:

- Dividir uno o varios predios localizados en suelo rural, urbano o de expansión, de acuerdo con el EOT. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia urbanística.

d. Construcción: Autoriza a:

- Construir nuevas edificaciones de acuerdo con las normas del POT, en

todo tipo de suelo.

c. **Intervención y ocupación del espacio público**: Autoriza a:

- Ocupar o intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de acuerdo con las normas del EOT.

2. Licencia de Urbanización: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en el suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la educación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

3. Licencia de Parcelación: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obra para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que la desarrollen, complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

- Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

a. Que la solicitud de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización o
b. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

4. Licencia de Subdivisión: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

El Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.6.8.11., manifiesta que: "*Expensas por licencias de subdivisión. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del*

tesoro municipal una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de la radicación".

Modalidades de la licencia de Subdivisión:

a. **<u>En suelo rural y de expansión urbana:</u>** La subdivisión rural es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en el suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

b. **<u>En suelo urbano:</u>** La subdivisión urbana es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

c. **<u>Reloteo:</u>** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108° de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1o y 2o descritos anteriormente, del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2o y 3o descritos anteriormente, del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el Reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

<u>5.</u> **<u>Licencia de Construcción:</u>** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y

complementen y demás normatividad que regule la materia.

Modalidades de la licencia de construcción:

a. **Obra nueva:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

b. **Ampliación:** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

c. **Adecuación:** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

d. **Modificación:** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

e. **Restauración:** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

f. **Reforzamiento Estructural:** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

g. **Demolición:** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

h. **Cerramiento:** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición de adelantar obras en una o varias modalidades descritas en este artículo.

La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá

contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las Sanciones urbanísticas a que haya lugar.

6. **Estado de ruina:** Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106° de la Ley 88 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

a. Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 22° del Decreto 564 de 2006, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

7. **Reparaciones locativas:** se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras:

El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior quien ejecute la obra se hace responsable de:

a. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
b. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
c. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

8. **Licencia de Intervención y ocupación del espacio público:** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes

distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

9. Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público:

a. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento: Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requiere de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expresadas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El municipio determinara el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamiento. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada a equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

b. Licencia de intervención del espacio público: Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

1 La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

2 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26° de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adiciones, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

3 Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

4 La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

5 La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

6 La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y

condiciones para su expedición.

7 Derechos sobre el espacio público: Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia la autoridad competente podrá renovarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones, se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma, se entiende por modificación la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública. Secretaría probar para que tengamos el puntico dónde están lo de las impuestos de mesa creo que está en dónde están o de los Billares para tenerlo en cuenta para el día que venga sustentar el señor secretario de hacienda

PARÁGRAFO 2. La expedición de licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, intervención y ocupación del espacio público de que tratan los numerales anteriormente descritos corresponde a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

Expensas por otras actuaciones. Los Curadores Urbanos (Secretaría de Planeación y Obras Públicas), podrán cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia: [25]

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales
Estratos 3 y 4	Ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales
Estratos 5 y 6	Doce (12) Salarios Mínimos Diarios Legales

2. La copia certificada de planos causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

Hasta 250 m2	Un cuarto (0,25) del Salario Mínimo Mensual Legal
De 251 a 500 m2	Medio (0,50) Salario Mínimo Mensual Legal
De 501 a 1.000 m2	Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal
De 1.001 a 5.000 m2	Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales

[25] **Decreto 1077 de 2015 (Artículo 2.2.6.6.8.15)**

De 5.001 a 10.000 m2	Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales
De 10.001 a 20.000 m2	Cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales
Más de 20.000 m2	Cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales

4. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (3m de excavación):

Hasta 100 m3	Un cuarto (0,25) del Salario Mínimo Mensual Legal
De 101 a 500 m3	Medio (0,50) Salario Mínimo Mensual Legal
De 501 a 1.000 m3	Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal
De 1.001 a 5.000 m3	Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales
De 5.001 a 10.000 m3	Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales
De 10.001 a 20.000 m3	Cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales
Más de 20.000 m3	Cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales

5. La aprobación del proyecto urbanístico general, generará una expensa en favor del tesoro municipal equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.[26]

6. La modificación de plano urbanístico causará una expensa medio (0.50) salario mínimo legal mensual vigente.

7. Los conceptos de norma urbanística generarán una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

PARÁGRAFO 1. Las consultas verbales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el municipio o distrito no generarán expensas a favor del curador urbano.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de predios destinados a vivienda de interés social, la liquidación de expensas se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.[27]

PARÁGRAFO 3. Los Municipios y Distritos podrán plantear al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la definición de otras actuaciones adicionales a las contempladas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del presente decreto con su propuesta de

[26] Decreto 1077 de 2015 (Artículo 2.2.6.1.2.4.2.)
[27] Artículo 2.2.6.6.8.12 Expensas en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del curador una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.
En estos casos, las expensas se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 810 de 2003.

expensas, las cuales deberán ser aprobadas mediante resolución del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Hasta tanto no se aprueben expensas para nuevas actuaciones, La Secretaría de Planeación y Obras Públicas, no podrán hacer cobros por conceptos diferentes a los establecidos en el Decreto 1077 de 2015 so pena de la responsabilidad a que haya lugar por tal actuación.

Pago de expensas en caso de faltas absolutas del curador urbano. El pago de las expensas correspondientes a los expedientes en trámite en caso de falta absoluta de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, se realizará de la siguiente manera:

1. Los cargos fijos que se generen por la radicación ante las curadurías urbanas de toda solicitud de licencia de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción o sus modalidades, corresponderán al curador urbano ante el cual se radicó el proyecto.

2. Los cargos variables de las expensas que se causen por la expedición de licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción y sus modalidades, deberán ser canceladas por el solicitante al curador urbano que expida la licencia.

Facturas por pago de expensas. Los curadores urbanos deben expedir facturas por concepto de pago de las expensas, en los términos que para el efecto determine el Estatuto Tributario y demás normas que lo reglamenten.

ARTÍCULO 360°.- RADICACION DE SOLICITUDES DE LICENCIAS EN TODAS SUS MODALIDADES. Es la condición para la radicación ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, de toda solicitud de licencia de urbanismo y construcción o sus modalidades, y el valor a cancelar es el siguiente:

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2	2 SMLDV
Estrato 3	2 SMLDV
Estrato 4	3 SMLDV
Estrato 5 y 6	4 SMLDV
Industria de 1 A 300 mts2	4 SMLDV
Industria de 301 A 500 mts2	4 SMLDV
Industria de 501 mts2 en adelante	4 SMLDV
Comercio y Servicios de1 A 100 mts2	4 SMLDV
Comercio y Servicios de101 A 500 mts2	4 SMLDV

Comercio y Servicios de 501 A 1000 mts2	4 SMLDV
Institucional de1 A 500 mts2	4 SMLDV
Institucional de 501 A 1000 mts2	4 SMLDV
Institucional de1001 mts2 en adelante	4 SMLDV

PARÁGRAFO. El cargo relacionado en el numeral inmediatamente anterior no se reintegra al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

ARTÍCULO 361°.- COBRO POR LAS EXPENSAS EN LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE SUBDIVISION EN LA MODALIDAD DE RELOTEO. Se liquidará sobre el área útil urbanizable:

DETALLE	VALOR
De 0 a 1000 mts2	20% (0.20) SMMLV
De 1001 a 5000 mts2	30% (0.30) SMMLV
De 5001 a 10000 mts2	50% (0.50) SMMLV
De 10001 mts2 a 20000 mts2	75% (0.75) SMMLV
Más de 20000 mts2	100% (1) SMMLV

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 11° de ley 810 de 2003, la expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados para vivienda de interés social subsidiable.

ARTÍCULO 362°.- CONCEPTO DE USO DE SUELO PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

DETALLE	VALOR
Comercio local	Un (1) SMLDV
Comercio zonal y Comercio Recreativo	Dos (2) SMLDV
Comercio Especial Metropolitano e industrial	Cinco (5) SMLDV
Hospedaje	Cinco (5) SMLDV
Comercio Personales Locales	Cinco (5) SMLDV
Dotacional–Institucional y Servicios	Dos (2) SMLDV

ARTÍCULO 363°.- APROBACION DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

DETALLE	VALOR
Hasta 250 mts2	0.20 SMMLV
De 251 A 500 mts2	0.50 SMMLV
De 501 a 1000 mts2	1 SMMLV
De 1001 mts2 a 5000 mts2	2 SMMLV
De 5001 mts2 a 10000 mts2	3 SMMLV
De 10001 mts2 a 20000 mts2	4 SMMLV
Más de 20000 mts2	5 SMMLV

ARTÍCULO 364°.- APROBACION PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS (M3 DE EXCAVACION).

DETALLE	VALOR
Hasta 100 mts3	0.2 SMDLV
De 101 a 500 mts3	0.5 SMDLV
De 501 a 1000 mts3	1 SMDLV
De 1001 mts2 a 5000 mts3	2 SMDLV
De 5001 mts2 a 10000 mts3	3 SMDLV
De 10001 mts2 a 20000 mts3	4 SMDLV
Más de 20000 mts3	5 SMDLV

ARTÍCULO 365°.- PRORROGA DE LICENCIA Y REVALUACIONES. Copilado en el artículo 2.2.6.6.8.13 del Decreto Reglamentario 1077 de 2015. Las expensas por prórroga y de licencias y revalidaciones serán iguales a veinte (20%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 366°.- EXPEDICION DE BOLETIN DE NOMENCLATURA. Por cada número un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 367°.- COPIA DE CERTIFICADO DE PLANOS. Por cada copia de certificado de planos causara una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 368°.- COPIA ADICIONAL DE LICENCIA. Sello, aprobación, copia extra de plano un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 369°.- RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCION. La expedición del acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para liquidación de las licencias de construcción.

Las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotaciones públicos destinados a la salud, educación y bienestar social.

Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de intereses social, unifamiliar o bifamiliar en estrato 1, 2 y 3 se generarán un valor único equivalente a cinco (5) salarios mininos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

Parágrafo 1. El Reconocimiento de construcción se dará siempre y cuando cumpla con la norma nacional y Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT--" vigente.

Parágrafo 2 Los reconocimientos de Construcción, deberán cancelar una sanción al tesoro municipal de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 370°.- AJUSTE DE CUOTAS DE AREA DE PROYECTO.

DETALLE	VALOR
Estrato 1 y 2	4 SMMLV
Estrato 3 Y 4	8 SMMLV
Estrato 5 Y 6	12 SMMLV

PARÁGRAFO: Entiéndase para este numeral las áreas industriales, comerciales, servicios e institucionales como asimilado al estrato seis (6).

ARTÍCULO 371°.- CONCEPTO DE USO DE SUELO. Por cada concepto solicitado dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO: Este concepto es aplicable para el uso de suelos que no se encuentran contemplados en el artículo 362 del estatuto tributario.

ARTÍCULO 372°.- AUTORIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN HORARIOS NOCTURNOS. El cincuenta por ciento (50%) del Impuesto liquidado anualmente de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Es el pago anual efectuado por el contribuyente o responsable del Impuesto de Industria y Comercio por el derecho que otorga la Administración Municipal a los establecimientos, comerciales y de servicios de funcionar en horarios nocturnos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por Horario Nocturno el utilizado después de las 8 p.m.

PARÁGRAFO 3. La autorización del funcionamiento de los establecimientos de que laboran en horarios nocturnos se entiende concedida en el Acto Administrativo que otorga el Concepto de Uso de Suelo.

ARTÍCULO 373°.- SANCIONES URBANISTICAS. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de Sanciones dispuestas en la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003 y Ley 1701 de 2016 o normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. En casos de cualquier vacío en lo establecido en el Titulo II, Capítulo I *"DE LOS SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION"*, se recurrirá a las normas nacionales como el Decreto 564 de 2006 y demás normas nacionales que lo modifiquen o sustituyan, y demás afines para efectos.

ARTÍCULO 374°.- CONCEPTO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS PARA INICACION DE ACTIVIDADES. La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicio, institucional y recreativo en el Municipio de San Joaquín, Santander, deberá contar con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, del Municipio y/o dependencia que haga sus veces. El otorgamiento o no del visto bueno de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, para el funcionamiento del establecimiento, no impedirá que desde el punto de vista tributario el sujeto pasivo del impuesto se convierta en contribuyente desde el mismo momento del inicio de las actividades económicas.

ARTÍCULO 375°.- DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACION DE ACTIVIDADES SIN CONCEPTO PREVIO. Cuando un establecimiento establezca actividades sin el concepto previo y en la consecución del Permiso de Uso del Suelo; y se presenten inconvenientes por no estar acorde con el uso del suelo o con las normas de urbanismo y no se le pueda expedir él Permiso de Uso, la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción, será del interesado, del propietario o responsable del establecimiento comercial o de las personas que iniciaron o contrajeron.

ARTÍCULO 376°.- OTORGAMIENTO DEL CONCEPTO DE USO DE SUELO. Es el acto Administrativo Municipal, certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones, previstas en las normas urbanísticas.

La vigencia del Permiso de Concepto de Uso del Suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cobro del Impuesto de Industria y Comercio la Secretaría de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces una vez otorgue el concepto de uso de suelo, permiso de uso de suelo, de un establecimiento, enviara copia de este acto administrativo a la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. En cualquier momento por motivos de la violación de las normas de urbanismo, por violación de normas policivas y por motivos de seguridad y tranquilidad ciudadana, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y/o la dependencia que haga sus veces, podrá revocar el acto administrativo donde se otorgó el concepto de uso de suelo, previo sumario donde se garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

ARTÍCULO 377°.- ELIMINACION DEL COBRO DEL CONCEPTO DE USO DE SUELO UNICAMENTE PARA EL PROCESO DE CREACION DE EMPRESA. A partir de la entrada del presente Estatuto, elimínese el cobro del Concepto de Uso de Suelo, únicamente dentro del proceso de creación de empresa en el Municipio de San Joaquín, Santander.

PARÁGRAFO 1. Para los cobros de uso de suelo diferentes al proceso de creación de empresa en el Municipio San Joaquín, Santander, seguirá cobrándose de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 378°.- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE POLICIA. Las Autoridades de Policía de conformidad con los Códigos de Policía Nacional Departamental y Municipal cerrarán temporalmente el establecimiento industrial, comercial, de servicio, institucional o recreativo que carezca del Concepto de Uso de Suelo, la Licencia Sanitaria y la Inscripción y Matricula de Industria y Comercio, y avisará de dicha acción a la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 379°.- CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades competentes y correspondientes.

ARTÍCULO 380°.- REQUISITOS PARA LAVADEROS DE VEHICULOS. Los lavaderos de vehículos automotores antes de radicar la solicitud para iniciar o continuar actividades deberán adjuntar conceptos favorables por parte de la Corporación Autónoma Regional Ambiental de la jurisdicción y planos del proyecto aprobado por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

ARTÍCULO 381°.- REQUISITOS ESTACIONES DE SERVICIO. Los establecimientos dedicados a estaciones de servicio de combustible automotor antes de radicar la solicitud para iniciar actividades deberán adjuntar planos del proyecto aprobado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 382°.- FECHA DE OBTENCION. Los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, deberán solicitar el correspondiente Permiso de Concepto de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y la Matrícula de Industria y Comercio durante el primer mes del inicio de labores, so pena de hacerse acreedores a las Sanciones y multas que contemple este Estatuto.

CAPITULO II

CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL MUNICIPAL[28]

ARTÍCULO 383°.- DEFINICION. Centro de Bienestar Animal Municipal, sitio en el cual se encierra al ganado que anda perdido o suelto y/o otras especies domésticas.

ARTÍCULO 384°.- NOCION. Establézcase un Centro de Bienestar Animal Municipal l de San Joaquín, Santander, como el lugar donde deberán ser llevados aquellos animales que se encuentra en las vías públicas, o se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quien sea el propietario.

ARTÍCULO 385°.-TARIFA. Fijase un derecho de Centro de Bienestar Animal Municipal equivalente al 42% del Salario Mínimo legal Diario Vigente (S.M.L.D.V.) por cada animal por día pertenecientes a especies mayores y un 25 % del Salario Mínimo Legal Diario Vigente (S.M.L.D.V.) por cada animal por día perteneciente a especies menores.

PARÁGRAFO: Para ser efectivo el anterior artículo, debe ser verificado con anterioridad con la autoridad competente.

[28] **Ley 2054 de septiembre 3 de2020.**

ARTÍCULO 386°.- IDENTIFICACION. El Alcalde Municipal o Inspector de Policía, ordenará identificar Al propietario o encargado del animal que es llevado al Centro de Bienestar Animal Municipal, para devolvérselo previa cancelación de los derechos de Centro de Bienestar Animal Municipal y gastos ocasionados.

ARTÍCULO 387°.- PROCEDIMIENTO. Si transcurridos tres (3) días de la conducción de los animales al Centro de Bienestar Animal Municipal, sin que el animal sea reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito hasta por seis (6) meses, conforme a las normas del Código Civil.

ARTÍCULO 388°.- DECLARATORIA DE PROPIEDAD. Si en el término al que se refiere el Artículo anterior, el animal es reclamado, se entregará, una vez haya cancelado los derechos del Centro de Bienestar Animal Municipal y los gastos causados. Transcurridos los seis (6) meses del depósito, sin ser reclamado, se procederá a declararlo *"bien mostrenco"*, Articulo 408, 422 del CPC, conforme a las normas del Código Civil[29] y Código General del Proceso[30].

ARTÍCULO 389°.- ACCIONES SANCIONABLES. Los procedimientos de decomiso, retención, captura y traslado de animales al Centro de Bienestar Animal Municipal, se aplicará por las autoridades de policía en los siguientes casos:

a. Animales que vaguen por las vías y espacios públicos.
b. Animales domésticos que penetren o pasten en predios púbicos y/o privados o ajenos debidamente cercados, desconociéndose quién es el propietario, tenedor o poseedor y sin el consentimiento del dueño del terreno.
c. Animales que sean conducidos en vías públicas contraviniendo las normas de tránsito o se dejen estacionados sin justa causa, o se abandonen en las vías públicas.
d. Animales que sean cabalgados aceleradamente o en forma inadecuada por jinetes en estado de embriaguez, o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
e. Animales que se encuentren amarrados en postes, señalizaciones, puertas, ventanas, rejas, cercas, pivotes sobre las aceras u otros sitios propios para el tránsito de peatones y vehículos.
f. Animales silvestres que sean objeto de tenencia ilegal y/o maltrato.
g. Animales que se exhiban, vendan, canjeen o comercialicen por fuera de los establecimientos, lugares, plazas y ferias debidamente habilitados por la administración para tal fin, y cuando quiera que hayan obtenido licencia sanitaria para los efectos.
h. Animales mayores o menores especies que causen daños a los bienes o lesiones a las personas en un vecindario.
i. Animales caninos que se encuentren o sean conducidos por las vías, sitios públicos y sitios de juegos para niños sin medidas de seguridad, constituyéndose en situación de peligro o incomodidad para los vecinos y personas en general.
j. Animales que estén siendo comercializados y no cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por el Decreto 2257 de 1986, especialmente relacionados con la vacunación.

[29] **Código Civil Colombiano (Artículo 710°)**
[30] **Código General del Proceso (Artículo 383°)**

k. En general todos los animales que sean abandonados, maltratados, abusados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

ARTÍCULO 390°.- SANCIONES A LOS INFRACTORES, (PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES). El propietario, tenedor o poseedor de los animales llevados al Centro de Bienestar Animal Municipal, deberán pagar los derechos del Centro de Bienestar Animal Municipal, más las expensas de transporte, manutención, cuidado, protección u otros gastos que se hubieren causado.

En todo caso, para el retiro de los animales, el dueño, tenedor o poseedor debe demostrar su propiedad y cumplir con el pago de los derechos del Centro de Bienestar Animal Municipal y gastos de transportes, manutención, cuidados, vacunas, drogas y otros que se hubiesen causados durante el confinamiento, con la prevención de que, si volvieren a dejar deambular, por los predios ajenos y sitio públicos incurrirán en las Sanciones previstas en la legislación policiva.

Los animales capturados y confinados, podrán permanecer en el Centro de Bienestar Animal Municipal, por un periodo máximo de treinta (30) días, si transcurridos este tiempo, el animal no ha sido reclamado, por su propietario, tenedor o poseedor, ni paga los derechos del Centro de Bienestar Animal Municipal y demás, la inspección de Policía podrá disponer de ellos, entregándolos a instituciones o entidades sin ánimo de lucro con preferencia a las dedicadas a la protección de animales.

En caso de los animales de producción, si el funcionario competente lo considera necesario, podrá ordenar el depósito por un tercero, hasta por seis meses conforme a las normas del código civil.

ARTÍCULO 391°.- MANUTENCION DEL ANIMAL. Los gastos que demandan el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales conducidos al Centro de Bienestar Animal Municipal de San Joaquín, Santander, deberán ser pagados por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo.

ARTÍCULO 392°.- DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de derecho y gastos de Centro de Bienestar Animal Municipal, serán destinados un cincuenta por ciento (50%) para el funcionamiento del *"Albergue para perros, gatos y otras especies"*, un treinta por ciento (30%) al sostenimiento del Centro de Bienestar Animal Municipal de San Joaquín, Santander, y un veinte por ciento (20%) para campañas de esterilización, prevención y control de enfermedades zoonóticas, que serán contratadas con las entidades que velen por el cuidado de los animales desprotegidos en el municipio.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de manejo presupuestal, se creará un código y se faculta a la Administración Municipal, para el cumplimiento del presente Artículo.

PARÁGRAFO 2. Facúltese a la Administración Municipal de San Joaquín, Santander, para que contrate con Personas Naturales o Jurídicas, el cumplimiento

del presente Capitulo.

ARTÍCULO 393°.- DIFUSION Y SOCIALIZACION. La Administración Municipal a través de persona natural o jurídica difundirá e impartirá a la población del Municipio de San Joaquín, Santander, la suficiente información y hará uso de la pedagogía necesaria, a través de medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas educativas que considere pertinentes, con el fin de poner en práctica el presente Acuerdo a través de campañas educativas en los colegios, y a través de volantes, afiches, capacitaciones a la comunidad en general.

ARTÍCULO 394°.- OTRAS ESPECIES. Establézcase el "*Albergue Municipal para perros, gatos y otras especies*", que funcionará en las mismas instalaciones del "Centro de Bienestar Animal Municipal".

ARTÍCULO 395°.- ALBERGUE DE PEQUEÑAS ESPECIES. El Albergue Municipal, cumplirá la función de cuidado y de protección de pequeñas especies (perros, gatos y otras especies), que se desconozca su propietario y vaguen por sitios públicos.

ARTÍCULO 396°.- AUTORIZACION. Facúltese al Alcalde Municipal, para que en un término de doce (12) meses, destine un lugar apropiado y reglamente el funcionamiento del "Centro de Bienestar Animal Municipal" con las obras necesarias y el Albergue Municipal.

CAPITULO III

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 397°.- DEFINICION. El Comparendo Ambiental es un instrumento de cultura ciudadana para el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, mediante el cual se establecen sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos

ARTÍCULO 398°.- FUNDAMENTO LEGAL. El Comparendo Ambiental, está autorizado por la Ley 1259 de 2008, Decreto Reglamentario 3695 de 2009 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO 1. El artículo 65° de la Ley 99 de 1993 (Numeral 1o.), señala que son funciones ambientales de los Municipios, promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

PARÁGRAFO 2. Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del Ente Territorial.

PARÁGRAFO 3. Ejercer, a través del Alcalde Municipal, como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental - SINA, con sujeción la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

ARTÍCULO 399°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Joaquín, Santander, acreedor de los recursos que se generen por el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 400°.- SUJETO ACTIVO. Son sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, persona responsable de un recinto de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de dichas faltas mediante la mala disposición o el mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 401°.- HECHO GENERADOR. El artículo 5° de la Ley 1259 de 2008, señala que todas las infracciones que se determinen en dicha ley constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comerciales y recreacionales, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana[31].

ARTÍCULO 402°.- SANCIONES. Establézcanse como Sanciones a quienes incurran en causales sancionables las siguientes:

- **a.** Por primera vez: Citación a curso ambiental durante cuatro (4) horas.
- **b.** Por segunda vez: Prestar un día de servicio social en beneficio de la comunidad.
- **c.** Por tercera vez multa económica: Personas hasta dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes y empresas de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes.
- **d.** Por cuarta vez: Sellamiento del inmueble procede cancelación y suspensión o cancelación de registro o licencia comercial.

[31] **Ley 1259 de 2008 (artículo 5°)**

ARTÍCULO 403°.- FACULTAD SANCIONATORIA. Facúltese a la Policía Nacional e Inspección de Policía residente en el Municipio de San Joaquín, Santander, como competentes para imponer el referido comparendo ambiental.

ARTÍCULO 404°.- FACULTAD DE RECAUDO. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, para el recaudo de las mencionadas Sanciones a que haya lugar.

TITULO V

CAPITULO I

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 405°.- FUNDAMENTO LEGAL. Adóptese la tasa pro deporte y recreación establecida en la Ley 2023 del 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO 406°.- OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 407°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 408°.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de San Joaquín, Santander, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO 1. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación.

PARAGRAFO 2. Será admisible que se sufrague el pago de la presente tasa vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 409°.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 410°.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de San Joaquín, Santander y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 411°.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen el Municipio de San Joaquín, Santander, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 412°.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 413°.- DISTRIBUCIÓN. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo.

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo 411, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 414°.- CUENTA Y TRANSFERENCIA. El Municipio de San Joaquín, Santander, creará una cuenta para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 408 del presente Acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de San Joaquín, Santander, en la cuenta dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de San Joaquín, Santander.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de San Joaquín, Santander, conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 415°.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta tasa, quedará a cargo de los Funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente Estatuto. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 416°.- FISCALIZACIÓN. La Contraloría General de Santander, será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente capitulo.

CAPITULO II

TASA NOMENCLATURA

ARTÍCULO 417°.- DEFINICIÓN. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y numero a una destinación independiente.

ARTÍCULO 418°.- FUNDAMENTO LEGAL. La Tasa de Nomenclatura, se encuentra regulada por la Ley 40 de 1932, Ley 88 de 1947, Ordenanza 4 de 1971.

ARTÍCULO 419°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa de nomenclatura es el Municipio de San Joaquín, Santander, en el radican las potestades de la administración, control, fiscalización, liquidación y discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 420°.- SUJETO PASIVO. Es el titular de la licencia urbanística, constructor, fideicomitentes o beneficiarios del proyecto o propietario del predio quienes solidariamente responderán por las obligaciones.

ARTÍCULO 421°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición de la correspondiente licencia urbanística, previa liquidación y pago o acuerdo de pago de la obligación urbanística, igualmente el hecho consistente en que el usuario tramite el servicio de asignarle dirección y numero a una destinación independiente.

ARTÍCULO 422°.- BASE GRAVABLE. Es el total del avalúo catastral del inmueble actualizado al momento de asignarle dirección y numero a una destinación independiente, el cual es emitido por el IGAC, o entidad catastral pertinente.

ARTÍCULO 423°.- TARIFA. Equivale al cinco por mil (5 x mil) del avalúo catastral actualizado del inmueble donde se ubique la construcción de la destinación independiente.

ARTÍCULO 424°.- REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el Sistema Catastral del Municipio, para tal efecto la Secretaría de Planeación e Infraestructura y obras públicas Municipal, expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 425°.- CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación e Infraestructura y Obras Públicas Municipal.

Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que, por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 426°.- COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.

2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reformas del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.

3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobrara un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona. Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por la Secretaría de Planeación e Obras Públicas.

4. El pago por cada placa de nomenclatura se cancelará incluida la expedición de la certificación de nomenclatura, por una sola vez.

TITULO VI
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTÍCULO 427°.- DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés Público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de San Joaquín, Santander, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a la Secretaria Planeación y Obras Públicas Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el treinta por ciento

(30%) de ellos.

ARTÍCULO 428°.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras:

- **a.** Construcción y apertura de calles, avenida y plazas.
- **b.** Ensanche y rectificación de vías.
- **c.** Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- **d.** Construcción y remodelación de andenes.
- **e.** Redes de energía, acueductos y alcantarillados.
- **f.** Construcción de carreteras y caminos.
- **g.** Canalización de caños, ríos, etc.
- **h.** Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 429°.- BASE DE DISTRIBUCION. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 430°.- PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 431°.- PLAZO PARA LA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de Valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 432°.- PAGO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 433°.- PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION. La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita

atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 434°.- FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización que no paguen de contado dicha contribución, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635° de intereses de mora establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435°.- COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la autoridad tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 436°.- HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 437°.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Joaquín, Santander, es el sujeto activo de la Contribución por Valorización que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, investigación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 438°.- SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno. Son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión[32]**.**

ARTÍCULO 439°.- BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata el presente Estatuto, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

PARÁGRAFO 1. Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de ISO valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los precios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de

[32] **Ley 1430 de 2010 (Artículo 54°):** ***"A partir del año gravable 2013 será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor".***

la obra y la capacidad del contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO 3. El Municipio de San Joaquín, Santander, podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 440°.- CAUSACION. La contribución de valorización se causa en el

momento en que quede ejecutoriada la Resolución de acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 441°.- ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 442°.- EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674° del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 443°.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicarla a

los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 444°.- PROHIBICION A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 445°.- FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, El municipio de San Joaquín, Santander, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificado por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán, en la misma forma y tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 446°.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en la ley, y, en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA[33]

ARTÍCULO 447°.- NATURALEZA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° de la Constitución Política, las acciones Urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementado su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las Entidad públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo humano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio Municipal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo primero del Decreto 1599 del 6 de agosto de 1998, la participación de la plusvalía por parte de los Municipios es un mecanismo creado por el artículo 82° de la Constitución Política y desarrollo por la Ley 388 de 1997, Con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y Asegurar el reparto equitativo de cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 448°.- CONCEPTOS URBANISTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALIA. Para efectos de este Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en la plusvalía.

1. Cambio de uso: Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los comúnmente permitidos.
2. Aprovechamiento del suelo: Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. Índice de ocupación: Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. Índice de construcción: Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 449°.- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más

[33] ***Podemos definir una plusvalía como el beneficio obtenido como resultado de una diferencia positiva entre el precio al que se compró un bien y el precio de su venta en una operación o transacción económica. Es decir, es el incremento de valor de un bien o un producto por causas diversas que los propietarios no pueden controlar o influir en ellas y significa una ganancia.***

rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
d. Conforme al artículo 87° de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización En el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, se especificará y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una a varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sean en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1. En el Esquema de Ordenamiento Territorial de Municipio San Joaquín, Santander, es la estimación del efecto de la participación de la plusvalía en las diversas zonas geoeconómicas del territorio se tendrá en cuenta el efecto relacionado con cualquiera de los hechos generadores referidos, más el efecto que tengan las acciones relacionadas con el equipamiento y el desarrollo de la infraestructura que se programen en el plan de ejecuciones del esquema del ordenamiento Territorial.

El financiamiento de obras públicas no previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, se aplicará el mecanismo de contribución de valoración por beneficio local.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 450°.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 451°.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 452°.- BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

PARAGRAFO. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para el espacio público del Municipio de San Joaquín, Santander, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen; así como los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 453°.- TARIFA. El Veinte por ciento (20%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio de San Joaquín, Santander, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 454°.- CAUSACION. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado esquema, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15° de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 455°.- ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 456° -RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 457°.- METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR INCORPORACION DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPASION URBANA, O POR LA CLASIFICACION DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto de plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta

determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1o y 2o de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 458°.- METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso de uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 459°.- METODOLOGIA PARA LA ESTIMACION DEL EFECTO PLUSVALIA POR MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

b. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se

entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

c. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 460°.- LIQUIDACION, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Estatuto y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía
c. generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
d. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1o y 2o del artículo que establece los hechos generadores.
e. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio

de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la Administración Municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario.

PARÁGRAFO 4. El Municipio de San Joaquín, Santander, podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 461°.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

a. En dinero efectivo.
b. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
d. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. El Municipio de San Joaquín, Santander, establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada

de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, generará intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Estatuto para los intereses de mora.

ARTÍCULO 462°.- DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 463°. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 464°.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO. La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde Municipal, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1o, 2o y 3o, del hecho generador, como

un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 465°.- TITULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 466°.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

CAPITULO III

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 467°.- DEFINICION. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5 %) del valor total del respectivo contrato o adición.

ARTÍCULO 468°.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución de obra pública está autorizada por la Ley 418 de 1997 (artículo 120°); el artículo 32 de La ley 80 de 1993, cuya vigencia fue ampliada por las Leyes 782 de 2002, Ley 1106 de 2006 (artículo 6°) y artículo 53° de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 469°.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 470°.- SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra con entidades de derecho público.

ARTÍCULO 471°.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 472°.- BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos de obra. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.[34]

ARTÍCULO 473°.- TARIFA. La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad una contribución cuya tarifa será el 2.5 por mil del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, ésta contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006; se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos, contribuciones o demás rentas existentes en el municipio.

La causación de gravamen se dará con cada anticipo, pago o abono en cuenta. La retención se aplicará no sólo sobre los pagos sino también sobre el anticipo.

ARTÍCULO 474°.- CREASE EL FONDO DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO. Crease el Fondo de Seguridad del Municipio de San Joaquín, Santander, como un fondo cuenta, el cual será administrado como una cuenta especial sin personería jurídica.

ARTÍCULO 475°.- ADMINISTRACION DEL FONDO DE SEGURIDAD. El Fondo de Seguridad será administrado por el Alcalde Municipal, quién podrá delegar esta

[34] **Concepto DIAN 7086 de 2016**

responsabilidad en un Secretario de Despacho.

ARTÍCULO 476°.- CONTROL DE INGRESOS DE RECURSOS AL FONDO DE SEGURIDAD. Las entidades contratantes descontarán el cinco por ciento (5%), del valor del anticipo si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta especial del fondo de Seguridad.

Copia del correspondiente recibo de consignación, deberá ser remitida al Secretario de Hacienda Municipal, igualmente la entidad contratante deberá dejar una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos por mes vencido.

ARTÍCULO 477°.- DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados o invertidos de acuerdo a lo previsto en el artículo 122° de la Ley 418 de 1997 y artículo 3° de la Ley 548 de 1999, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

ARTÍCULO 478°.- COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO. El Comité de Orden Público del Municipio de San Joaquín, Santander, el cual estará integrado, por cada uno de los organismos existentes en el Municipio estará encargado en la ejecución de los recursos

ARTÍCULO 479°.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE ORDEN PÚBLICO. Son funciones del Comité las siguientes:

1. Coordinar el empleo de la fuerza pública.
2. Coordinar la puesta en marcha de los planes de seguridad.
3. Determinar la inversión de los recursos del Fondo de Seguridad del Municipio de, San Joaquín, Santander, atendiendo las necesidades de seguridad de su jurisdicción.

TITULO VII
RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I

CLASIFICACION DE LAS RENBTAS CIONTRACTUALES

ARTÍCULO 480°. – CLASIFICACION DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Las

rentas contractuales se clasifican en:

1. **ARRENDAMIENTOS.** Los arrendamientos son los Ingresos que percibe el municipio de San Joaquín, Santander, por concepto de arrendamientos de Casas, lotes, locales y demás bienes inmuebles y muebles de propiedad del municipio.
2. **ALQUILERES.** Los alquileres son los ingresos que percibe el municipio de San Joaquín, por préstamo a particulares de bienes inmuebles y bienes muebles para el desarrolla de distintas actividades:

2.1 ALQUILER DE BIENES INMUEBLES. Los usuarios a los cuales el Municipio de San Joaquín, Santander, les alquilan los escenarios; los cuales están obligados a pagar una renta:

a) SALON CULTURAL, DOS (2) UVT por el préstamo del salón cultural para el desarrollo de actividades particulares.

b) PUESTOS PLAZA DE MERCADO, DIEZ (10%) de una **UVT,** por el alquiler el día de mercado.

C) CANCHA SINTETICA FUTBOL SALA, UN (1) UVT por dos (2) horas de tiempo.

2.2. ALQUILER DE BIENES MUEBLES. Los usuarios a los cuales el Municipio de San Joaquín, Santander, les alquila los diferentes bienes están obligados a pagar una renta de:

a) **CARPAS CON ESTRUCTURA METALICA, CATORCE (14%) de una UVT,** por alquiler diario de cada carpa con su estructura.
b) **MESAS, CINCO (5%) de una UVT,** por el alquiler diario de cada unidad.
c) **SILLAS RIMAX, uno (1%) de una UVT,** valor a pagar por unidad.

PARAGRAFO 1: La persona que alquila cada uno de los bienes muebles relacionados anteriormente se hace responsables del traslado recibo y entrega de cada uno de los elementos alquilados por la administración municipal.

PARAGRAFO 2: Los bienes muebles alquilados deberán ser entregados en la misma condición que fueron alquilados; en caso de daño de algunos de los mismos; deberá ser cancelado a la administración municipal el bien de acuerdo los precios del mercado actuales.

PARAGRAFO 3: La Secretaria de Planeación y Obras Públicas, llevará el control sobre las solicitudes de alquiler de cada uno de los bienes muebles, y los facilitará conforme hayan sido radicadas, previa cancelación de los derechos respectivos ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 481°. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PESADA. La

maquinaria pesada de propiedad del Municipio San Joaquín, Santander, se alquilará para el desarrollo de actividades de las personas naturales, jurídicas así convenios ínter administrativos que se celebren entre las entidades del sector público dentro y fuera de la jurisdicción del municipio, previo pago de las siguientes tarifas:

1. **RETROEXCAVADORA: TRES PUNTO TREINTA Y SIETE (3.37) UVT** por cada hora de utilización de la maquinaria. Además, el arrendatario de la maquinaria deberá cancelar los costos que impliquen el transporte ida y regreso a la misma jurisdicción municipal.

2. **MOTONIVELADORA: TRES PUNTO NOVENTA Y CINCO (3.95) UVT** por cada hora de utilización de la maquinaria. Además, el arrendatario de la maquinaria deberá cancelar los costos que impliquen el transporte ida y regreso a la misma jurisdicción municipal.

3. **VOLQUETAS:** la utilización de las volquetas será cancelados a la Secretaria de Hacienda de acuerdo a las tarifas establecidas en la siguiente relación; de acuerdo al lugar del desplazamiento de cada una de ellas.

VIAJE	VALOR A PAGAR TARIFA UVT POR VIAJE
Perimetro Urbano	UNO PUNTO CINCO (1.5) UVT
Altos de los Cacaos	DOS PUNTO CINCO (2.5) UVT
Santa Clara - Casa de Lata	TRES PUNTO TRES (3.3) UVT
Piscina - Platanera	UNO PUNTO CINCO (1.5) UVT
Santa Barbara – Santa Ana	UNO PUNTO SIETE (1.7) UVT
La Aurora – San Cayetano Sector corralejas.	CUATRO PUNTO TRES (4.3) UVT
San Ignacio	DOS PUNTO CERO (2.0) UVT
Ricaurte	DIEZ (10.0) UVT
San Miguel - La Antigua	CINCO PUNTO TRES (5.3) UVT
Las Tapias	DOS PUNTO OCHO (2.8) UVT
San José	SEIS PUNTO DOS (6.2) UVT
Municipio de Onzaga	SIETE PUNTO CERO (7.0) UVT
Municipio de Mogotes	OCHO PUNTO SIETE (8.7) UVT
Municipo de San Gil	DIESISIETE PUNTO SEIS (17.6) UVT

PARÁGRAFO 1. La Secretaria de Planeación y Obras Públicas, llevará el control sobre las solicitudes de alquiler de la maquinaria, y la facilitará conforme hayan sido radicadas, previa cancelación de los derechos respectivos ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II.

DERECHOS DE SISTEMATIZACIÓN

ARTÍCULO 482°. DOCUMENTOS SISTEMATIZADOS. Todo paz y salvo Municipal, certificación, duplicado, constancia y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal de San Joaquín, Santander, que no tenga establecido otro valor, tendrán un costo equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de Un (1) salario mínimo legal diario vigente a la fecha de expedición, correspondiente a los derechos de sistematización; mas el costo adicional de las estampillas.

PARÁGRAFO. Se exceptúa del pago de este valor las certificaciones o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores actualmente vinculados con la Administración cuando se refiere a tiempo de servicio, salario y cargo, exacto el costo de las estampillas cuando aplique.

CAPÍTULO III

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 483°. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El paz y salvo Municipal es el único documento válido para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro del Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 484°.EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. Para la expedición del certificado se requiere que el contribuyente haya pagado la totalidad del gravamen, sus sanciones y demás conceptos en relación con el impuesto materia de la solicitud, correspondientes al periodo gravable, el cual se solicita el respectivo paz y salvo.

ARTÍCULO 485°. CARACTERÍSTICAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de paz y salvo Municipal será expedido en formatos previamente elaborados y llevará la firma oficial de Paz y Salvos de la Secretaría de Hacienda Municipal, se anulará el recibo del pago de estampillas exigidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 486°. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de Paz y Salvo, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, será válido hasta el último día del respectivo periodo gravable, del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, con relación al impuesto de la solicitud.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES, AGENTES DE RETENCIÓN Y DECLARANTES

ARTÍCULO 487°.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, serán aplicables a todos los contribuyentes, agentes de retención y declarantes de los tributos administrados por el Municipio de San Joaquín, Santander, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellos que posteriormente se establezcan.

PARÁGRAFO. De conformidad con las previsiones del artículo 59° de la Ley 788 del 2002, las modificaciones, adiciones y derogatorias que se presenten a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo, se entenderán incorporadas al mismo de manera inmediata y deberán ser aplicadas en consecuencia por la Administración Municipal y observadas por los contribuyentes, declarantes y agentes retenedores de los tributos municipales.

ARTÍCULO 488°.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La administración y control de los tributos del Municipio de San Joaquín, Santander, son de competencia de la Administración Tributaria Municipal que será ejercida por la Secretaría de Hacienda Municipal, a través del empleado o profesional del área de la Secretaría de Hacienda, sobre el cual recae la competencia funcional para la gestión, fiscalización, determinación, discusión y prescripción de los tributos en el cobro persuasivo, que va hasta la

fecha de entrega del título ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria, al Secretario (a) de Hacienda Municipal; así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración y reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen Sanciones, y en general, los demás recursos, la competencia funcional esta delegada en el Secretaría de Hacienda Municipal de la Administración Municipal.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen Sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Es competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Recaudo, Cobro y prescripción de los Tributos Municipales en la etapa de cobro coactivo que se inicia desde la fecha en que recibe el título ejecutivo debidamente ejecutoriado.

PARÁGRAFO 1. Una vez la Secretaría de Hacienda Municipal reciba el título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria para el cobro será el responsable de proferir la respectiva prescripción del Tributo.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra «Administración Municipal», «Administración Tributaria», deberá entenderse que se refiere al Municipio de San Joaquín, Santander, como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria. Igualmente, cuando se utilice el término “Profesional Especializado de la Administración Tributaria Municipal”, deberá entenderse el funcionario encargado de la función administrativa tributaria o del Secretario (a) de Hacienda Municipal, en caso de que esta función no esté asignada por norma municipal a otro cargo.

ARTÍCULO 489°.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Administración Municipal deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que, al contribuyente, se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

***Fuentes y concordancias: Numeral 9o del artículo 95° de la Constitución Política, y artículo 683° Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 490°.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente acuerdo, serán aplicables en el Municipio de San Joaquín, Santander, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, Sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y, en general la administración de las rentas municipales. Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de

determinación, aplicación de Sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente acuerdo.

***Fuente y concordancia: Artículo 59° de la Ley 788 de 2002.**

Sin detrimento de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración, la Secretaría de Hacienda Municipal, en cabeza de su Secretario(a), con la naturaleza y funciones de esta Secretaría.

PARÁGRAFO. El (La) Secretario (a) de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

OTRAS RENTAS MUNICIPALES

ARTICULO 491°.- MULTAS. Son recaudos que se originan por la aplicación de una multa de tipo pecuniario por la violación de una norma en especial, estas se pueden originar de normas de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, de tipo Administrativo y otras multas como las que contiene la Ley 1801 de 2016, el recaudo de estas, se hará a través de la Secretarla de Hacienda Municipal, previo al recibo del acto administrativo que impone la multa. Teniendo en cuenta el origen de esta y el ente que la impone.

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia 2022, autorícese al Alcalde Municipal, para que establezca dentro del Presupuesto General del Municipio de San Joaquín, Santander, el renglón rentístico y su respectiva apropiación presupuestal en el gasto para los recursos recaudados por concepto de las multas establecidas en el artículo 180° y siguientes de la Ley 1801de 2016.

ARTÍCULO 492°.- ARRENDAMIENTOS. Son rentas generadas por la suscripción de contratos de arrendamientos sobre bienes o predios de propiedad y/o Administración del Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTICULO 493°.- INTERESES. Son recaudos generados por los intereses corrientes o de mora que se originan por el no pago oportuno de los impuestos, tasas, participaciones y contribuciones en general, las tasas a aplicar en todo caso serán las establecidas por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 494°.- SANCIONES. Son recaudos generados por las sanciones impuestas especialmente a los impuestos directos e indirectos, en los casos de extemporaneidad, corrección, no declarar, rendir información, no llevar

contabilidad, etc. Todo lo relacionado en este artículo está determinado en la parte sancionatoria del presente Estatuto y en lo no previsto en él, se regirá por el régimen sancionatorio, contenido en el artículo 637° y subsiguiente del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 495°.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante el Municipio de San Joaquín, Santander, los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

***Fuentes y concordancias: Artículo 555° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 496°.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372°, 440°, 441° y 442° del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobarla ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

***Fuentes y concordancias: Artículo 556° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 497°.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

***Fuentes y concordancias: Artículo 557° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 498°.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 499°.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 500°. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse por los agentes de retención o declarantes deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. El signatario que este en lugar distinto podrá realizar la presentación personal ante notario o en su defecto de éste ante cualquier autoridad local judicial quien dejará constancia de su presentación personal. Los términos para la Secretaría de Hacienda, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo de los escritos.

ARTÍCULO 501°. LA ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la administración tributaria, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

***Fuente y concordancia: Artículo 68° Decreto 019 2012.**

ARTÍCULO 502°.- IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberán identificarse mediante el Registro Único Tributario RUT, que le haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales. Cuando no tenga asignado un RUT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 503°.- INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos fiscales del orden territorial, se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el sistema informático electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

***Fuente y concordancia: Artículo 63° Decreto 019 de 2012.**

ARTÍCULO 504°.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes obligados a registrarse en el Municipio de San Joaquín, Santander, deberán actualizar la información de manera exacta y veraz a través del formulario oficial de inscripción, actualización y cancelación del Registro Único de Identificación Tributaria - RIT, en los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal. En caso de constatar el no cumplimiento de la obligación de presentar la información solicitada a través del Formulario de Registro Único de Identificación Tributaria - RIT, o se constate inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 658-3° del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En el evento de presentarse cambios de representante legal, cambio de dirección, de actividad económica, cambio de propietario u otros, los contribuyentes obligados deberán actualizar la información de manera exacta y veraz en los siguientes treinta (30) días a través del formulario oficial de inscripción, actualización y cancelación del Registro Único de Identificación Tributaria - RIT, expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal, podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario nacional.

***Fuente y concordancia: Artículo 90° de la Ley 488 de 1998 – Artículo 562-1° del Estatuto Tributario Nacional.**

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 505°.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o en la página web de la Alcaldía del Municipio de San Joaquín, Santander.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de los impuestos objeto del acto, o la última

dirección actualizada en la base de datos de los sistemas de información de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander.

***Fuente y concordancia: Artículo 59° del Decreto 019 de 2012 - Artículo 563° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 506°.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo en dicha dirección.

***Fuente y concordancia: Artículo 564° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 507°.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal, se observará lo siguiente:

1. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan Sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

2. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha del aviso de citación.

3. En este evento también procede la notificación electrónica.

4. El edicto de que trata el inciso anterior se notificará en un lugar público del área de notificaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.
   ***Fuente y concordancia: Artículo 135° Ley 1607 de 2012.**

ARTÍCULO 508°.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional o en la página web del Municipio de San Joaquín, Santander.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único de Identificación Tributaria - RIT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección informada por dicho apoderado.

***Fuente y concordancia: Artículo 456° Ley 1111 de 2006 que modificó el artículo 565° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 509°.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Joaquín, Santander, por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia Tributaria y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

***Fuente y concordancia: Artículo 46° Ley 1111 de 2006 que modificó el artículo 566-1° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 510°.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Administración Municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

***Fuente y concordancia: Artículo 567° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 511°.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Administración Municipal de San Joaquín, Santander, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro Único de Identificación Tributaria – RIT o del RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

***Fuente y concordancia: Artículo 58° del Decreto 019 de 2012 - Artículo 568° del Estatuto Tributario Nacional**.

ARTÍCULO 512°.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o en la oficina de Impuestos respectiva de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

***Fuente y concordancia: Artículo 569° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 513°.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal[35].

Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto Admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a

[35] **Código de Procedimiento Civil (artículo 330°).** ***La notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal efectiva.***
El derecho a la defensa exige que toda persona que sea objeto de investigación o que se le siga un proceso administrativo o judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse

correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

***Fuentes y concordancias: Artículo 301° de la Ley 1564 de 2012.**

ARTÍCULO 514°.- FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 515°.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

***Fuente y concordancia: Artículo 570° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 47° del Código Contencioso Administrativo (C.C.A.).**

TITULO II

DEBERES FORMALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 516°.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, agentes de retención o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

***Fuente y concordancia: Artículo 571° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 517°.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, empresas unipersonales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa

designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

9. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

***Fuentes y concordancias: Artículo 172° de la Ley 223 de 1995 - Artículo 268° Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 518°. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses que

resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o declarante.

PARÁGRAFO. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

***Fuentes y concordancias: Artículo 66° de la Ley 6 de 1992 - Artículo 269° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 519°.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 520°.- DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, tienen los siguientes derechos:

1. A obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. A impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este acuerdo.

3. A obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los derechos correspondientes.

4. A inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones administrativas que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. A solicitar prorrogas para solicitar documentos y pruebas.

6. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.

7. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y

aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

9. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.

10. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.

11. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

12. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

13. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la Administración Municipal.

14. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las peticiones formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

15. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

16. A la eliminación de las Sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

17. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

18. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

19. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

20. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias a situaciones de hecho y concretas actuales.
    ***Fuente y concordancia: Artículo 193° de la Ley 1607 de 2012.**

ARTÍCULO 521°.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Obligación Formal: Es obligación del contribuyente presentar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.

2. Obligación sustancial: El contribuyente tiene la obligación de pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate y demás impuestos, en el evento de estar obligado.

3. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

4. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.

5. Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos que, conforme a la ley, se le solicite.

6. Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.

7. Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal, sin perjuicio del debido proceso.

8. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

9. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.

10. Discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos en el desarrollo de cada una de las actividades, bien sean ellas industriales, comerciales o de servicios de acuerdo al régimen tarifario de industria y comercio.

11. Conservar informaciones y pruebas por un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria del Municipio de San Joaquín, Santander, cuando ésta así lo requiera:

a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

b. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

c. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

d. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

e. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas, contempladas en el numeral b deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones y valores a pagar por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas por las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y las que se expidan en el futuro.
***Fuentes y concordancias: Artículo 632° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 46° de la Ley 962 de 2005.**

12. Es obligación de los contribuyentes responsables, agentes retenedores o declarantes y terceros en general atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de San Joaquín, Santander, cuando a juicio de ésta sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

13. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

14. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no

presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las Sanciones y procedimientos de conformidad con lo establecido en los artículos 652° y 653° del Estatuto Tributario Nacional.

15. El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.
    ***Fuentes y concordancias: Artículo 159° de la Resolución 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**

16. Todos los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, deberán estar registrados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Santander, para lo cual el propietario del bien raíz deberán enviar copia de la escritura a dicho Instituto; igualmente enviar una dirección para notificaciones.

17. Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Administración Tributaria de la Secretaría Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

18. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar a la Administración de impuestos Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del establecimiento, mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio.

19. Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381° del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

20. Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberá llevar registros en los que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas en el Municipio de San Joaquín, Santander, identificando el comprador o receptor, así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 522°.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Municipal, el Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido

control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Secretario (a) de Hacienda, y el plazo para su respuesta no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles y no mayor de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 523°.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

***Fuente y concordancia: Artículo 613° Estatuto Tributario Nacional.**

PARÁGRAFO. En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes, agentes de retención o declarantes le dirigirán al área de Rentas, un escrito manifestándole esta novedad.

ARTÍCULO 524°.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de San Joaquín, Santander, deberá acreditarse ante el notario la declaración y pago del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 525°.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, deberán expedir factura o documento, equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos municipales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

***Fuentes y concordancias: Artículo 615° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 526°.- OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA. Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberá llevar registros en los que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas en el Municipio de San Joaquín, Santander, identificando el comprador o receptor, así

mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 527°.- REGISTRO DE OFICIO. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a matricularse, registrarse o inscribirse por los diversos tributos municipales y no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, el Secretaria de Hacienda Municipal, lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, señalando una sanción equivalente a un mes del gravamen a pagar.

ARTÍCULO 528°.- FORMA DE REGISTRARSE. Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente por el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, la copia de cédula del representante legal y el RUT, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida al área de Rentas Municipales, la cual debe contener los siguientes requisitos:

1. Denominación del tributo por el que solicita inscribirse.

2. Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía o NIT. Si es persona jurídica, sociedad, empresa unipersonal, declarante, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria NIT, certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.

3. Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sea distintas.

4. Descripción de la actividad o actividades que realice, para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio

5. Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, Deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten.

6. Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o Nit., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se

introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 529°.- DE LAS CANCELACIONES. Todo contribuyente deberá informar al secretario de Hacienda Municipal del Municipio de San Joaquín, Santander, la terminación de su actividad para que se cancele el registro y suspenda el cobro de los impuestos con el cumplimiento de los siguientes requisitos mediante oficio:

1. Presentar el formulario de registro de novedades que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda.

2. Municipal, solicitando la cancelación del registro.

3. Certificado de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.

4. Fotocopia de las declaraciones privadas que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos como también la presentación de la declaración de Industria y Comercio por el mes o fracción de mes en que cesa la actividad objeto del gravamen.

5. El Secretario de Hacienda Municipal del Municipio de San Joaquín, Santander, procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación del Registro, previa verificación que el contribuyente se encuentre a paz y salvo y después de que el área de fiscalización haya realizado una investigación tributaria e inspección ocular para proceder a elaborar la respectiva resolución de cancelación definitiva.

Cuando el Secretario de Hacienda, tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, será cancelado oficiosamente el Registro, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado.

Antes de cancelar el registro de una actividad, el Secretario de Hacienda ordenará mediante resolución, una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y confirme el cese definitivo de las actividades.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

ARTÍCULO 530°.- CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal, dando cumplimiento al reglamento interno de cartera, podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos de la Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte de la respectiva entidad en la cual conste que se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) años.
2. La Administración Tributaria Municipal, verificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo en contra del contribuyente.
3. La Secretaría de Hacienda Municipal certificará la inexistencia de proceso de cobro coactivo en contra del contribuyente.
4. La Administración Tributaria Municipal, expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 531°. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las Entidades Públicas y Privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal, adelante procesos de cobro por concepto de impuestos, anticipos y retenciones, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 651° del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 532°.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.

2. Declaración mensual de Retención en la fuente por Impuesto de Industria y comercio, para los responsables o agentes retenedores de este impuesto.

3. Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina a cargo de los responsables de este gravamen.

4. Declaración del impuesto de Espectáculos Públicos, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.

5. Declaración del impuesto de Juegos Permitidos, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.

6. Declaración del impuesto a la publicidad exterior visual, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.

7. Declaración de impuesto de Delineación Urbana, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.

8. Auto declaración del Impuesto Predial y complementarios, cuando se opte por este sistema, conforme a las normas de este estatuto.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la presentación y pago de las declaraciones tributarias, salvo aquellas que en este estatuto cuentan con periodicidad establecida, el o la Secretario (a) de Hacienda Municipal, establecerá mediante resolución en el mes de diciembre de cada año el calendario tributario anual para el siguiente periodo fiscal.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes o declarantes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración de impuestos, deben presentar la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 533°.- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 534°.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 535°.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que establezca la Secretaría de Hacienda, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el caso de la sobretasa de la gasolina o el Ministerio de Minas en el caso de las regalías.

ARTÍCULO 536°.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, así:

1. El Impuesto de Industria y Comercio su complementario de Avisos y Tableros se presentará dentro de los primeros cuatro (4) meses del año y el plazo máximo será hasta el último día hábil del mes de abril de cada año.

2. La Retención de industria y comercio a cargo de los agentes responsables de esta retención, se deberá presentar en forma mensual dentro del mes siguiente a su causación de acuerdo al calendario tributario fijado por el gobierno nacional para el pago de la retención.

3. La Sobretasa a la gasolina será presentada por los distribuidores mayoristas durante los primeros dieciocho (18) días calendario del mes siguiente a su causación.

4. La declaración del impuesto de Regalías se deberá presentar en el plazo establecido por el Ministerio de Minas y energía.

5. El Impuesto de Juegos Permitidos se deberá efectuar dentro de los primeros diez (10) días siguientes al bimestre de causación del impuesto, y cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inició la actividad y el periodo gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

6. La presentación de la declaración privada del Impuesto de Espectáculos Públicos en el Municipio de San Joaquín, Santander, se deberá realizar dentro de los primeros diez (10) días siguientes al mes de causación del impuesto

7. La presentación y pago anual de la declaración privada del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de San Joaquín, Santander, se deberá efectuar dentro de los plazos que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal. El Impuesto a la publicidad exterior visual se debe cancelar como requisito previo a la autorización de su instalación expedida por el funcionario encargado de Departamento de Planeación Municipal o control al espacio público.

8. El funcionario que autorice la instalación de algunos de los elementos de publicidad exterior visual sin el pago del mismo y sin expedir resolución, incurrirá en causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La presentación y pago de las declaraciones tributarias, se hará en los Bancos y demás entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, para tal fin, ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, y el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. El pago de los impuestos deberá efectuarse dentro de los plazos y lugares que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 537°.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579° del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, mediante resolución, señalarán los contribuyentes, responsables o agentes retenedores

obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicarán las Sanciones por extemporaneidad establecidas en este acuerdo y de conformidad con el artículo 641° del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido, o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Administración Municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Fuentes y concordancias: Artículo 136° de la Ley 1607 de 2012 - Artículo 579-1° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 538°.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

PARÁGRAFO. Los requisitos establecidos en el presente artículo, regirán también para las empresas exoneradas, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.

ARTÍCULO 539°.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEMAS TRIBUTOS MUNICIPALES, PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente por el Impuesto de Industria y comercio y demás tributos municipales presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente por industria y comercio, se presenten sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente industria y comercio, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal San Joaquín, Santander, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Municipal, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

***Fuentes y concordancias: Artículo 270° de la Ley 1819 de 2016 – Artículo 580-1° del Estatuto Tributario Nacional.**

PARÁGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los

valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

***Fuentes y concordancias: Artículo 67° del Decreto Ley Anti tramite No.19 de 2012.**

ARTÍCULO 540°.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 541°.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

***Fuentes y concordancias: Artículo 582° del Estatuto Tributario Nacional**

ARTÍCULO 542°.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración de Impuestos Municipales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración de Impuestos Municipales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 543°.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

***Fuentes y concordancias: Artículo 584° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 544°.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de San Joaquín, Santander, también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta e impuesto a las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 545°.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para el Municipio de San Joaquín, Santander, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos municipales, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

***Fuentes y concordancias: Artículo 586° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 546°.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS. La Administración de impuestos Municipales, podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores. El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

***Fuentes y concordancias: Artículo 25° de la Ley 1430 de 2010 – Artículo 587-1° del Estatuto Tributario Nacional**.

ARTÍCULO 547°.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

***Fuentes y concordancias: Artículo 594° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 548°.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

1. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

2. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;

3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

***Fuentes y concordancias: Artículo 595° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 549°.- CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias, que no hayan sido previstas específicamente en libro primero para algún hecho impositivo en particular, deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander. Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables de los impuestos.

4. La liquidación privada de los impuestos declarados, incluidos los anticipos y las Sanciones.

5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

7. Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar las declaraciones tributarias, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a cien mil (100.000) UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en las declaraciones tributarias el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal, o Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Cuando el declarante o agente retenedor tenga más de una sucursal o agencia en el Municipio de San Joaquín, Santander, deberá presentar las declaraciones a que este obligado en forma consolidada.

PARÁGRAFO 4. Los formularios que señale la Secretaría de Hacienda Municipal para el pago de tributos, se deben presentar totalmente diligenciados y sin enmendaduras.

ARTÍCULO 550°.- LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

*CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS***.**

ARTÍCULO 551°.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes de retención podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de un año (1) año siguiente al vencimiento del plazo para declarar y antes

de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterios o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción por corrección.

Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar podrán corregir mediante procedimiento previsto en el presente articulado liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de que trata el artículo 641° del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de mil trescientos (1.300) UVT.

***Fuentes y concordancias: Artículo 588° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 552°.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del

impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Joaquín, Santander realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder del primero de enero de 2019.

***Fuentes y concordancias: Artículo 589° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 274° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 553°.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en este acuerdo, en concordancia con el artículo 709° del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, habrá fugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas y en concordancia con el artículo 713° del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III
SANCIONES

CAPITULO I

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 554°.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las Sanciones previstas en este acuerdo, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día

siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 555°.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

***Fuentes y concordancias: Parágrafo 2o - Artículo 634° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 278° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 556°.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos Municipales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

***Fuentes y concordancias: Artículo 635° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 279° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 557°.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en el artículo 66 del presente acuerdo.

***Fuentes y concordancias: Parágrafo 1o, Artículo 634° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 278° de la Ley 1819 de 2016.**

CAPITULO II

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 558°.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las Sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 559°.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las Sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las Sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las Sanciones previstas en los artículos 659°, 659-1° y 660° del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 560°.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las Sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos Municipales, será equivalente a la suma de diez (10) UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones contenidas en los numerales 1o y 3o del artículo 658-3° del Estatuto Tributario Nacional.

***Fuentes y concordancias: Artículo 639° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 280° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 561°.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen Sancionatorio establecido en el presente acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta Sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta Sancionable no se hubiere cometido la misma; y
   b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta Sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere Sancionado mediante acto administrativo en firme; y
   b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo Sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

   a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta Sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere Sancionado mediante acto administrativo en firme; y
   b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo Sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el Sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652° del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las Sanciones previstas en los artículos 640-1°, numerales 1o, 2o, y 3o del inciso tercero del artículo 648°, 652-1°, numerales 1o, 2o y 3o del 657°, 658-1°, 658-2°, numeral 40o del 658-3°, 669°, inciso 6o del 670°, 671°, 672° y 673° del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las Sanciones previstas en los artículos 674°, 675°, 676° y 676-1° del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen Sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

***Fuentes y concordancias: Artículo 640° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 282° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 562°.- OTRAS SANCIONES. El agente retenedor que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cuatro mil cien (4.100) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de cuatrocientos diez (410) a dos mil (2.000) UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención de los impuestos municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración Municipal sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 563°.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las Sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Municipal. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración de impuestos Municipales

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 564°.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO 1. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 565°.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 3. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 4. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

La presente disposición se extiende a las actividades exentas o exoneradas.

ARTÍCULO 566°.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración de Impuestos Municipales disponga solamente de una de las bases para practicar las Sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 3. La sanción establecida en el numeral 1o de este artículo también aplica para la omisión en la presentación de las demás declaraciones tributarias establecidas en el Municipio de San Joaquín, Santander.

***Fuentes y concordancias: Artículo 643° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 284° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 567°.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685° del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
   ***Fuentes y concordancias: Numeral 1o artículo 640° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 285° de la Ley 1819 de 2016.**

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de conformidad con el artículo 589° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 568°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 569°.- INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud Sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración de Impuestos Municipales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se Sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648° del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

***Fuentes y concordancias: Artículo 647° Estatuto Tributario Nacional - Artículo 287° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 570°.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente. En el siguiente caso, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será del ciento sesenta por ciento (160%) de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869° del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709° y 713° del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Secretario de Hacienda del Municipio o los servidores públicos competentes para la expedición de actuaciones de fiscalización y control, y de determinación y liquidación de impuestos y rentas municipales, e imposición de Sanciones consideran que en determinadas casos se configuran inexactitudes Sancionables de acuerdo con el Código Penal, deberán enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud a que se refiere el numeral 1o de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.

***Fuentes y concordancias: Artículo 648° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 288° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 571°.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Administración Tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 572°.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en

cuenta los siguientes criterios:

a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad Sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

3. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1o), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal, área de fiscalización, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2o)

Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2o) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1o) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

***Fuentes y concordancias: Artículo 651° del Estatuto Tributario Nacional -**

Artículo 289° de la Ley 1819 de 2016 y artículo 8° del Decreto 939 de junio 5 de 2017.

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 573°. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

4. Llevar doble contabilidad.

5. No llevar los libros de conabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 574°.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de veinte mil (20.000) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a Sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un

mismo año gravable.

ARTÍCULO 575°.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades Sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572° del Estatuto Tributario Nacional, serán Sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de cuatro mil cien (4.100) UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades Sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora.

Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 576°.- SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RIT.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro Único de Identificación Tributaria, RIT, por parte de quien esté obligado a hacerlo. Se impondrá una multa equivalente a un (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción en el RIT.

2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único de Identificación Tributaria, RIT Se impondrá una multa equivalente a un (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RIT se refiera a la dirección del obligado, la sanción será de un (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único de identificación Tributaria, RIT. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

CAPITULO V

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 577°.- SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN: Las Sanciones previstas para los contadores públicos, revisores fiscales, auditores externos, asesores, sociedades de contadores, etc., en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en igual forma para los impuestos del Municipio de San Joaquín, Santander.

CAPITULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 578°.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad Sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Administración Tributaria, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

***Fuentes y concordancias: Artículo 667° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 292° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 579°.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 580°.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y demás tributos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago.

La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las Sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación. La devolución y/o compensación de valores improcedentes será Sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente.

En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo

improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

***Fuentes y concordancias: Artículo 670° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 293° de la Ley 1819 de 2016.**

CAPITULO VII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 581°.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes Sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios

proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por del Municipio de San Joaquín, Santander.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.
5. ***Fuentes y concordancias: Artículo 674° Estatuto Tributario Nacional - Artículo 295° de la Ley 1819 de 2016**.

ARTÍCULO 582°.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.
   ***Fuentes y concordancias: Artículo 675° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 296° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 583°.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Joaquín, Santander, para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes Sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.

2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.

3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.

4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.

5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.

6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

***Fuentes y concordancias: Artículo 676° Estatuto Tributario Nacional - Artículo 297° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 584°.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes Sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por Sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria Municipal, sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes Sanciones:

   a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
   b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
   c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva. En la misma sanción prevista en el numeral 2o de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones.

***Fuentes y concordancias: Artículo 676-1° Estatuto Tributario Nacional - Artículo 298° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 585°.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para su aplicación se tendrá en cuenta con lo establecido en los artículos 674°, 675°, 676° y 676-1° del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1 .0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
   ***Fuentes y concordancias: Artículo 676-2° Estatuto Tributario Nacional - Artículo 299° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 586°.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En concordancia con los artículos 674°, 675°, 676° y 676-1°1 del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta Sancionable. En todo caso, la sumatoria de las Sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

***Fuentes y concordancias: Artículo 676-3° Estatuto Tributario Nacional - Artículo 301° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 587°.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES: La Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 588°.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS: Las Sanciones que se impondrán por parte de El Alcalde Municipal, en concordancia con los artículos 674°, 675° y 676° del Estatuto Tributario Nacional previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder.

En casos especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución. Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la Administración.

CAPITULO VIII

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 589°.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las Sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las Sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas.
b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 590°.- VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de Impuestos Municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

TITULO IV
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 591°.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas pertenecientes al régimen simplificado.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración de Impuestos Municipales cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
8. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar, y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de Sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos municipales, anticipos y retenciones.
9. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
10. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
11. Aplicar y reliquidar las Sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
12. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan Sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
13. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con esta obligación, dentro del plazo fijado, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios.
14. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros, la información que se obtenga de la actualización señalada en este literal, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.
15. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.
16. Inscribir en el registro de Industria y Comercio del Municipio de San Joaquín,

Santander, a los contribuyentes responsables de impuesto de Industria y Comercio en el momento que se inscriban en la cámara de comercio, previa presentación del Formulario de Registro Único de Identificación Tributaria – RIT.

17. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
18. La Secretaría de Planeación y Obras Públicas, no concederá licencia de construcción hasta tanto no se encuentre cancelado el derecho de conformidad con el Estatuto Tributario Municipal

***Fuentes y concordancias: Inciso 2o, artículo 193° de la Ley 1607 de 2012.**

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

***Fuentes y concordancias: Artículo 684° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 275° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 592°.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de Sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este acuerdo.

ARTÍCULO 593°.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. El Secretario de Hacienda Municipal quien es el encargado del área de Rentas Municipales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657° del Estatuto Tributario Municipal. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 594°.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su

notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción por corrección respectiva de conformidad con el artículo 644° del Estatuto Tributario Nacional.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Administración Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción por corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 595°.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 596°.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal encargado del área de Rentas Municipales, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de Sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del área de Fiscalización, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 597°.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las Sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, y en general, de aquellas Sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas y sus Sanciones están a cargo del respectivo Secretario (a) de Hacienda Municipal.

La Administración Municipal es responsable de ordenar mediante acto administrativo el cobro en general de aquellas Sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Municipio de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 598°.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 599°.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones y demás documentos, de conformidad con el artículo 583° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 600°.-INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa del gobierno Nacional, los Departamentos y Municipios y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 601°.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de San Joaquín, Santander, y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 602°.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 603°.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente varios tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 604°.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de San Joaquín, Santander, se harán con cargo al presupuesto del municipio.

Para estos efectos, el Alcalde Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Secretario (a) de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 605°.- ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o

retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 606°.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 607°. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

***Fuentes y concordancias: Artículo 699° Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 608°.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Período gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 609°.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las Sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 610°.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos Municipales podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 611°.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la

Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 612°.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y Sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 613°.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata este acuerdo, de conformidad con el artículo 703° del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

***Fuentes y concordancias: Artículo 705° Estatuto Tributario Nacional- artículo 276° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 614°.- TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones tributarias, del contribuyente, de acuerdo a lo previsto en este acuerdo, en concordancia con los artículos 705° y 714° del Estatuto Tributario Nacional, serán los mismos que correspondan a su declaración de Impuesto de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 615°.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 616°.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 617°.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión, deberán contener:

- **a.** Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- **b.** Período gravable a que corresponda.
- **c.** Nombre o razón social del contribuyente.
- **d.** Número de identificación tributaria.
- **e.** Bases de cuantificación del tributo.
- **f.** Monto de los tributos y Sanciones a cargo del contribuyente.
- **g.** Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- **h.** Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 618°.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Administración Tributaria Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y Sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 619°.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias quedarán en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

- **a.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

- **b.** La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

- **c.** Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

- **d.** También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

***Fuentes y concordancias: Artículo 714° Estatuto Tributario Nacional -**

Artículo 277° de la Ley 1819 de 2016.

CAPITULO III

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 620°.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados, por la Administración de Impuestos Municipales, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente acuerdo en concordancia con el artículo 642° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 621°.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este acuerdo en concordancia el artículo 643° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 622°.- LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en los artículos 445°, 678° y 679° del presente Estatuto y de conformidad con los artículos 643°, 715° y 716° del Estatuto Tributario Nacional, la Administración Tributaria podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 623°.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Administración Tributaria del Municipio de San Joaquín, Santander, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o Sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 624°.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 677° del presente Estatuto en concordancia con el artículo 712° del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 625°.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN

OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de Sanciones, la Administración Tributaria Municipal y/o Secretaria de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración de Impuestos Municipales deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 626°.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

2. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 627°.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan Sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, para conocer los recursos tributarios, de la Dirección de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Secretario de Hacienda Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 628°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o a los funcionarios en quienes los acuerdos asignen esta función de acuerdo con su estructura administrativa, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen Sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del área de Fiscalización, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría (o) de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 629°.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto Admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 630°.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 631°.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 559° del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 632°.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 633°.- INADMISIÓN DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 687° de este acuerdo, en concordancia con el artículo 722° del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentase a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del

recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 634°.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 684° del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 635°.- RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 636°.- CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 637°.- TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 638°.- TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 639°.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 640°.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de un (1) año, en concordancia con el artículo 732° del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 641°.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657° del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658° del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 642°.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 643°.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 644°.- COMPETENCIA. Radica en el funcionario que expidió el acto administrativo de liquidación oficial, de resolución que imponga Sanciones u ordene el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 645°.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor

del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 646°.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 647°.- RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 648°.- RECURSOS EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Contra las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial unificado, procede el Recurso de Reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 649°.- COMPETENCIA PARA FALLAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EXONERACIÓN O EXENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES. El Alcalde Municipal de San Joaquín, Santander, determinará si la exoneración o exención de los impuestos procede, o el rechazo de la misma, previa verificación por parte del (a) Secretario (a) de Hacienda Municipal, del cumplimiento de requisitos y de las condiciones señaladas en los acuerdos municipales.

ARTÍCULO 650°.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EXONERACIÓN O EXENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Contra el Acto Administrativo que conceda o niegue la exoneración o exención de impuestos municipales, procede el recurso de Reposición, el cual será presentado ante el Alcalde Municipal, dentro de los cinco días siguientes al acto de la Notificación.

TITULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 651°.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de Sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 652°.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 653°.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y Haberse practicado de oficio.

5. Haber sido enviadas por el Gobierno o entidad estatal a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

7. Haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 654°.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ARTÍCULO 655°.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 656°.- PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 657°.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 658°.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de Impuestos Municipales por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 659°.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 660°.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un

tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 661°.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 662°.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 663°.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 664°.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante Secretaría de Hacienda o ante el área de Rentas Municipales comisionada para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 665°.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Administración de Impuestos y por el Departamento Administrativo de Planeación municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, agentes de retención o declarantes, o por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 666°.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES

ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración de Impuestos Municipales, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 667°.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber de informar el NIT o apellidos y nombre o razón social en los documentos en los que esta obligación se exija, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 668°.- PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en sus declaraciones o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente. El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos Municipales o por las entidades concedentes, en el Municipio de San Joaquín, Santander der, y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

CAPITULO IV

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 669°.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de Industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV (De los libros de comercio) de este, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 670°.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de

un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 671°.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

Así mismo, se presumirá que, en materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente omitió ingresos gravables, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 672°.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta.

Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio ha omitido ingresos sujetos al impuesto en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 673°. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

CAPITULO V

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 674°.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes Sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.

3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales. Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631° del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos,

retenciones y Sanciones.

4. La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en este acuerdo, de conformidad con el artículo 712° del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y Sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

***Fuentes y concordancias: Artículo 764° Estatuto Tributario Nacional - Artículo 255° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 675°.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c. Dentro del término previsto para imponer Sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación. El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente. En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal trasladara la liquidación provisional como título ejecutivo con su respectiva constancia ejecutoria a la Secretaría de Hacienda Municipal para que dé inicio al procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda.

En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828° del Estatuto Tributario Nacional.

***Fuentes y concordancias: Artículo 764-1° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 256° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 676°.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este acuerdo y de conformidad con el

artículo 764-6° del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y Sanciones. En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional. La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto.

***Fuentes y concordancias: Artículo 764-2° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 257° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 677°.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las Sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este acuerdo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las Sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este acuerdo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

***Fuentes y concordancias: Artículo 764-3° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 258° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 678°.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este acuerdo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

***Fuentes y concordancias: Artículo 764-4° del Estatuto Tributario Nacional - artículo 259° de la Ley 1819 de 2016**.

ARTÍCULO 679°.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse conforme a las formas establecidas en este acuerdo y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Municipal de San Joaquín, Santander, deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565° y 566-1° del Estatuto Tributario Nacional. Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio de San Joaquín, Santander, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

***Fuentes y concordancias: Artículo 764-5° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 260° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 680°.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos retenciones y Sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 764° y 764-2° del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se

determinan los impuestos se imponen las Sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en Estatuto Tributario Nacional, para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

Fuentes y concordancias: Artículo 764-6° del Estatuto Tributario Nacional - Artículo 261° de la Ley 1819 de 2016.

CAPITULO VI

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 681°.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 682°.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 683°.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

***Fuente y concordancia: Artículo 767° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 684°.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 685°.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre

asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 686°.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración de Impuestos Municipales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

CAPITULO VII

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 687°.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 688°.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 689°.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;

1. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;

2. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;

3. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que

no estén prohibidos por la ley;

4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 264° de la Ley 1564 de 2012 modificatoria del artículo 74° del Código de Comercio.

ARTÍCULO 690°.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la Declaración y Liquidación Privada y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, agente de retención o declarante prevalecen éstos.

ARTÍCULO 691°.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos o devoluciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 692°.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Municipal de San Joaquín, Santander, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO VIII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 793°.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de Impuestos Municipales.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 694°.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración de Impuestos Municipales podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia,

características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene.

De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 695°.- FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Municipal de San Joaquín, Santander, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 696°.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 697°.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 698°.- INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 699°.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 700°.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal de San Joaquín, Santander, nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 701°.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Municipal de San Joaquín,

Santander, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 702°.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

ARTÍCULO 703°.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria Municipal, desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 704°.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 705°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 706°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 707°.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de impuestos Municipales o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las Sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 708°.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior y de conformidad con el artículo 795° del Estatuto Tributario Nacional, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de Sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la Resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, Sanciones, retenciones, anticipos y Sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 709°.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de Industria y Comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

***Fuente y concordancia: Artículo 797° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 710°.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 711°.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, podrá recaudar total o parcialmente los tributos, Sanciones e intereses administrados por la Dirección de Impuestos Municipales a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 712°.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, Sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el presente artículo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale La secretaría de Hacienda Municipal.

d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por La secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 713°.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 714°.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las Sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en

forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPITULO III

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 715°.- FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 716°.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 605° y 606°, 607° Y 608° del presente Estatuto y de conformidad con los artículos 634° y 635° del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

ACUERDOS DE PAGO[36]

ARTÍCULO 717°.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, podrá mediante resolución conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de las obligaciones tributarias, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías y a solicitud escrita, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Para la firma de los Acuerdos de pago se deberá cancelar una cuota inicial mínima del 15% del valor de la deuda.

[36] **Estatuto Tributario (artículo 814°).Los acuerdos de pago son una figura que permite al contribuyente obtener plazo para el pago de sus obligaciones tributarias. Mediante un acuerdo de pago, el estado le puede otorgar un plazo de hasta cinco años al contribuyente para que éste pague sus deudas relacionadas con los impuestos de renta, IVA, timbre, retención en la fuente, sanciones e intereses.**

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Para efectos de proceder a la firma de Acuerdos de Pago, deberá cumplirse con las demás condiciones mínimas y máximas contenidas en el Reglamento Interno del recaudo de cartera expedido para el Municipio de San Joaquín, Santander, mediante Decreto firmado por el Alcalde Municipal en cumplimiento a la obligatoriedad establecida en la Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretario de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 718°.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El (La) Secretario (a) de Hacienda Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 719°.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía

otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal, librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 785° de este acuerdo en concordancia con el artículo 826° del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 720°.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO V

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 721°.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable,

b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 722°.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos

años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la Administración de Impuestos Municipales, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal mediante resolución podrá compensar dichos valores, hasta la concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 804° del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPITULO VI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 723°.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario (a) de Hacienda y será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO. Para decretar la prescripción de la Acción de cobro el comité de

cartera debe expedir un acta donde relacione los factores que incidieron en la determinación de la prescripción.

ARTÍCULO 724°. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 565° del presente Estatuto de conformidad con el artículo 567° del Estatuto Tributario Nacional.

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 565° del presente Estatuto y de conformidad con el artículo 835° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 725°.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VII

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 726°.- FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. El (La) Secretario (a) de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y demás obligaciones tributarias, siempre que el valor de la obligación principal no supere ciento cincuenta y nueve (159) UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las cuarenta (40) UVT sin incluir otros conceptos como Sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento. Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como Sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Municipal de San Joaquín, Santander, deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.

Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda de San Joaquín, Santander, no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

TITULO VIII
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 727°.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y Sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 728°.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde al Secretario (a) de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, adelantar las acciones de cobro coactivo de las obligaciones a favor del municipio a través del grupo de ejecuciones fiscales.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, adelantar el cobro persuasivo de las obligaciones a favor del ente territorial, a través del grupo de rentas.

PARÁGRAFO. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 729°.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Joaquín, Santander, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que las concedidas a la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 730°.- MANDAMIENTO DE PAGO[37]. La Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, será el competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando, la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días Hábiles. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Cuando el mandamiento de pago sea enviado por correo en cumplimiento de la notificación que por cualquier razón sea devuelto será notificado en la página Web de la Alcaldía Municipal de San Joaquín, Santander, por el término de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 731°.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL O LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA Y

---

[37] Estatuto Tributario Nacional (artículo 826°). Mandamiento de pago.
"(Procedimiento Civil) Notificación hecha al deudor por medio de un ujier de justicia, invitándolo a que pague bajo pena de ser embargado. Este acto supone que el acreedor está provisto de un título ejecutivo. Es preámbulo de un embargo-ejecución o de un embargo inmobiliario.
***Derecho Fiscal:* *Es el documento que el Tesoro* expide para realizar los pagos".**

JUDICIAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de Reorganización Empresarial o liquidación administrativa y judicial dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso y enviar el mismo a la autoridad competente.

***Fuente y Concordancia: Ley 1116 de 2006 y Ley 550 de 1999.**

ARTÍCULO 732°.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de San Joaquín, Santander, para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1o y 2o del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 733°.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario[38] se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 785° del presente Estatuto, en concordancia con el artículo 826° del Estatuto Tributario Nacional.

---

[38] **Código Civil Colombiano (artículo 1568). <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. "*En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.***
Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 734°.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 735°.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 736° del Estatuto Tributario Nacional no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 736°.- TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses.

Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 737°.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y la falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 738°.- TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario delegado para realizar el procedimiento de cobro del Impuesto Municipal de San Joaquín, Santander, decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 739°.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el (la) Secretario (a) de Hacienda y/o el funcionario que el Municipal de San Joaquín, Santander, asigne, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 740°.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 741°.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 742°.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 743°.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el Secretario de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 744°.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 745°.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651° literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía

bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 746°.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientos diez (510) UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República. No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del cien por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 747°.- LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado[39].

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, estará a cargo de un profesional idóneo que será designado y/o contratado por la administración municipal de San Joaquín, Santander, teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo. Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas

[39] ***"Un embargo es una retención de bienes por mandato de la ley. El embargo es la retención de bienes como un método de seguridad para pagar deudas en las que se haya podido incurrir. Es decir, puede embargarse el bien de un sujeto o compañía para asegurar que se cumpla el pago de una obligación que haya contraído el sujeto con anterioridad y no haya pagado y existan dudas sobre la satisfacción futura de la deuda".***

siguientes:

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la Resolución expedida por el Instituto Geográfico para la liquidación del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

2. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

3. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

4. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados, los cuales deben ser asumidos por el deudor dentro de la liquidación de la deuda.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones.

Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario al que se le delego estas funciones, resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233° del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda o el funcionario al que se le delego estas funciones del Municipal de San Joaquín, Santander, adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

***Fuentes y concordancias: Artículo 838° Estatuto Tributario Nacional - artículo 264° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 748°.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la Resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Secretario de Hacienda Municipal, continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el (la) Secretario (a) de Hacienda

Municipal, se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 749°.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al Secretario (a) de Hacienda Municipal quien que ordenó el embargo. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente.

b. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

c. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal, continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

d. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

e. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

f. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de

dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1o, de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 750°.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro, las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 751°.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días hábiles siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 752°.- RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal y el funcionario al que se le delego el respectivo cobro coactivo, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el (la) Secretario (a) de Hacienda Municipal se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

***Fuentes y concordancias: Artículo 839-4° Estatuto Tributario Nacional - artículo 265° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 753°.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de San Joaquín, Santander, en caso de declararse

desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, podrá realizar el remate de bienes, en los términos y condiciones que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor del Municipio de San Joaquín, Santander, dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca los principies normativo vigentes.

***Fuentes y concordancias: Artículo 840° Estatuto Tributario Nacional - artículo 266° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 754°.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 755°.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía del Municipio de San Joaquín, Santander, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, podrá otorgar poder a servidor público abogado del mismo Municipio. Así mismo, la Administración Municipal, podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

TITULO IX
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 756°.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal, establezca.

ARTÍCULO 757°.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de San Joaquín, Santander, y que correspondan a procesos administrativos de cobro, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 758°.- PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional.

***Fuente y concordancia: Artículo 263° de la Ley 1819 de 2016.**

ARTÍCULO 759°.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos (700) UVT podrán consultar con la Secretaría de Hacienda, y ésta a su vez con la asesoría Jurídica de la Alcaldía Municipal de San Joaquín, Santander, previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión.

En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 760°.- PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL O LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL. En los trámites de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial obligatorios y potestativos, el Juez o funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al secretario (a) de Hacienda del Municipio de San Joaquín, Santander, el auto que abre el trámite, con los anexos de ley, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que trata este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal, haya actuado sin proponerla.

La Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso de reorganización empresarial o liquidación administrativa y judicial, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes.

Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este acuerdo para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, en el del proceso de reorganización empresarial, se regirá por las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 761°.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia, reorganización empresarial, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 762°.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal de San Joaquín, Santander, y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el presente Estatuto, en concordancia con el artículo 794° del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 763°.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración Municipal de San Joaquín, Santander, en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, Sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso, expedido por el Secretario de Hacienda Municipal si el proceso está en cobro coactivo o acuerdo de pago.

Si vencido este término no lo hiciere, el Juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 764°.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 765°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 766°.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal de San Joaquín, Santander, deberán efectuarse las

reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 767°-. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 768°-. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 769°.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 770°.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, establecerá los trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. El (La) Secretario (a) de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 771°.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario (a) de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o pagos de lo no debido por otros conceptos, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al Secretario (a) de Hacienda Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda de San Joaquín, Santander, previa autorización, comisión o reparto del Secretario (a) de Hacienda Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para las devoluciones de saldos a favor por conceptos diferentes a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 772°.- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos o de lo no debido por otros conceptos, deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o dos años después de la fecha del pago en el caso de otros conceptos o de impuestos que se liquidan por la Administración Municipal.

Cuando el saldo a favor de las Declaraciones Tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 773°.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos o pago de lo no debido por otros conceptos, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

1. **PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal, dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 774°.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal, hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 775°.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata este acuerdo, de conformidad con el artículo 580° del Estatuto Tributario Nacional.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 605° del presente Estatuto, de conformidad con el artículo 588° del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional,

mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 776°.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración Municipal.

2. Cuando a juicio del administrador de impuestos exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor.

Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 777°.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 778°.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal,

compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y Sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54° de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

ARTÍCULO 779°.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio San Joaquín, Santander, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal, notifica la liquidación oficial de revisión, o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las Sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio San Joaquín, Santander, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaría de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 828° del presente Estatuto, de conformidad con el artículo 855° del Estatuto tributario Nacional, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1° del Estatuto Tributario Municipal.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal, impondrá las Sanciones de que trata este acuerdo, de conformidad con el artículo 670° del Estatuto Tributario Nacional previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 780°.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 781°.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por el área de Impuestos Municipales dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por el área de Impuestos Municipales respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 782°.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 783°.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en este acuerdo, de conformidad con el artículo 635° del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 784°.- LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 785°.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 786°.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las Sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 787°.- VALORES ABSOLUTOS REEXPRESADOS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos, procedimientos y Sanciones, se reajustarán anual y acumulativamente en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 788°.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal, podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y Sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por recaracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria Municipal, para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.

2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

***Fuentes y concordancias: Artículo 300° de la Ley 1819 de 2016 - Artículo 869° del Estatuto Tributario Nacional.**

ARTÍCULO 789°.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Si la Administración Tributaria dentro del término de firmeza de la declaración, evidencia que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869° del Estatuto Tributario Nacional, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria.

Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo y de conformidad con los artículos 565° y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el

contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, la Administración Tributaria deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos previstos para el efecto en este acuerdo de conformidad con los artículos 703° y 715° del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este acuerdo.

En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar.

De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria Municipal, respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

***Fuentes y concordancias: Artículo 302° de la Ley 1819 de 2016 - Artículo 869-1° del Estatuto Tributario Nacional.**

TÍTULO XII
OTRAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 790°.- RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632° del Estatuto Tributario Nacional será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La

conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTÍCULO 791°.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y EL DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para la determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, del Impuesto sobre Vehículos Automotores y el Impuesto Circulación y Tránsito, el Municipio de San Joaquín, Santander, establece el sistema de la Liquidación Oficial que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

La Administración Tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. La notificación de las liquidaciones oficiales de impuesto predial, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal de San Joaquín, Santander.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la Liquidación Oficial expedida por la Administración Tributaria o la Dirección de Tránsito y Transporte, podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la Liquidación Oficial, de conformidad con lo establecido en este acuerdo y los artículos 720° y 722° del Estatuto Tributario Nacional.

***Fuentes y concordancias: Artículo 354° de la Ley 1819 de 2016.**

CAPITULO I

DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 792°. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la Jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio o gestor, en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorcios miembros de la unión temporal o participes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del Impuesto de Industria y Comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal o contrato de cuentas en participación.

Para este fin el representante legal de la forma contractual certificara a cada uno de los consorcios, socios o participes el monto de los ingresos gravados que le correspondería, de acuerdo con la participación de cada una de dichas formas contractuales, certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos en cuentas en participación.

Todo lo anterior frente a la facultad de señalar agentes de Retención frente a tales ingresos.

***Fuentes y concordancias: Artículo 54° de la Ley 1430 de 2010 - Artículo 177° de la Ley 1607 de 2012.**

A partir del 1º de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y Urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra.

Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial

***Fuente y concordancia: Artículo 194° de la Ley 1607 de 2012.**

PARÁGRAFO 1. A partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de

interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio, en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.)

PARÁGRAFO 2. Declaración para contribuyentes con varios establecimientos: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada que contenga los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades ejercidas en jurisdicción del Municipio de San Joaquín, Santander, y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 3. Declaración por fracción de período: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. **Sucesiones ilíquidas**: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1988, modificado por el Decreto 1729 de 1989 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

2. **Personas jurídicas**: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

3. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 793°.- QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollan actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de industria y comercio de que trata el Estatuto Tributario Municipal y

demás normas legales vigentes.

ARTÍCULO 794°.- PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. El período de declaración de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros es anual. La declaración deberá presentarse ante la Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, o en los lugares que para tal efecto establezca el Municipio de San Joaquín, Santander, dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de abril.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que estén registrados en el Registro Único de Identificación Tributaria – RIT del Municipio de San Joaquín, Santander, deberán presentar la declaración privada en todos los casos, si no generó ingresos durante el periodo gravable, se deberá presentar la declaración de Industria y comercio en ceros y en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 795°.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. La declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable

2. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente o declarante.

3. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.

4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5. Liquidación privada del impuesto, indicando: a. Base gravable, código de actividad y tarifa; b. Anticipo, cuando sea del caso c. Retenciones y Sanciones, cuando hubiere lugar.

6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello, según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 796°.- INFORMACIÓN EXÓGENA A CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deben reportar en medio magnético la información contable y financiera de acuerdo con los parámetros establecidos mediante Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal en cada vigencia fiscal.

CAPITULO II

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 797°.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio por cada período, los agentes retenedores señalados en el Estatuto Tributario Municipal.

La presentación de la declaración de retención del Impuesto de industria y comercio en forma mensual será obligatoria en todos los casos.

Cuando en el período, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, no será necesario presentar la Declaración de Retención en la Fuente.

PARÁGRAFO. Declaración por fracción de período. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta la fecha de terminación de actividades. En los eventos en que los agentes retenedores inicien actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 798°.- PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El período para declarar y pagar las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio es mensual y el pago se realizará con formulario de Declaración de Retención de Impuesto de Industria y comercio presentado en original y copia en las entidades Financieras establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander.

ARTÍCULO 799°.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor

3. Dirección del agente retenedor.
4. Discriminación de las bases y valores que debieron retenerse por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y, la liquidación de las Sanciones e intereses cuando fuere del caso.
5. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor o declarante obligado a cumplir el deber formal de declarar, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO 800°.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la Declaración Mensual de Retenciones en la Fuente por Impuesto de Industria y Comercio para los agentes retenedores de este impuesto, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a Retención.

CAPITULO III

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 801°.- OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Están obligados a presentar la Declaración de la Sobretasa a la Gasolina por cada período, los sujetos responsables señalados en el Estatuto Tributario Municipal. La presentación de la declaración de la sobretasa a la gasolina será obligatoria en todos los casos. Cuando en el período, no se realicen operaciones gravadas, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 802°.- PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. El período para declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina es mensual.

La declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, ante las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda Municipal para tal fin.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal (DAF), la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

ARTÍCULO 803°.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La Declaración de la Sobretasa a la Gasolina se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal-DAF y en ella, se deberá discriminar el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que

corresponde al Municipio de San Joaquín, Santander.

CAPITULO IV

DECLARACIÓN IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS Y SIMILARES

ARTÍCULO 804°.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS Y SIMILARES. La Autoridad Municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de una Póliza, para garantizar el pago de estos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos, si no lo hiciere dentro del mes siguiente, la compañía pagara los tributos asegurados al Municipio de San Joaquín, Santander y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en el presente artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del valor del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario a administrador y en las rifas y similares, será el diez por ciento (10%) del total de las boletas emitidas. Garantía que también cubrirá el valor que debe pagar el contribuyente por el Impuesto de Industria y Comercio.

Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Joaquín, Santander, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 805°.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES. Para efectos de control, la Autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares, o la dependencia que haga sus veces para la realización de estos deberá exigir la presentación de la Póliza de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 806°.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o Pública, que explote económicamente cualquier tipo de Juegos permitidos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego. Las planillas de que trata el inciso anterior, deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exija y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables.

Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura. Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública que explote la actividad de juegos permitidos.

2. Numero de planilla y fecha de la misma.

3. Dirección del establecimiento.

4. Cantidad de cada tipo de juegos.

5. Cantidad de boletas, tiquetes, billetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.

6. Valor unitario de las boletas, tiquetes, billetes, fichas, moneda, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.

7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 807°.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El Presente Acuerdo rige a partir de su fecha de expedición y aprobación por parte del Honorable Concejo Municipal de San Joaquin y sanción del ejecutivo municipal, y tiene efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2022, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIONESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Joaquín, Santander, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

FREDY NORBERTO RAMIREZ D
Presidente del Concejo Municipal

MAIRA ALEJANDRA PRADA Z
Secretaria General

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN- SANTANDER

CERTIFICAN:

Que el presente acuerdo N° 018 del 22 de Diciembre de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ACTUALIZA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, SANTANDER"**, *fue debatido y aprobada en dos Sesiones, de conformidad con el artículo 73 de la ley 1994.*

Expedida en san Joaquín, Santander, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

FREDY NORBERTO RAMIREZ DIAZ
Presidente H. Concejo Municipal

MAIRA ALEJANDRA PRADA ZAMBRANO
Secretaria H. Concejo Municipal

San Joaquín, 28 de diciembre de 2021

El presente Acuerdo Municipal Rotulado con N°018 de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ACTUALIZA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, SANTANDER".**

Es recibido el día Veintiocho (28) de diciembre de 2021, siendo las 8:08 a.m., por parte de la secretaria del Honorable Concejo Municipal de San Joaquín - Santander y pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal para su sanción y publicación.

JUANA YISSENIA PEREZ CHACON
Secretaria General y de Gobierno

SANCIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 018 DE 2021

En San Joaquín - Santander a los veintiocho (28) día del mes de diciembre de 2021, siendo las (10:00 a.m.); procede el Señor Alcalde Municipal a sancionar el Acuerdo N°. 018 de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA Y ACTUALIZA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, SANTANDER".**

CÚMPLASE

CARLOS JOSE DIAZ QUINTERO
Alcalde Municipal
San Joaquín- Santander

Proyectó: Juana Yissenia Pérez Chacón Secretaria General y de Gobierno con funciones de salud
Revisó: Leonel Ricardo Quirós- Asesor Jurídico externo.